



Organización  
Internacional  
del Trabajo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO  
DEL PODER JUDICIAL

# SEGUNDO ANÁLISIS DE **CASOS DE TRATA DE PERSONAS** EN PERÚ, CON ÉNFASIS EN **LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



# Índice

Resumen Ejecutivo	8
I. Introducción: materia del estudio	15
II. Características de la muestra y herramientas metodológicas	15
III. Resultados y análisis del estudio	15
1. Diferencias y similitudes respecto al “Estudio de casos de trata de niñas, niños y adolescentes” de 2018	38
2. Información estadística y sistema de registro institucional de los procesos de trata de personas menores de edad entre 2017 y 2020 (basado en las entrevistas)	38
3. Críticas sobre los aspectos procesales, operativos y de política jurisdiccional (basado en las entrevistas)	38
4. Críticas al marco normativo actual sobre trata de personas (basado en las entrevistas)	38
5. Aplicación de los enfoques de género, centrado en la víctima y basado en el trauma por parte de los y las operadoras de justicia (basado en las entrevistas y las sentencias)	38
A. Aplicación de los enfoques	38
a) Sobre el enfoque basado en el trauma	38
b) Sobre el enfoque de género	38
c) Sobre el enfoque centrado en la víctima	38
B. Entendimiento de los enfoques	38
C. Relevancia de los procesos de capacitación	38
6. Aplicación de criterios jurídico-penales basado en las resoluciones judiciales	38
A. Elementos del tipo	38
a) El bien jurídico protegido.	38
b) Las conductas típicas.	38
c) Las conductas de transporte y traslado.	38
d) La situación de vulnerabilidad.	38
e) Los fines del tipo penal.	38
f) La definición de explotación sexual, explotación laboral, conductas conexas a la explotación sexual de adultos, niños y adolescentes, delitos conexas a la prostitución (favorecimiento a la prostitución, rufianismo, proxenetismo), trabajo forzoso, esclavitud, servidumbre y otras formas contemporáneas de esclavitud (explotación laboral en sentido amplio, matrimonio forzado, entre otros).	38

g) La prohibición de regreso.	38
h) El error de tipo.	38
i) Observaciones adicionales respecto a las causas de justificación y/o exculpación, consentimiento de menores de edad y la utilización de instrumentos jurídicos nacionales.	38
B. Autoría y participación en el delito	38
C. Tentativa	38
D. Concursos	38
a) Identificación y análisis del concurso de delitos presente en la muestra documental.	38
b) Califica una situación de concurso real de delitos como delito continuado.	38
c) Problemas concursales con los delitos de Explotación sexual de adultos, Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, Promoción y favorecimiento a la explotación sexual, Cliente de explotación sexual, Beneficio por la explotación sexual y Gestión de explotación sexual.	38
d) Problemas concursales con los delitos de Proxenetismo, Rufianismo, Favorecimiento a la prostitución, Usuario-Cliente aplica correctamente las reglas correspondientes al concurso aparente, ideal o real, de ser el caso.	38
e) Problemas concursales entre trata con fines de explotación laboral, trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación.	38
f) Problemas concursales entre trata con fines de explotación sexual o explotación sexual con el delito de violación sexual (específicamente en cuanto al medio comisivo abuso de un entorno en el que la víctima está impedida de prestar su libre consentimiento).	38
g) Problemas concursales entre trata de personas o delitos de explotación con tipos penales como feminicidio, lesiones, agresiones, violación sexual, tocamientos de connotación sexual, secuestro, pornografía infantil, lavado de activos, crimen organizado, etc.	38
E. Determinación de la pena	38
a) El partícipe, en sentido amplio, como víctima de trata de personas y la atenuación de la pena.	38
b) Aplicación de circunstancias agravantes específicas.	38

F. Valoración de la prueba.	38
a) Aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.	38
b) Aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.	38
c) Aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 5-2016/CJ-116.	38
d) Aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116.	38
G. Analizar y comparar los montos de la reparación civil.	38
H. Temas ausentes en las fuentes documentales.	38
7. Aplicación de técnicas especiales de investigación	38

## IV. Conclusiones

1. Buenas prácticas judiciales.	38
A. Ejemplos de buenos razonamientos judiciales puntuales.	38
a) Respecto al bien jurídico protegido.	38
b) Se considera que para la aplicación del delito de trata de personas no se requiere de la concurrencia de dos o más conductas típicas, como, por ejemplo, la de captar o transportar.	38
c) Sobre las conductas típicas de trasladar y transportar.	38
d) Se entiende que los fines no son elementos del tipo y, por tanto, no deben materializarse para la configuración del delito.	38
e) Respecto a la prohibición de regreso.	38
f) Respecto al error de tipo en la minoría de edad de la víctima.	38
g) La sanción de la trata de personas en grado de tentativa.	38
h) De presentarse problemas concursales con los delitos de Proxenetismo, Rufianismo, Favorecimiento a la prostitución, Usuario-Cliente aplica correctamente las reglas correspondientes al concurso aparente, ideal o real de ser el caso.	38
2. Recomendaciones.	38

## V. Anexos

1. Anexo A: Glosario de terminología utilizada judicialmente.	38
2. Anexo B: Bibliografía:	38

## Resumen Ejecutivo

El proyecto de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) “Alianzas en acción para terminar con la trata de niñas, niños y adolescentes en Perú” tiene como uno de sus objetivos el análisis de material jurisdiccional con el fin de visibilizar buenas prácticas y proponer mejoras que aporten a que el Perú alcance los estándares mínimos para la eliminación del delito de trata de personas. En ese marco, se elaboró el estudio denominado **“Análisis de casos de trata de niñas, niños y adolescentes en Perú”** que presenta un análisis cualitativo del tema a partir de entrevistas brindadas por operadores y operadoras de justicia de los distritos judiciales de Lima, Cusco, Loreto, Madre de Dios y Puno; como respecto de resoluciones judiciales de primera y segunda instancia provenientes de los lugares referidos.

El estudio aborda el tratamiento del delito de trata de personas por el sistema de justicia peruano desde el año 2017 hasta el 2020. Ello por cuanto la OIT realizó un informe denominado **“Estudio de casos de trata de niñas, niños y adolescentes”** en 2018 que recogió información anterior a la fecha establecida para este informe. En ese contexto, para este estudio se entrevistaron a miembros del Poder Judicial y de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) a fin de conocer su percepción sobre la incidencia del delito, la gestión y el marco normativo de este fenómeno. En las entrevistas participaron 12 magistrados, 1 administrador de un módulo penal y 1 secretario de confianza de la Presidencia del Poder Judicial. Desde el MINJUS, 5 defensores públicos accedieron a participar de la entrevista, con lo que, se practicaron en total 19 entrevistas. En cuanto a las resoluciones judiciales, estas fueron remitidas por las cortes superiores de los distritos bajo estudio y la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se analizaron 70 sentencias de primera y segunda instancia, algunas de las cuales correspondían al mismo expediente. En esa medida, las resoluciones judiciales revisadas corresponden a 48 expedientes. En 33 de estos, las víctimas fueron menores de edad y en 15 se trató de personas que estaban sobre los 20 años de edad.

La metodología utilizada por el estudio fue de dos tipos: por una parte, se aplicaron entrevistas semi-estructuradas que giraron en torno a tres temas generales:

1.

Información estadística y sistema de registro institucional de los procesos de trata de personas entre 2017 y 2020, focalizándose sobre todo en el caso de menores de edad.

2.

Aspectos procedimentales, operativos y de política jurisdiccional, que comprendió tópicos como la capacitación, especialización, infraestructura y el tratamiento de la víctima mediante los enfoques de género y centrado en el trauma.

3.

Marco normativo actual del delito, en razón de las modificaciones hechas al Código penal que incorporaron tipos penales conexos a la trata de personas el 18 de junio de 2019 mediante Ley 30963<sup>1</sup>.

Cabe señalar que, si bien las entrevistas plantearon una guía de preguntas que tuvo como objetivo orientar los temas sobre los cuales se buscaba recoger información, permitieron la profundización, digresión y apertura de los y las entrevistadas, según se desarrolló el diálogo. De otra parte, la metodología también comprendió el estudio de resoluciones judiciales, para lo cual, se aplicaron cuatro matrices: una para el análisis de la aplicación de estándares jurisprudenciales, legislativos, reglamentarios, entre otros relacionados a la interpretación y aplicación del tipo penal (que incluye el tema probatorio); otra para el análisis de la aplicación de técnicas especiales de investigación; y,

<sup>1</sup>Cabe señalar que mediante Ley 31146 del 30 de marzo del 2021, el delito de trata de personas y los tipos penales conexos a ella fueron reubicados en el Código penal; no obstante, se mantuvo la redacción de los mismos, según lo establecido en la Ley 30963.

finalmente, dos matrices de variables conceptuales derivadas de los enfoques de género, centrado en la víctima y basado en el trauma. Estas dos últimas matrices complementaron la información recabada sobre los aspectos procedimentales, operativos y de política jurisdiccional en el extremo de las apreciaciones dadas por operadores y operadoras de justicia en torno a la situación de la víctima en estos casos y su abordaje.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos a partir de la metodología empleada. Para ello, se seguirá el siguiente orden: primero, se presentarán las percepciones de operadores y operadoras de justicia en torno a la data estadística, los aspectos de gestión y el marco normativo actual, información extraída básicamente de las entrevistas; en segundo lugar, se expondrá la información referida a los enfoques de género, centrado en el trauma y basado en la víctima que ha sido obtenida tanto de las entrevistas como de las resoluciones judiciales, fuentes que han complementado mutuamente el análisis sobre este punto; y, tercero, se presentará la información recabada de las sentencias, que se relacionan con el análisis jurídico penal y procesal de los casos como sobre el empleo de las técnicas especiales de investigación.

Señalado lo anterior, se plantearán algunas recomendaciones. Es importante mencionar que a lo largo de este resumen ejecutivo se hará referencia a las prácticas que resultan positivas y a aquellas que pueden mejorarse.

## 1. Información obtenida de las entrevistas: Data estadística, gestión jurisdiccional y marco normativo

A fin de establecer la incidencia del delito de trata y su procesamiento en el Perú, el primer tema general sobre el cual giró la entrevista fue la **data estadística**, es decir, la información institucional que permite comparar la evolución del número de casos ingresados al sistema respecto de las sentencias emitidas.

Sobre este punto, un primer dato importante es que las personas entrevistadas señalaron que recolectaron la información requerida con motivo de la entrevista ya que esta no se encuentra formalmente disponible y, por tanto, no se puede acceder a ella espontáneamente. En ese contexto, los entrevistados obtuvieron la información de diversas fuentes, entre las que figuran, el Sistema Integrado de Justicia (SIJ), de alcance nacional y a cargo de la Gerencia de Informática del Poder Judicial; las secretarías de las cortes de justicia; la administración del módulo penal; sus oficinas de estadística; redes provinciales o regionales contra la trata de personas; comisiones regionales multisectoriales o las fiscalías especializadas en el delito de trata de personas (FISTRAP).

En relación a la información recolectada, la percepción de los entrevistados fue que existe una situación de desarticulación de los recursos y entidades encargadas de sistematizar la información. Haciendo alusión al SIJ, por ejemplo, se señaló que, si bien es una fuente estadística importante, su confiabilidad es muy relativa.

En primer lugar, porque no está interconectada con todos los distritos judiciales y, aun respecto de las cortes con la que se mantiene comunicación, no se ha tomado en consideración el distinto manejo que cada una tiene.

En segundo lugar, se señaló que el SIJ no establece criterios para diferenciar o desagregar la data, por lo que, no se puede establecer las características demográficas que permitan distinguir grupos humanos involucrados, como menores de edad o mujeres.

En tercer lugar, se mencionó que el sistema nacional no posee criterios para desagregar información por materia, así por los tipos penales conexos a la trata incorporados en 2019, no están sincronizadas con los canales por los cuales se alimenta el sistema.

Lo anterior dificulta dimensionar la reacción institucional al delito de trata de personas y, consecuentemente, su nivel de incidencia real por distrito judicial. En esa medida, desde un punto de vista cuantitativo, no se tiene una referencia estadística clara ni información fiable para construirla. Debe señalarse, por ejemplo, que los datos numéricos brindados por los entrevistados -incluso del mismo distrito judicial- diferían y, en algunos casos, las diferencias eran muy significativas. De otro lado, desde un punto de vista cualitativo, si bien podría reflexionarse sobre el nivel de incidencia a partir de la posición de influencia de los actores (nivel del juez cuya sentencia se analiza, por ejemplo), no es posible contrastarla con la información estadística mencionada. Esto último permitió observar como algunos entrevistados sub dimensionaron o sobredimensionaron la labor de sus instituciones frente a la trata de personas aunque, ciertamente, todos coincidieron en que el número de sentencias condenatorias por estos casos es mínimo.

En cuanto a los **aspectos procedimentales, operativos y de política jurisdiccional**, dos de las mayores coincidencias durante las entrevistas fueron aquellos elementos positivos desarrollados durante el último quinquenio, y que son reconocidos de esa manera por las personas entrevistadas. El primero de ellos es la implementación de capacitaciones para las y los operadores de justicia, y la segunda es la existencia de las Fiscalías especializadas en Delitos de Trata de Personas (FISTRAP). Entre las razones que respaldan las capacitaciones de los operadores de justicia se encuentran la promoción de una actitud más sensible frente a la vulnerabilidad y especial condición de las víctimas, en particular si es que estas son mujeres o menores de edad; el conocimiento teórico que previamente se tenía o se concebía de manera equivocada sobre los enfoques de género y centrado en las víctimas, principalmente (aunque posteriormente se verá que aún existen problemas en este punto); y, el conocimiento técnico más profundo sobre las características de un tipo penal que se percibe como complejo y de difícil delimitación al momento de su valoración. En cuanto a las FISTRAP, aunque se mencionaron deficiencias en la labor fiscal, como la debilidad argumentativa de algunas acusaciones o la falta de compromiso con la recopilación de evidencia y otras diligencias que se consideran especialmente difíciles, debido a la falta de involucramiento de las víctimas en el proceso penal; se reconoce indefectiblemente que la especialización institucional del Ministerio Público para este delito ha significado un avance importante, por ello, los miembros entrevistados del Poder Judicial como del Ministerio de Justicia demandan que esto sea replicado en las instancias judiciales.

Sobre los referidos aspectos de gestión, los entrevistados también señalaron que la recopilación de material probatorio era complicada y que el incumplimiento de plazos procesales era una constante. Se hizo referencia a la necesidad de contar con peritos (psicólogos) especialistas en el enfoque basado en el trauma; así como, se manifestó la urgencia de que todas las dependencias cuenten con una cámara Gesell y un lugar seguro en donde la víctima pueda pasar no poco tiempo, una vez que ha sido extraída del contexto de trata. Para los entrevistados, resulta difícil la persecución y captura de los perpetradores del delito, particularmente en zonas de frontera, por lo que, consideran menester tomar medidas frente a esta problemática. Por su parte, se señaló que, aunque en los últimos años el monto de las reparaciones civiles se ha incrementado, los criterios para el establecimiento de la misma no valoran adecuadamente las necesidades de las víctimas; desde la defensa pública, se mencionó que los magistrados y magistradas no toman en consideración la pretensión resarcitoria planteada por ellos, sino que se concentran en la propuesta fiscal, en la medida que esta sería calculada bajo criterios más concretos y objetivos.

En relación al **marco normativo actual del delito de trata de personas**, la percepción generalizada es que con la incorporación de los delitos conexos a la trata se ha vuelto más complicada la adecuada imputación del delito, lo que en la práctica lo hace confuso y dificulta significativamente la valoración de los hechos. Los entrevistados

refirieron cuando menos tres consecuencias de los anterior:

- 1) A dificultad de subsumir los hechos al delito de trata y a los delitos conexos a la trata;
- 2) La dificultad de la valoración de los distintos supuestos de concursos, debido a la falta de claridad que ha producido la incorporación de los delitos conexos; y,
- 3) La dificultad para valorar posibles circunstancias agravantes vinculadas directamente con problemas concursales. De hecho, como se comentará más adelante, es muy escaso el uso de tipos penales conexos a trata como la explotación sexual, la servidumbre o el trabajo forzoso a pesar de que, por el momento de comisión de los hechos en ciertos expedientes, bien pudo hacerse recurrido a ellos o, por lo menos, haberse planteado la posibilidad de un concurso.

## 2. Información obtenida de las entrevistas y las resoluciones judiciales: Los enfoques basado en el trauma, de género y centrado en la víctima

La dificultad en la aplicación de estos enfoques es que a menudo se entremezclan, en lugar de considerarse cada uno de ellos como un enfoque separado o único, pero que deben aplicarse conjuntamente para apoyar mejor a las víctimas y a los supervivientes. Es importante garantizar que se apliquen juntos y como enfoques únicos entre sí.

El enfoque basado en la víctima hace referencia a situar en el centro del trabajo con la víctima sus prioridades, necesidades e intereses; proporcionar una asistencia sin prejuicios, haciendo hincapié en su autodeterminación, y ayudarles a tomar decisiones informadas garantizando que el restablecimiento de sus sentimientos de seguridad sea una prioridad, brindándoles protección contra las políticas y prácticas que puedan re traumatizar de forma inadvertida. También hace referencia a que operadores y operadoras de justicia comprendan la especial situación en la que se encuentra la persona agraviada por el delito e incorporen tales circunstancias en el tratamiento de las víctimas como en la propia valoración del caso. Con ello, se busca evitar la revictimización y promover la reinserción de las personas afectadas en la sociedad. En ese marco, aunque en las entrevistas se menciona de forma mayoritaria que ha sido positiva la sensibilización realizada en relación a la vulnerabilidad de las víctimas en el delito de trata de personas, algunos operadores y operadoras de justicia manifestaron algún nivel de responsabilidad de las víctimas que no denuncian o no colaboran con el proceso; y, de la revisión de las sentencias, se observa que la situación de vulnerabilidad (especialmente, la vulnerabilidad socioeconómica) está orientada a verificar los elementos del tipo penal de trata mas no a priorizar el bienestar y protección de las personas agraviadas. En ese marco, ya en el análisis particular del enfoque centrado en el trauma o de género ambos basados en la víctima, se han identificado problemas de aplicación que han derivado en sentencias que terminan colocando a las personas agraviadas en situación de desprotección.

Para entender tal afirmación, debe comenzarse recordando que el trauma alude a un evento o sucesión de eventos, extremadamente negativos, que producen una experiencia que sobrepasa la capacidad de los sujetos para lidiar y sobreponerse a ella. Tal situación puede producirse en las víctimas de trata de personas que, sometidas a condiciones de instrumentalización o mercantilización, no pueden lidiar con tal contexto y no tienen más que sobrellevarlo, por ejemplo, no reconociéndose como víctimas o normalizando la situación en la que se encuentran. El enfoque basado en el trauma reconoce las señales del trauma en las personas y en los profesionales que las ayudan y responde integrando los conocimientos sobre el trauma en las políticas, los procedimientos, las prácticas y los entornos, tratando de evitar activamente la retraumatización. Este enfoque incluye la comprensión

de las vulnerabilidades y experiencias de los sobrevivientes de traumas, incluida la prevalencia y el impacto físico, social y emocional del trauma. Un enfoque basado en el trauma da prioridad al restablecimiento de los sentimientos de seguridad, elección y control del sobreviviente. Este enfoque proporciona una lente mediante la cual un actor de la justicia puede evaluar las señales de la experiencia traumática, lo que redundaría en la comprensión de la real situación en la que se encuentra una víctima y su nivel de afectación psicológica. Sin embargo, según las entrevistas practicadas, este enfoque es poco conocido o aplicado en los casos de trata de personas, entre otras cosas, porque tal análisis no se aplica en las pericias psicológicas que, como se desprende de las sentencias revisadas, suelen ser utilizadas para confirmar la situación de vulnerabilidad de la persona agraviada a partir de factores como la precariedad económica, la carga familiar, el tipo de familia del cual proviene, entre otros. En esa medida, incluso en aquellos casos en los que los peritajes aluden a circunstancias críticas, emocionalmente desestabilizantes para las víctimas, no se construye una argumentación fundada en bases teóricas del enfoque basado en el trauma que incidan en la configuración del delito. Esta omisión impide comprender la real posición de la víctima frente a esta realidad y refuerza la búsqueda de una “víctima ideal” que responda al delito como se espera realice una persona promedio. Lo anterior ha permitido, por ejemplo, que en algunas sentencias se descarte la vulnerabilidad de la víctima y consecuentemente la comisión del delito debido a que estas no sintieron vergüenza de lo sucedido; o porque fueran ellas las que acudieron a su tratante; incluso, en un caso se ha restado credibilidad al testimonio de una agraviada -entre otras cosas- por el consumo de drogas; a pesar de que este puede ser considerado como un mecanismo de respuesta a una situación de trauma. Cabe señalar que el desconocimiento de este enfoque y sus alcances permitió que en las entrevistas realizadas se señale que está relacionado con la reparación civil y, en general, con el reconocimiento de medidas compensatorias y de tratamiento post proceso para las víctimas, es decir, que debe ser un criterio a fin de que se establezca un monto de reparación civil adecuado a fin de que la víctima acceda a servicios psicológicos.

Sobre el enfoque de género, los entrevistados señalaron mayoritariamente que han sido sensibilizados sobre el mismo en las capacitaciones y que les parece positiva su incorporación al análisis del delito de trata de personas. No obstante, de la revisión de las sentencias se observa que no hay mayor alusión y aplicación del mismo. La relación entre los prejuicios de género y la situación de vulnerabilidad de las víctimas es tocada de manera muy esporádica a lo largo de toda la muestra, e incluso cuando se menciona como parte de los hechos imputados por la fiscalía, lo que se hace es sugerir el sexo de las víctimas como intrínsecamente vulnerable. Sumado a ello, existen sentencias que aun utilizan estereotipos de género para desacreditar la declaración de la víctima, así, por ejemplo, se alega que como una mujer ha trabajado anteriormente en un night club como dama de compañía o porque realizaba prácticas aparentemente cuestionables como beber alcohol y salir a fiestas, su condición de víctima no puede ser probada y el relato de los hechos pierde credibilidad.

En esa medida, aun cuando el **enfoque de género** parece ser el más conocido por los operadores entrevistados, resulta necesario que se incida en su aspecto aplicativo, sobre todo si se tiene en cuenta que mayoritariamente las víctimas son mujeres. Asimismo, es importante que se haga referencia al alcance que tiene el enfoque de género pues del tenor de las entrevistas, algunos operadores y operadoras de justicia parecen entenderlo como el enfoque basado en la víctima, es decir, entendiendo que en el tratamiento de la persona agraviada debe impedirse la revictimización, pero sin integrar al análisis a los estereotipos de género como elementos que refuerzan un sistema de género que subordina a las mujeres. En la misma línea, cabe señalar que una de las personas entrevistadas consideró que el enfoque de género estaba relacionado a los derechos de la comunidad LGTBI y en una de las sentencias revisadas, la defensa de uno de los acusados alegó que se estarían aplicando prejuicios respecto de su patrocinado por ser aquel gay; sin embargo, este extremo no fue discutido o ampliado en ningún sentido por parte de los operadores de justicia.

### 3. Información obtenida de las resoluciones judiciales: La aplicación de criterios jurídico-penales, procesales penales y de prueba

De la revisión de las 70 resoluciones judiciales, pudo extraerse información vinculada a la interpretación y aplicación que operadores y operadoras de justicia realizaron respecto de siete tópicos. Entre estos, se encuentran 1) los elementos del tipo, 2) la autoría y participación, 3) los concursos de delitos, 4) la determinación de la pena, 5) la valoración de la prueba, 6) la cuantificación de la reparación civil y 7) la aplicación de técnicas especiales de investigación.

Sobre los **elementos del tipo**, la primera cuestión abordada fue la definición del bien jurídico protegido por el delito de trata de personas. Al respecto, la muestra documental revela como tendencia que se identifica como bien jurídico protegido a la dignidad humana, incluso cuando algunas de las sentencias analizadas han sido emitidas con anterioridad a la publicación del Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116. Esto evidencia un giro conceptual en la magistratura que, dejando atrás los lineamientos que sobre el particular estableció el Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116, comprende que lo que está detrás de la trata es la cosificación de la persona, situación que afecta directamente su dignidad. Ahora bien, aunque el reconocimiento de este bien jurídico se realiza en la parte inicial de las sentencias, aún es escaso el uso que se le da como herramienta argumentativa. En efecto, en tanto el bien jurídico cumple una función interpretativa permite fortalecer la motivación judicial que determina o no la configuración del delito.

En cuanto a las conductas típicas propias de la trata de personas, casi en todas las sentencias revisadas se comprende a la trata como un tipo alternativo. Aunque las sentencias no hacen alusión expresa a este punto, es cierto que de su lectura se desprende que, en el análisis de los casos concretos no se exige que el agente realice secuencialmente todas las conductas típicas para que el delito se consuma. De entre las conductas típicas, especial atención se colocó en las de **transporte y traslado** a fin de determinar si eran definidas como comportamientos diferentes. Al respecto, se observó que mayoritariamente las sentencias definen al transporte como el desplazamiento físico de la víctima, mientras que comprenden por traslado al traspaso de poder de la víctima en el que no media necesariamente movimiento. Esto resulta positivo porque equiparar ambos verbos rectores para definirlos como desplazamiento de la víctima permitiría dejar impunes actos de traspaso de poder que forman parte del circuito de la trata de personas.

Minoritariamente, existen sentencias que equiparan el transporte al traslado en el propio análisis del caso concreto y, aunque ello no ha tenido impacto en la sanción de los actores involucrados, es mejor que el distingo referido se realice para poder comprender todas las conductas que tienen como objeto la instrumentalización de la víctima.

La **situación de vulnerabilidad** como medio comisivo de la trata de personas no suele ser definido en abstracto por las sentencias, utilizando por ejemplo la Decisión Marco 2002/629-JAI. Lo regular es que en el análisis del caso concreto se identifique su presencia señalándose en qué consiste. Entre las situaciones de vulnerabilidad identificadas que resultan recurrentes se pueden mencionar las siguientes: socioeconómica, por carga familiar, por disfuncionalidad familiar (es decir, mala relación con alguno de los padres, separación de los padres), situación de abandono, falta de trabajo y/o de formación profesional. Inclusive, se identifica el hecho de ser mujer como una situación de vulnerabilidad, pero, como ya se mencionó, sin mayor reflexión al respecto, por lo que parece sugerirse que tal condición de vulnerabilidad es intrínseca al sexo.

Cabe señalar que en las resoluciones revisadas no se utiliza solo una de las circunstancias descritas para establecer la situación de vulnerabilidad de la víctima, sino varias de las circunstancias referidas anteriormente, advirtiéndose que existe una tendencia por priorizar la identificación de la vulnerabilidad socioeconómica como una forma de satisfacer los requerimientos del tipo penal. En el caso de menores de edad, aunque de manera general se reconoce que no es necesario acreditar los medios comisivos del delito (se hace alusión, por ejemplo, a las Cien Reglas de Brasilia y se presume la situación de vulnerabilidad en estos supuestos), también es una práctica común identificar a la edad como una situación de vulnerabilidad y a ella agregarle alguna de las circunstancias mencionadas líneas arriba. Sobre este extremo, debe mencionarse como avance que casi en ninguna de las sentencias revisadas se ha valorado el consentimiento de las víctimas menores de edad como causa de atipicidad o disminución de pena, salvo en determinadas sentencias en las que se aprecian ejemplos claros de los efectos perniciosos que tiene el adolecer de los enfoques de género, centrado en la víctima y basado en el trauma, pues se simplifica la complejidad de las situaciones de vulnerabilidad que enmarcan las acciones de las víctimas, tratándolas como si fueran agentes perfectamente racionales y descontextualizados.

De otro lado, una peculiaridad común a todas las sentencias analizadas es que estas consideran que los **finés del delito** de trata de personas no son elementos del tipo que deben hacerse efectivos para su configuración. Pese a este avance, persisten casos, aunque muy pocos, en los que se exige la acreditación e inclusive materialización de estos fines. Esto ha podido observarse en aquellos casos en los que las víctimas han sido privadas de su libertad por horas o días en tanto se considera que no se puede acreditar las finalidades de la trata. Justamente, en torno a estos fines no se ha identificado en las sentencias revisadas mayor alusión a su definición y alcances. En realidad, aquellos son listados en la parte de definiciones teóricas, pero no se desarrollan de acuerdo con lo establecido en los instrumentos internacionales sobre la materia, así como en lo desarrollado en la jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos y de justicia penal internacional. Esto ha permitido que se defina a la explotación laboral, por ejemplo, de diversas formas: como trabajo bajo una condición de amenaza o percepción de un salario que no se corresponde con la responsabilidad, esfuerzo y horas de trabajo; sin embargo, no se hace mención a la serie de aspectos sociales, económicos, morales, físicos y mentales que afectan a los individuos. Por ello, debería recurrirse a la normativa internacional para dotar de contenido a estos elementos del tipo.

Las resoluciones judiciales estudiadas analizaron la imputación objetiva a través de la **prohibición de regreso**, figura que considera inocua para afectar al bien jurídico, la conducta de quienes se limitan a actuar de modo cotidiano o estereotipado en razón de su rol, es decir, mientras este no se adecue al plan del autor. Bajo esta comprensión, las sentencias revisadas sancionan mayoritariamente a sujetos distintos a los autores del delito de trata de personas que colaboran en la realización del hecho delictivo a título de cómplices. Esta es la situación, por ejemplo, de vigilantes o cajeros de bares que impiden la salida del lugar de las víctimas o llevan la contabilidad de los “pases” que realizan. En estos casos, se ha considerado que el comportamiento de estos sujetos no puede considerarse un mero actuar según su rol, sino que, a partir de él aportan en la comisión de un hecho delictivo que conocen, por lo que, deben responder penalmente por el mismo. Cabe señalar que, a pesar de este avance, se identificaron dos sentencias en las que se absolvió del delito de trata a personas que realizaron conductas similares a las descritas en los ejemplos, bajo una comprensión aun limitada de la prohibición de regreso.

El estudio también se detuvo en el análisis del **error de tipo**, figura alegada por los tratantes para señalar el desconocimiento de la minoría de edad de las víctimas y, consecuentemente, para alegar la no aplicación del tipo agravado de trata de personas. Aunque de las sentencias revisadas, solo algunas pocas plantean este debate, se evidencia una aplicación irregular de la figura. En efecto, se acepta tal alegación cuando la menor afirma que su Documento Nacional de Identidad está en trámite o que la persona procesada no tuvo tiempo para preguntar a la agraviada por su edad ya que esta trabajó pocas horas como dama de compañía en su bar. En esa medida, se hace necesario que el análisis del error de tipo tome en consideración las características de la trata,

el contexto concreto del caso y las reglas de la experiencia como criterios de valoración intersubjetivos y no personales.

El otro tópico de análisis en las resoluciones judiciales fue la **autoría y participación** ya que el propio delito de trata de personas sanciona conductas de participación autonomizadas como la promoción, favorecimiento, financiamiento o facilitación del delito. Al respecto, se constató que la mayoría de sentencias no utilizan los comportamientos descritos y comprendidos, en su momento, en el inciso 5 del artículo 153 del Código Penal, sino que suele sancionarse a todos los intervinientes como autores del delito de trata de personas, utilizándose el tipo base. Por otro lado, existen sentencias, aunque minoritarias, en las que se sanciona a los imputados a título de cómplices (primario o secundario), pese a la existencia de conductas de participación autonomizada que les convierte en autores.

En cuanto a los **concurso**s, tema particularmente complejo a partir de la incorporación al Código Penal de los delitos conexos a la trata de personas, debe señalarse que, en general, en las sentencias revisadas no se evidencia un análisis en torno a los concursos delictivos, pese a que estos se encuentran presentes en determinados casos. Como dato importante debe señalarse que incluso cuando ya había operado la modificación del Código Penal que crea los delitos de explotación sexual, servidumbre y trabajo forzoso como los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, promoción y favorecimiento a la explotación sexual, cliente de explotación sexual, beneficio por la explotación sexual, y gestión de la explotación sexual, estos no han sido comprendidos en las acusaciones del Ministerio Público, según la referencia hecha en las sentencias.

Igualmente, del estudio de casos no se advierte que el representante del Ministerio Público haya imputado el delito de trata de personas con otros delitos vinculados a la explotación laboral. Esta situación solo se advierte en un caso en el que se estableció un concurso real entre el delito de trata de personas y el delito de servidumbre. Debe recalarse que en este caso el juzgador estableció un concurso real de delitos, pese a que en el delito de servidumbre existe una circunstancia agravante específica de segundo grado cuando la explotación deriva de una situación de trata de personas.

Asimismo, existen pocos casos en los que el representante del Ministerio Público plantea un concurso entre el delito de trata de personas y los delitos vinculados a la prostitución como el favorecimiento a la prostitución o el delito de usuario-cliente. Al respecto, se pueda advertir dos sentencias en las que se reconoce la posibilidad de un concurso de delitos, mientras que en otras dos sentencias el razonamiento se orienta a excluir la trata de personas e imputar únicamente el delito de favorecimiento a la prostitución y el delito de usuario-cliente, respectivamente.

El presente estudio también se detuvo en la **determinación de la pena**. Sobre el particular, cabe señalar como particularidades que se identificó un caso en el cual se atenuó la pena de una persona que captó, trasladó e hizo trabajar en su bar a víctimas menores de edad porque esta aceptó la imputación por el delito de trata de personas como porque se acreditó que a los 16 años la procesada fue víctima de actos similares y tenía la realidad distorsionada. Por su parte, a pesar de que en diversos casos concurre más de una circunstancia agravante, al momento de determinar la pena, tal situación no es tomada en consideración. Respecto a este tema, debe mencionarse que en el Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116 se señala que, al producirse la concurrencia de circunstancias agravantes, el juez se encuentra en la obligación de valorar cada circunstancia concurrente para la adecuada configuración de la pena concreta, por lo que a mayor número de circunstancias agravantes se tiene una mayor posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena. No obstante, en muchos casos esto no se produce. Finalmente, se encontraron algunas sentencias en las que el juzgador al momento de determinar la pena ha establecido un quantum que es contrario al extremo mínimo legal impuesto por el propio tipo penal, lo cual genera una afectación al principio de legalidad.

Sobre la **valoración de la prueba**, el análisis de las sentencias se centró en la aplicación de los criterios del

Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116. Al respecto, resulta positivo que el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se aplica de manera constante en las resoluciones judiciales estudiadas. Aunque en muchas de ellas no se enuncia al referido acuerdo, se analizan los casos a partir de los tres requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, vale decir:

- (i) **ausencia de incredibilidad subjetiva;**
- (ii) **verosimilitud; y,**
- (iii) **persistencia en la incriminación.**

No obstante, no en todos los casos se hace una aplicación correcta del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Del estudio de casos se ha podido advertir que en algunas sentencias se descartó la verosimilitud de la declaración debido a que las personas agraviadas no refirieron el nombre de la imputada en sus primeras manifestaciones, aunque sí en las ampliatorias; a su vez, se determinó la absolución de un grupo de procesados porque las pericias psicológicas practicadas a las víctimas no determinaron daño psíquico. En otros casos, hay una inclinación a citar partes de la pericia psicológica que llevarían a no enervar la presunción de inocencia de la persona imputada o a no transcribir el relato realizado por la víctima en Cámara Gesell en el que se detalla cómo es que realizó el hecho delictivo. En estos últimos casos, lo único que se describe en la sentencia es lo que sucedió al momento de la intervención, por lo que no se valora todo lo declarado por la víctima. Igualmente, en un caso se descartó la ausencia de incredibilidad subjetiva porque la víctima denunció a los imputados por “coacciones”, debido a que no le pagaron y que ello prueba una finalidad de hacerles daño.

Por su parte, la alusión al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 en las sentencias revisadas es mínima. Si bien el referido Acuerdo Plenario brinda criterios para valorar la prueba en el delito de violación sexual, por las similitudes que este tipo penal guarda con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual o con la explotación sexual, bien podrían trasladarse tales criterios. Ciertamente, estos delitos comparten el hecho de tener mayoritariamente víctimas mujeres y ser clandestinos, por lo que la prueba recae en gran medida en las declaraciones que las víctimas puedan brindar, cuya valoración debe estar exenta del uso de estereotipos de género. Por ello, resulta importante señalar el caso de una sentencia que aun sin mencionar al acuerdo vzplenario, aplica uno de sus criterios fundamentales referido a que el pasado sexual de la víctima no puede ser utilizado para la desacreditación de tipos penales vinculados a la imposición de estereotipos de género como es el caso del favorecimiento a la prostitución. Ciertamente, en el caso se da por probado el delito, aunque la defensa alegó que la agraviada no podía ser víctima del mismo por haber ejercido con anterioridad la prostitución.

En cuanto al Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116, este aborda la valoración de las pericias psicológicas en los delitos sexuales que, como se ha explicado antes, teniendo características semejantes a la trata con fines de explotación sexual, podrían servir para el análisis de las pericias psicológicas practicadas a las víctimas. En ese contexto, se observó que algunas sentencias utilizaban los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116, por ejemplo, que la pericia no puede determinar la comisión del delito, sino que esta debe ser valorado por el juez conjuntamente con otros medios de prueba a fin de establecer la configuración del tipo penal. Sin embargo, también se apreciaron sentencias en las que, a pesar de que los protocolos de pericia determinaron que las agraviadas tenían reacción ansiosa situacional compatible con la denuncia, esto no se tomó en cuenta porque en el resultado de la pericia no se determinó daño psíquico. Asimismo, en otro caso se usaron las pericias psicológicas para desvirtuar la imputación porque si bien determinaron reacción ansiosa a eventos estresantes y reacción mixta ansiosa depresiva, se concluyó que estos efectos no han sido únicamente producidos por el trabajo realizado.

La determinación de los **montos de la reparación civil** constituye un problema abordado también por el

presente estudio. Del análisis de las sentencias, puede observarse que en todas las regiones hay de manera general un esfuerzo por resarcir el daño que se sabe causa la trata de personas en las víctimas. Para ello, en algunas regiones, no se duda en imponer reparaciones a favor de la víctima a pesar de no existir pericias que acrediten la afectación psicológica o que las agraviadas no se han constituido en parte civil. En ese contexto, los criterios a los que aluden los magistrados para determinar la reparación civil son diversos: la edad, la historia familiar, la afectación a la dignidad o el tratamiento psicológico adecuado que le permita a la víctima superar lo sucedido. En otros casos, se hace uso de los resultados de las pericias psicológicas arguyendo la afectación emocional, cognitiva y conductual o mencionando que el examen médico y psicológico graficó el daño sufrido, aunque no se explica por qué.

El problema con estos criterios es que se mencionan de manera general, pero no aplicados al caso concreto. En esa línea, luego de mencionarlos se señala sin mayor fundamentación que por tales razones, el monto planteado por el Ministerio Público o el que establezca el juzgador resulta adecuado, proporcional, prudente y/o justificado al daño causado, lo que no permite entender la razonabilidad del monto establecido. Sumado a lo anterior, si se comparan los montos establecidos por cada región, son bastante disímiles a pesar de que hacen referencia a situaciones muy parecidas. Cabe señalar que el hecho de no tener criterios uniformes para determinar la reparación civil no sólo impacta en los montos sino en la alegación de criterios que resultan inconsistentes, como aquel referido en una sentencia, según el cual, el valor de la reparación civil es proporcional a la afectación de la imagen de mujer y madre de la víctima; u otro que sostuvo la necesidad de tomar en cuenta las posibilidades económicas del condenado.

Finalmente, sobre la *aplicación de técnicas especiales de investigación*, debe referirse que, aunque se diseñó una matriz específica para el análisis de este aspecto, las sentencias analizadas no permitieron determinar si en el abordaje de las denuncias se aplicaron técnicas especiales de investigación. Sin embargo, en ciertas resoluciones judiciales, es posible leer la transcripción de la acusación fiscal y, conforme a ello, se ha podido conocer casos que tienen como inicio un operativo policial que preside el Ministerio Público, motivado por la denuncia de los padres de las víctimas que desaparecen de sus hogares, o denuncias de las propias víctimas que logran escapar de sus tratantes.

En ese contexto, se aplicó lo señalado en el artículo 68-A del Código Procesal Penal, toda vez que se realizaron operativos de revelación de delito, en donde se constituyeron la policía y los fiscales en el lugar de los hechos y lograron rescatar a víctimas de trata, explotación laboral y sexual.

## 4. Recomendaciones

A partir de la información obtenida de las entrevistas y las resoluciones judiciales, de manera general, el presente estudio considera conveniente la implementación de las siguientes medidas:

1.

El desarrollo de un sistema informático de alcance nacional que sistematice la data estadística desagregada por grupo poblacional, materia y estadio procesal de los casos ingresados al sistema, utilizando una metodología que permita tener información completa y actualizada.

2.

Realización de capacitaciones a los operadores y operadoras de justicia tanto en la definición como aplicación de los enfoques centrado en el trauma y de género, ambos basados en la víctima; así como, en los puntos identificados como problemáticos en el análisis penal y procesal penal, entre ello, los concursos delictivos y los estándares de prueba.

3.

En tercer lugar, sería provechoso promover la discusión entre operadores y operadoras involucradas en la persecución y sanción del delito de trata de personas a fin de elaborar un protocolo interinstitucional que les permita articular mejor sus respuestas ante este fenómeno.

En ese contexto, del debate producido bien podrían extraerse propuestas de reformas normativas, por ejemplo, respecto de los tipos penales conexos a la trata o, líneas interpretativas que pueden derivar en plenos jurisdiccionales o propuestas de acuerdos plenarios. En cuarto término, tal como se ha expresado de forma consistente en las entrevistas brindadas para este estudio, en el Poder Judicial podría debatirse en torno a la creación de módulos de justicia especializados en trata de personas, cuyos integrantes posean una alta formación en la materia y permita una respuesta eficaz al problema. Finalmente, también es importante que el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia trabajen en conjunto en la elaboración de criterios de medición y concesión de la reparación civil pues -como se ha mencionado antes- no se siguen lineamientos uniformes y los montos de reparación civil no sólo son distintos para casos similares, sino que se justifican a través de criterios generales.

# I

## Materia del estudio

El presente estudio se realiza en el marco del proyecto de la Organización Internacional del Trabajo OIT (OIT) **“Alianzas en acción para terminar con la trata de niñas, niños y adolescentes en Perú”**, orientado al fortalecimiento de la capacidad del gobierno peruano para erradicar la trata de niños, niñas y adolescentes.

El mismo es un análisis cualitativo de una muestra resoluciones judiciales provenientes de los distritos judiciales de Lima, Cusco, Loreto, Madre de Dios, y Puno; y de entrevistas a operadores y operadoras de justicia de las mismas locaciones. Dichos distritos se encuentran dentro de los 10 distritos con mayor cantidad de denuncias por trata de personas, de acuerdo al Ministerio Público, entre los años 2017 y 2018 (INEI, 2019, pp. 17-18).

Asimismo, el estudio se enmarca en la actividad 1.1 del objetivo 1 del proyecto referido, orientado al análisis documental de material jurisdiccional con el fin de que el Perú alcance los estándares mínimos para la eliminación del delito de trata de personas a través de dos estudios. El primer informe se elaboró en el 2008 revisando 27 sentencias de trata de personas y 12 carpetas fiscales de Cusco, Loreto y Lima durante el periodo 2014 -2017, proporcionados por el Ministerio Público y el Poder Judicial. El segundo y presente estudio contó con una muestra más amplia gracias al Poder Judicial y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con 71 sentencias de trata de personas y 52 carpetas fiscales de Cusco, Loreto, Lima Madre de Dios y Puno . El segundo informe se desarrolló en el año 2021 teniendo en cuenta el periodo 2018 – 2020, que coincide con la ejecución del proyecto.

En ese sentido, tiene dos objetivos generales:

1.

Realizar un análisis cualitativo y comparativo de las mentadas fuentes, a efectos de determinar si las prácticas de los operadores y operadoras de justicia se ajustan a los estándares nacionales e internacionales que priorizan el enfoque de género, el enfoque centrado en el trauma y el enfoque centrado en la víctima para abordar casos de trata de personas.

2.

Identificar aquellas buenas y malas prácticas ya implementadas por los y las operadoras, a efectos de realizar una propuesta de herramientas y elementos técnicos y teóricos para fortalecer o modificar dichas prácticas.

# I

## Características de la muestra y herramientas metodológicas

Como se mencionara, el estudio incluye, principalmente, dos tipos de fuentes directas: la primera a partir de entrevistas a operadores y operadoras del Sistema de Justicia en materia penal; y la segunda a partir de sentencias de primera y segunda instancia sobre trata de personas, focalizada, en menores de edad.

Si bien el estudio tiene como prioridad analizar la manera en la que se procesa, argumenta y resuelven estos casos a través de cierto tipo de documentos procesales, las entrevistas han permitido contar con la percepción de los operadores sobre dichas circunstancias, más allá de las restricciones formales que plantean las fuentes documentales. En ese sentido, se cuenta, por ejemplo, con la percepción de los operadores sobre el propio sistema del que forman parte y la manera e incidencia en que se generan los textos analizados, información difícilmente extraíble de los propios documentos.

Así, en lo que concierne a la muestra de resoluciones judiciales correspondientes al período 2018-2020, estas fueron brindadas principalmente por las cortes superiores de los distritos judiciales bajo estudio y la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Debe tomarse en consideración que, como se ve en el cuadro n.º 1, si bien se contó con una muestra de setenta y un (71) sentencias, el número de procesos (expedientes) a los que corresponden puede ser menor en algunos distritos judiciales, pues algunas de estas sentencias son de primera y segunda instancia, respecto de un mismo proceso. Asimismo, si bien se procuró priorizar dentro de la muestra procesos en los cuales las víctimas sean menores de edad, existe un mínimo número de procesos en los que estas son personas en los primeros años de sus veinte.

Para sistematizar la información extraída de las resoluciones, se aplicaron cuatro matrices (Ver Anexos). Una matriz técnico-jurídica para el análisis de la aplicación de estándares jurisprudenciales, legislativos, reglamentarios, etc.; otra igualmente técnica para el análisis de la aplicación de técnicas especiales de investigación; y, finalmente, dos matrices de variables conceptuales derivadas de: el enfoque de género y el enfoque centrado en el trauma, ambos centrados en la víctima.

Cuadro N.º 1:  
Muestra de resoluciones judiciales

	# Sentencias	# Sentencias de 1º instancia	# Sentencias de 2º instancia	# Procesos / expeds.	# Procesos con víctima(s) menores de edad	# Procesos con víctima(s) mayores de edad
<b>Lima</b>	10	4	6	8	7	4
<b>Madre de Dios</b>	28	19	9	19	16	4
<b>Loreto</b>	12	8	4	9	8	2
<b>Puno</b>	5	4	1	5	5	2
<b>Cusco</b>	10	7	3	7	6	3
<b>Tacna</b>	6	4	2	4	4	1
<b>Total</b>	71	46	25	52 (28 con más de una agraviada) <sup>3</sup>	46	16

<sup>3</sup>Puno y Madre de Dios se sumaron con la ampliación del proyecto aprobada en septiembre de 2019.

Por otro lado, para la recolección del otro tipo de fuente se realizaron entrevistas semiestructuradas. Es decir, se planteó una guía de preguntas que tuviera como objetivo guiar los temas sobre los cuales se buscaba recoger la información, pero a la vez se permitiera la profundización, digresión y apertura de los y las entrevistadas, según se desarrollara el diálogo. A estos efectos, se planteó una guía de diez (10) preguntas para el caso de las y los operadores de justicia pertenecientes al Poder Judicial y una guía de ocho (8) preguntas para los defensores públicos, miembros del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ver Anexos).

Las preguntas en ambos casos giraron en torno a los siguientes temas:

- Información estadística y sistema de registro institucional de los procesos de trata de personas menores de edad entre 2017 y 2020, particularmente, sobre los procesos con sentencia, sea de primera o segunda instancia. No obstante, como se verá más adelante, las personas entrevistadas siempre veían necesario contextualizar dicha información con el registro de ingreso de casos al Sistema de Justicia, o su percepción sobre el mismo. En algunos casos incluso el número de casos era brindado como reemplazo del otro tipo de información, si no contaban con ella.
- Críticas sobre los aspectos procesales, operativos y de política jurisdiccional. Si bien la mayoría tenía ese sentido, tanto en este punto como en el siguiente no debe entenderse que las críticas son necesariamente negativas, algunas de ellas reconocen políticas internas que han favorecido directa o indirectamente la persecución y sanción del delito en cuestión.
- Críticas sobre el marco normativo actual sobre trata de personas, lo cual no se restringe únicamente a los cambios en el tipo penal, puede referirse también a jurisprudencia y acuerdos plenarios, por ejemplo.
- Conocimiento y aplicación de los siguientes enfoques por parte de las y los operadores de justicia: de género, centrado en la víctima y basado en el trauma.

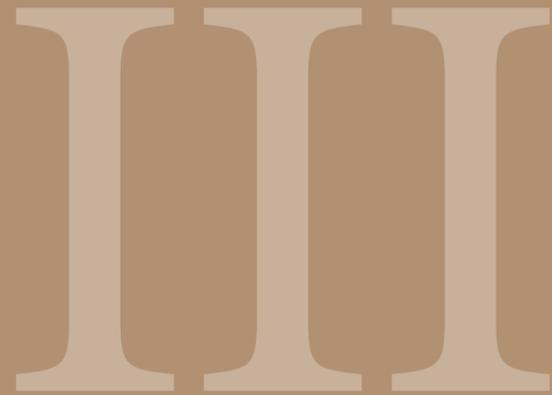
Así, las entrevistas fueron aplicadas a veintidós operadores y operadoras del Sistema de Justicia distribuidos de la siguiente manera:

**Cuadro N.º 2:  
Muestra de entrevistas**

Poder judicial	14 personas (5 mujeres y 9 hombres)	5 del distrito judicial de Lima
	<ul style="list-style-type: none"> <li>● 12 magistrados y magistradas               <ul style="list-style-type: none"> <li>◦ 1 presidenta de una Comisión de Justicia de Género del distrito judicial del Cusco.</li> <li>◦ 1 presidente de Corte del distrito judicial de Madre de Dios.</li> <li>◦ 1 exmiembro de Comisión Multisectorial de Naturaleza.</li> <li>◦ Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de migrantes.</li> </ul> </li> <li>● 1 administrador de Módulo Penal de Madre de Dios.</li> <li>● 1 secretario de confianza de la Presidencia del Poder Judicial.</li> </ul>	3 del distrito judicial de Loreto
		2 del distrito judicial de Cusco
		2 del distrito judicial de Madre de Dios
		2 del distrito judicial de Puno
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	● 8 personas (4 mujeres y 4 hombres).	1 de cada distrito judicial materia del estudio (Lima, Loreto, Cusco, Madre de Dios y Puno)
		1 de cada uno de los tres distritos judiciales adicionales (Arequipa, Tacna y Tumbes)

Debe mencionarse que, originalmente, la muestra de entrevistas, así como de documentos procesales, incluía a miembros y resoluciones de las fiscalías pertenecientes a los distritos fiscales equivalentes a los judiciales arriba mencionados; no obstante, no fue posible realizar las mismas dada la disposición de la Coordinación Nacional de Fiscalías Especializadas en Delitos de Trata de Personas. El proceso incluyó a los defensores públicos, en la medida que su labor requiere que cuenten con un "falso expediente", una carpeta de documentos (tanto fiscales como judiciales) relativos a los procesos a su cargo, y que les permite tener una visión general de la actuación de las principales instituciones del Sistema de Justicia que inicialmente eran objeto de esta investigación: el Poder Judicial y el Ministerio Público.

<sup>3</sup>Considérese que en uno de esos 28 casos de múltiples agraviadas, una de las dos víctimas es una recién nacida.



## Resultados y análisis del estudio

El presente apartado, el más extenso, iniciará con un desarrollo de aquellas diferencias y similitudes respecto al informe “Estudio de casos de trata de niñas, niños y adolescentes” de 2018.

Esto, de forma general, y a manera de presentación de algunos de los resultados más importantes del presente estudio.

En lo que concierne al desarrollo detallado de dichos resultados, se iniciará con el análisis general e integrado de los mismos, para luego presentar un cuadro comparativo en donde se detallen las particularidades entre los distritos judiciales materia del estudio.

De otro lado, dado que, en su mayoría, ambos tipos de fuentes (entrevistas y sentencias) se refieren a temas distintos, es necesario considerar lo siguiente sobre la estructura mediante la cual se presentan los resultados y análisis de los mismos:

- Se iniciará con el análisis de los resultados de las entrevistas, en el orden temático listado líneas arriba para estas fuentes, haciendo referencias, cuando sea necesario, a los temas comunes compartidos con el análisis documental.
- En el caso particular del tema: aplicación de los enfoques de género, centrado en la víctima y basado en el trauma por parte de los y las operadoras de justicia, el análisis se hará por completo combinando los resultados de las entrevistas y las resoluciones, pues se exploran las mismas temáticas a partir de ambas fuentes.
- Luego de tratar el tema anterior, se realizará el análisis de los dos temas técnicos exclusivos de las fuentes documentales: la aplicación de estándares jurisprudenciales, legislativos, reglamentarios, etc.; y la aplicación de técnicas especiales de investigación.

## 1. Diferencias y similitudes respecto al “Estudio de casos de trata de niñas, niños y adolescentes” de 2018

Debe tomarse en consideración que las fuentes y enfoques utilizados por ambos estudios difieren en algunos aspectos. En efecto, el informe de 2018 menciona que utilizará en su análisis los enfoques de género, interseccional, etario e intercultural; mientras que el presente informe utilizará los ya mencionados enfoques de género, centrado en la víctima, basado en el trauma.

Respecto de las fuentes, por un lado, como se mencionó previamente, este estudio se basa en 14 entrevistas realizadas a magistrados y funcionarios del Poder Judicial, y a 8 realizadas a defensores públicos del Ministerio de Justicia; así como en 71 sentencias de primera y segunda instancia.

Por otro lado, el estudio de 2018, no incluye a los defensores públicos, y más bien incluye entrevistas a tres miembros de la Policía Nacional, a un número no determinado de fiscales, a un magistrado del Poder Judicial y a un número no determinado de miembros de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes; así como 12 carpetas fiscales (todas que condujeron a archivamiento) y 27 sentencias de primera y segunda instancia.

Cuadro N.º 3:

### Diferencias entre ambos estudios

	Case Study 2018	Case Study 2021
Entrevistados	<ul style="list-style-type: none"> <li>● 3 oficiales de la Policía Nacional del Perú.</li> <li>● 1 Juez.</li> <li>● Un número indeterminado de fiscales.</li> <li>● Miembros de la Comisión Multisectorial.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● 12 jueces</li> <li>● 2 funcionarios judiciales</li> <li>● 8 defensores de víctimas del MINJUS</li> </ul>
Casos Revisados	<ul style="list-style-type: none"> <li>● 12 carpetas fiscales</li> <li>● 27 sentencias de primera y segunda instancia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>● 71 sentencias de primera y segunda instancia.</li> </ul>

Elaboración propia

Dicho lo anterior, en primer lugar, veremos las diferencias de resultados y conclusiones entre ambos documentos. Desde luego, los resultados del presente informe que se mencionen a continuación serán desarrollados con mayor detalle en los apartados siguientes:

- Uno de los primeros puntos es la percepción sobre la falta de capacitación de los magistrados del Poder Judicial para poder valorar casos de trata y la dificultad que tenían para acceder a ellas. Si bien esta percepción del informe anterior proviene tanto de las entrevistas a los fiscales como al juez, igualmente llama la atención que en este informe los propios magistrados más bien enfatizan lo significativo que ha sido para ellos y ellas recibir capacitaciones (si bien se demanda que estas aumenten), como se verá más adelante. Es cierto, sin embargo, que las sentencias revisadas para este informe evidencian que dicha capacitación habría sido insuficiente, particularmente, en lo relativo a la aplicación de los enfoques ya mencionados.
- Un cambio positivo entre los actores de la justicia ha sido una mejor percepción en cuanto a la gravedad que reviste el delito de trata de personas como forma de afectación a la dignidad humana. Aunque lo anterior no ha significado que la dignidad como bien jurídico haya impactado necesariamente en la interpretación de los elementos del tipo, se ha dado un paso importante en la mayoría de sentencias pues reconocen a la trata como la cosificación de las personas y, consecuentemente, la comprenden como un ataque a la esencia de la persona.
- En el caso de menores, se observa que, a diferencia de lo que ocurría antes, no se analiza su consentimiento como causal de atipicidad del delito de trata de personas. Ciertamente, en ninguna de las resoluciones judiciales se observa que el consentimiento de menores a realizar conductas de naturaleza sexual fundamente la absolución de los procesados. Lo que sí se observa es que, a pesar de que el delito de trata de personas no requiere la descripción de medios comisivos para su configuración en menores de edad, igual se describen las situaciones, tales como pobreza, aislamiento y violencia, con el objeto de aseverar la situación de vulnerabilidad de las víctimas. Esta situación no afecta el fallo judicial.
- Vinculado con los puntos anteriores, las resoluciones judiciales analizadas tienden a explicitar otros factores de vulnerabilidad, más allá de los problemas socioeconómicos o de carga familiar, aunque, como se verá luego, terminan centrándose en estos últimos. Debe acotarse, no obstante, que las resoluciones revisadas no necesariamente hacen alusión a la Decisión Marco 2002/629- JAI ni a instrumentos elaborados por el Ministerio Público. Asimismo, se hace evidente la necesidad de incluir una mejor interpretación, por parte de juezas y jueces, de los elementos típicos del delito, la integración de los enfoques de género, basado en la víctima y el centrado en el trauma como un manejo adecuado del tema probatorio.
- De otro lado, puede notarse en las resoluciones judiciales mayor debate en torno a los casos de trata de personas con fines de explotación laboral, supuestos no visibilizados con anterioridad por el sistema de justicia debido a la normalización de diversas conductas de esta índole, como la situación de trabajadoras del hogar, menores de edad y el subempleo. Aunque el abordaje de estos temas aun no es el mejor, como se verá más adelante, constituye un avance que formen parte de las imputaciones fiscales, de las decisiones judiciales y que se busque diferencias con el ámbito administrativo.
- En cuanto a la aplicación de jurisprudencia vinculante, se puede notar, a diferencia del anterior informe, que los magistrados hacen referencia, aunque sin nombrarlos necesariamente, a acuerdos plenarios importantes para la resolución de los casos de trata de personas. Entre ellos, cabe destacar el Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116 y el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 referido a la declaración de la víctima. Es cierto que la aplicación, especialmente de este último, ha tenido dificultades debido a que la verificación de la verosimilitud de las declaraciones ha

incorporado estereotipos de género o problemas de motivación; sin embargo, esto es algo que puede ser mejorado a través de capacitaciones.

- Otra diferencia tiene que ver con el malestar de los operadores de justicia, tanto jueces como abogados de oficio, respecto de la actual legislación sobre trata de personas y delitos conexos. En el informe pasado, el sistema de justicia no tenía que enfrentarse al análisis de los tipos penales que existen en la actualidad y que, a consideración de buena parte de los entrevistados, han complicado su labor toda vez que son confusos. Probablemente por ello, casi no se observa la aplicación de tipos penales como la explotación sexual, el trabajo forzoso o la servidumbre en los casos ocurridos durante su vigencia y aun cuando las finalidades de la trata de personas han sido verificadas.

## En segundo lugar, mencionaremos aquellas conclusiones y resultados que se han mantenido en el tiempo:

- La necesidad de una coordinación interinstitucional entre los distintos organismos del sistema de justicia sigue siendo uno de los puntos pendientes en relación a una estrategia adecuada para combatir el problema de la trata, particularmente, la de niños, niñas y adolescentes. Esto es algo que se hará evidente más adelante en este estudio y que ha sido resaltado reiteradamente en el informe anterior.
- En relación a lo anterior, la falta de un adecuado sistema de información estadística actualizada sobre este delito, transversal a todo el sistema de justicia, y la consecuente dificultad de acceso a dicha información siguen siendo un problema tanto en el informe anterior como en el presente. En el informe de 2018 esto se evidencia, por ejemplo, en el hecho de no poder acceder solo a carpetas fiscales referidas a menores de edad o a estadística respecto de este grupo etario, a pesar de haber manifestado expresamente ese interés. Situación similar a la del presente informe.
- Asimismo, un punto que el informe anterior relaciona con la falta de coordinación interinstitucional es la escasez, en la mayoría de distritos judiciales, falta de juzgados especializados para casos de trata. Esto es algo que los operadores siguen valorando como una necesidad institucional del Poder Judicial, dada la complejidad del fenómeno de trata.
- Otro punto de encuentro entre informes tiene que ver con la naturalización de prejuicios o estereotipos sobre las condiciones de las víctimas por parte de las y los magistrados del Poder Judicial (si bien esto es dicho por una fiscal en el informe anterior) y la falta de uso de los enfoques abordados tanto de un estudio como del otro. El informe de 2018 alude, particularmente, al enfoque de género e interseccional, cuya ausencia colocaría a la víctima en una situación de revictimización o desprotección. El presente informe suma a su análisis los enfoques: centrado en la víctima y basado en el trauma.
- Existe también coincidencia en cuanto a que no se utilizan mayoritariamente los tratados internacionales referidos a la trata de personas, tal como el Protocolo de Palermo que bien puede brindar criterios para analizar el tipo penal. Sobre este punto, sería importante evidenciar con claridad la utilidad práctica de los instrumentos internacionales a fin de que las resoluciones judiciales puedan tener mayor fuerza argumentativa. De igual forma, no se evidencia mayor uso de sentencias internacionales como las emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Finalmente, otra similitud tiene que ver con el establecimiento del monto de las reparaciones civiles. Como ocurre en otros delitos, el daño en la trata de personas resulta difícil de cuantificar, por lo que se requieren criterios generales que los jueces puedan utilizar. Sin embargo, tanto en el anterior informe como en este se observan alusiones generales al daño padecido por la víctima, a la afectación a la dignidad y al principio de proporcionalidad (que se refiere de forma abstracta, no se operativiza para realizar un análisis objetivo) para colocar montos que varían de región a región.

## 2. Información estadística y sistema de registro institucional de los procesos de trata de personas menores de edad entre 2017 y 2020 (basado en las entrevistas)

En primer lugar, se tratará uno de los puntos sobre los cuáles actualmente se cuenta con menos información, la data estadística sobre la evolución del número de casos y sentencias emitidas. Al respecto, hay que adelantar el hecho de que la información recogida por el Poder Judicial no puede ser utilizada para diferenciar víctimas por características sociales, como la edad. Esto es la primera y principal contrariedad que se encuentra en Perú para poder evaluar la magnitud tanto de los casos que ingresan al sistema de justicia penal en el Perú, como su representatividad respecto del universo de estos casos que se traducen en juicios orales y sentencias. Las razones para que el Poder Judicial no pudiese realizar esta desagregación se verán a lo largo de este apartado, pero todas las personas entrevistadas coincidieron en que no era posible hacerlo, al menos bajo las condiciones institucionales actuales de recolección de información estadística.

Así, si bien no hay consenso sobre la data estadística respecto de ningún operador de ningún distrito judicial, en general, si hay una coincidencia respecto a la escasez de sentencias sobre trata de personas. Incluso en aquellas ocasiones en las que se brindan números relativamente altos de casos en investigación o en las primeras etapas del proceso, las sentencias siempre configuran un número significativamente menor. Por ejemplo, algunas entrevistadas mencionan:



...las nuevas tecnologías que ayudan a captar más fácilmente a los niños y adolescentes, ¿no? Son más presas fáciles para los delincuentes de este delito. Obviamente la comisión de delitos va a aumentar, entonces las investigaciones también, pero eso no quiere decir que los procesos ya finalizados vayan en aumento [...], porque, como ya hemos dicho, los procesos tienen un largo periodo, lamentablemente, para terminar con sentencia ya ejecutoriada, firme... (Secretario de confianza de la Presidencia del Poder Judicial)

En la estadística que yo manejo, hay 50 procesos, la mayoría en trámite [...]. Hay máximo 6 casos en etapa de juzgamiento y el resto son trámites, algunos del 2016, 2017. (Magistrada de Loreto)



Las excepciones a esta percepción son: el caso del distrito judicial de Madre de Dios, en donde uno de los magistrados entrevistados señala que las sentencias, desde el 2018 en adelante, superan por mucho la decena anual; y las declaraciones de uno de los magistrados de Lima, quien mencionó la existencia de entre ochenta a cien sentencias desde 2017 en dicho distrito, en contradicción con los otros entrevistados de la misma zona.

De otro lado, el extremo opuesto a estos dos casos es Puno, en donde los magistrados manifestaron que existe una abrumadora escasez de casos y prácticamente ninguna sentencia. Uno de los magistrados entrevistados incluso llegó a afirmar que no ha tenido un caso en su despacho desde hace más de siete u ocho años. No obstante, lo anterior, Puno presenta un caso peculiar respecto a la estadística de casos y sentencias que se retomará en los siguientes párrafos.

Ahora bien, aunque esta percepción general de escasez de casos de trata de personas, acompañada de disminución, estancamiento o aumento nimio de sentencias es persistente, sucede que tiene un marcado contraste con aquellos elementos por los cuales se forman tales percepciones, así como con la percepción de las y los entrevistados respecto de la institucionalidad pública que se supone debería recabar dicha información. En efecto:

- **Las entidades a partir de las cuales los y las operadoras han obtenido la información que presentan oscilan entre el Sistema Integrado de Justicia (SIJ), de alcance nacional y a cargo de la Gerencia de Informática del Poder Judicial, hasta los módulos penales de cada distrito judicial. Adicionalmente a estos, que son los más recurrentemente mencionados, se señalan como fuentes comisiones provinciales o regionales contra la trata de personas, las fiscalías especializadas en el delito de trata de personas (FISTRAP), la secretaria de las cortes, e incluso una “comisión de actualización de tablas” del Poder Judicial, ubicada en Lima, y que estaría contribuyendo a potenciar el SIJ<sup>4</sup>.**

**Esta amplia variedad de fuentes da cuenta de una situación de desarticulación de los recursos y entidades encargados de sistematizar esta información; más aún cuando, en principio, todas las fuentes distritales o regionales deberían alimentar al SIJ, el sistema de alcance nacional, al que eventualmente cualquier Corte debería tener un acceso actualizado. Esto, no obstante, no sucede. Incluso respecto de aquellas entidades locales, salvo por una excepción, las propias personas entrevistadas indican que la recolección de la data se había dado con motivo de la entrevista y a solicitud de ellas mismas. No se trató de data formalmente disponible a la cual se pueda acceder espontáneamente por cualquier operador y operadora.**

**Por su mayor alcance y la centralidad de la entidad, es claro que la focalización sobre este problema debe estar en el SIJ. Tres testimonios son particularmente relevantes respecto de las falencias de este sistema: el del secretario de confianza de la Presidencia del Poder Judicial, por su cercanía del entorno centralizado en el que también se encuentra el SIJ; el magistrado ex miembro de la comisión multisectorial, quien mencionó que este punto fue tema persistente de dicha comisión, al menos hasta 2017; y el administrador del Módulo Penal de Madre de Dios, cuya labor está directamente relacionada con la sistematización de información.**

**Las principales observaciones sobre el SIJ, que son respaldadas por algunos otros entrevistados, radican en torno al hecho de que, si bien es una fuente estadística importante, su confiabilidad es muy relativa. En efecto, se considera, por ejemplo, que el sistema no está en comunicación con todos los distritos judiciales y, por lo tanto, sus fuentes de alimentación están incompletas o desactualizadas.**

<sup>4</sup>Llama la atención que no se mencionara el reporte “Perú. Estadísticas de Trata de Personas, 2012-2019”, parte de una serie de informes elaborados por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) desde 2017 a 2019, y que recoge información hasta mediados de 2019 sobre casos denunciados. Este es elaborado a partir de los registros de denuncias de la Policía Nacional del Perú, del Sistema de Registro y Estadística del delito de Trata de Personas y afines (RETA), y del registro del Ministerio Público.

**Adicionalmente, el sistema no establece criterios para diferenciar o desagregar la data, como ya se ha mencionado; ni siquiera, según se menciona, para hacerlo por materia, pues las modificaciones normativas sobre los tipos penales, por ejemplo, no están sincronizadas con los canales por los cuales se alimenta el SIJ. Si bien el secretario de confianza de la Presidencia del Poder Judicial mencionó que desde 2020 se estaba realizando un proceso de desagregación de la información, esto, en el mejor de los casos, resulta tardío y no permite desestimar las observaciones anteriores.**

Claro que, a pesar de una data estadística del Centro [sic], hay que tener en cuenta que igual puede existir una cifra adicional que no está reportada, ¿no?, porque siempre hay cifras que, como tenemos bastantes cortes, distintos manejos, siempre los números van a variar [...] La Comisión de Acceso a la Justicia<sup>5</sup> también podría manejar su base de datos, yo creo, interna, pero en relación, solamente, a menores de edad...

**Secretario de confianza de la Presidencia del Poder Judicial**

Este es un tema que tenemos hace muchos años [...], era difícil tener estadística. La poca que conseguía de la Gerencia Estadística del Poder Judicial, que es la que concentra el tema de estadística porque es la que controla el SIJ, era desfasada.

Además, me informaban que no todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional estaban interconectados [...] estamos hablando del año 2017, algo así, [La Gerencia Informática decía] que solo el 70% de los órganos jurisdiccionales estaban interconectados [...] Además, esta información del SIJ no va de la mano con las modificaciones [normativos] que se van haciendo [...] El SIJ no tiene diversos rubros [...], no tiene el desagregado...

**Juez Superior de Lima, ex miembro de la comisión multisectorial**

Cada vez que la solicitan, enviamos la información, [...] pero de oficio no han creado esa estadística o han hecho algún registro documentario, [...] un registro formal, de oficio, sobre todo, no lo hacen. [...] El SIJ está bien formado a partir del 2016 [primero señala 2017, pero se corrige luego], de ahí para abajo ha habido serias falencias en el sistema, hasta podríamos dudar de sus datos...

**Administrador del Módulo Penal de Madre de Dios**

<sup>5</sup>Comisión Permanente de Acceso a la Justicia para Personas Vulnerables y Justicia en Comunidad” del Poder Judicial. El Poder Judicial creó el Programa Nacional de Acceso a la Justicia para Personas Vulnerables y Justicia en su Comunidad mediante la Resolución Administrativa N° 028-2016-CE-PJ para lograr un mejor desarrollo y cumplimiento de las funciones, estrategias y actividades para la ejecución de las 100 Reglas de Brasilia y la Carta de los Derechos de las Personas ante el Poder Judicial peruano.

Este mes de marzo de 2017, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó el Acuerdo N° 193-2017, mediante el cual el Programa Nacional de Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en su Comunidad, dentro de su estructura orgánica, incorpora la “Comisión Permanente de Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en su Comunidad”

- La desarticulación en el sistema de recolección y producción de información estadística conlleva una falta de coherencia entre los datos numéricos que se han brindado durante las entrevistas. En efecto, cada persona entrevistada brindaba números aproximados sobre los casos vistos y sentencias emitidas por año desde el 2017 o 2018, que, por lo general, no se fundaban en una mera especulación, sino que se había buscado tal información en alguna entidad del propio sistema de justicia. Uno de los ejemplos más significativos de esta inconsistencia dentro de un mismo distrito judicial es Puno.

Como se recordará, previamente se mencionó que los magistrados de Puno consideraban que el número de casos y sentencias era ínfimo, que no pasaba la decena en el primero (número de casos), y que eran casi inexistentes en el segundo (número de sentencias), en otras palabras, solo un pequeño número de casos investigados llegan a juicio oral, por lo que no llevan a condenas ni fallos absolutorios. Ahora bien, por otro lado, el defensor público de dicho distrito brindó información completamente opuesta. Respecto de los casos en proceso, brindó cifras de más de un centenar para cada año desde 2017, mientras que respecto de las sentencias brindó un número por encima del medio centenar desde 2015.

Lo anterior parece ser un indicativo de que la desarticulación institucional para el recojo de esta data ha generado percepciones con una fuerte carga subjetiva respecto de la posición que como observador tiene cada persona entrevistada, según su posición geográfica dentro de cada distrito judicial y el puesto que ocupa en el sistema de justicia. Así, mientras los magistrados puneños planteaban una generalización desde su despacho (que, no obstante, no cerraba por completo la posibilidad de distinciones con juzgados o salas de otras zonas del distrito judicial), en realidad, tal planteamiento resulta abismal en relación a la percepción de un defensor público, cuya visión de dicha información no está restringida por el juzgado o sala de una zona dentro del distrito.

La falta de coherencia señalada en este punto también se hace evidente a partir de una base de datos “informal” brindada a los autores de este estudio por el secretario de confianza de la Presidencia del Poder Judicial, quien a su vez la solicitara al SIJ, a propósito de la entrevista que se le realizó. Dicha base consiste en un documento en donde se encuentran los procesos pendientes y resueltos de cada uno de los distritos judiciales, entre 2017 y 2020. Al contrastar dicha información con la que fue brindada por las otras personas entrevistadas sobre sus propios distritos, existe discrepancia en las respuestas..

Por ejemplo, en Lima, centro de operaciones del SIJ, cinco personas brindaron un número de sentencias: la primera mencionó que entre 2017 y 2020 habría entre 80 y 100, la segunda que para el mismo periodo hay 56, la tercera que solo 5, y una cuarta manifestó que entre 2019 y 2020 considera que hubo 7. Los datos de la mentada base son de 38 sentencias solo en el distrito de Lima para ese periodo (2019-2020), y de 155 para los cuatro distritos de Lima Metropolitana. Sucede lo mismo para las personas entrevistadas de los otros distritos. Hay solo una excepción, el número de sentencias emitidas en el 2020 según el administrador del Módulo Penal de Madre de Dios, que también coincide con la base de datos.

Antes de finalizar este punto, vale la pena mencionar el caso de Loreto. Los números dados por las personas entrevistadas también difieren de la base de datos arriba mencionada; pero dos de los tres magistrados coinciden, al menos respecto del número de procesos pendientes, con la base de datos que consiguiera una de las entrevistadas y que fue producida por el módulo penal de su distrito. Más allá de las percepciones subjetivas, al menos este caso evidencia una manifiesta falta de uniformidad entre los datos producidas con vocación de objetividad a nivel distrital y central. Esto, en realidad, solo reconfirma la desarticulación señalada en el primer punto.

- Finalmente, una referencia constante de la información surgida en las entrevistas de cada distrito judicial es a la data estadística más precisa e integrada que se asume que tiene el Ministerio Público. Si bien esto no ha podido ser verificado debido a que el Ministerio Público prefirió no someterse a entrevistas, en gran medida, esta percepción se alimenta del hecho de que esta institución cuenta con fiscalías especializadas para investigar la trata de personas<sup>6</sup>. En efecto, tal especialización de la labor fiscal, más que alguna evidencia objetiva sobre la eficiencia de sus mecanismos de recojo y procesamiento de información estadística, parece ser aquello que motiva una mejor apreciación de la data acumulada por el Ministerio Público.

Aunque contrastar esta percepción con la realidad excede los objetivos de este estudio, no deja de llamar la atención el hecho de que, por equivalencia, el establecimiento de juzgados especializados descentralizados sea una reiterada propuesta de solución al problema de la data estadística, a pesar de que ambas cosas no estén necesariamente relacionadas. Si bien es cierto que la especialización podría facilitar, esta no resuelve otras cuestiones de carácter técnico y organizacional relativas a la recolección de data.

Así, las limitaciones actuales al sistema de información no solo sobre la trata de personas, sino sobre los delitos y procesos en general, al menos a nivel del Poder Judicial, generan un problema para establecer una base sobre el universo de casos, procesos, sobreseimientos y sentencias. La principal consecuencia de esto es que tales limitantes tampoco permiten establecer características demográficas que permitan diferenciar grupos humanos involucrados en cada uno de estos últimos puntos. Es decir que, más allá de que el análisis posterior de sentencias sí permite identificar si la víctima es o no menor de edad, por ejemplo, esta información no puede ser contrastada con un contexto que distinga la incidencia del delito procesado por tipo de víctima, respecto del universo total de procesos en cada distrito.

Asimismo, lo anterior dificulta dimensionar la reacción institucional al delito, prueba de ello es la manera en la que los propios operadores de justicia (juezas y jueces, fuerzas del orden, fiscales y defensores de víctimas) o bien lo subdimensionan o bien lo sobredimensionan. Nuevamente, mientras que el análisis de sentencias permite identificar información muy importante sobre muestras particulares de buenas y malas prácticas, no es posible establecer el nivel de incidencia real por distrito judicial. Desde un punto de vista cuantitativo, no se tiene una referencia estadística clara ni información fiable para construirla (salvo que se realice un estudio independiente). De otro lado, desde un punto de vista cualitativo, si bien podría reflexionarse sobre el nivel de incidencia a partir de la posición de influencia de los actores (nivel del juez cuya sentencia se analiza, por ejemplo), no es posible contrastar esto con la información estadística mencionada.

Así, como ya se señaló, este apartado revela, principalmente, un problema de coordinación interinstitucional. Uno que, sorprendentemente, no parece ser abordado por los esfuerzos de coordinación que sí existen, tales como la conformación de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Permanente contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes en 2016, y las comisiones regionales multisectoriales que algunas regiones tienen. Son los casos de Cusco, Loreto o Lima, por ejemplo, impulsadas por sus propios gobiernos regionales, con arreglo a la Ley contra la Trata de Personas. Los resultados aquí comentados indican que este tema en particular, necesario para constituir un punto de referencia, ha sido relegado.

Finalmente, se presenta a continuación un cuadro comparativo sobre la percepción de las y los operadores entrevistados sobre la sistematización de data estadística en sus respectivos distritos judiciales:

<sup>6</sup>Actualmente existen 14 fiscalías especializadas en 13 distritos fiscales (Lima, Lima Norte, Loreto, Madre de Dios, Tumbes, Puno, Tacna, Callao, Arequipa, Huánuco, Piura, La Libertad y Cusco), las últimas creadas a finales de 2020 (Ministerios Público y OIT, 2021, pp. 3, 7).

## Cuadro N.º 4:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre percepciones acerca del registro institucional de casos

Lima	Cusco	Loreto	Madre de Dios	Puno
<b>5 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público</b>	<b>2 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público</b>	<b>3 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público</b>	<b>2 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público</b>	<b>3 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público</b>
<p>Físicamente, este distrito se encuentra la gerencia encargada del Sistema Integrado de Justicia (SIJ), el mismo al que se le reconocen problemas respecto a la actualización de sus datos, su capacidad de centralizar adecuadamente la información de los distritos judiciales y su acceso a ella. De la misma forma, parece haber un problema para sistematizar la data de forma desagregada (según grupo etario o género, por ejemplo), aunque el secretario de la presidencia indicó que esto se estaría revirtiendo a partir del tercer trimestre de 2020. En algunos casos, se percibe que la existencia de juzgados especializados (como en el caso del Ministerio Público) podría mejorar los mentados problemas.</p> <p>Adicionalmente, si bien no se profundiza sobre ellos, se mencionan algunas otras supuestas instancias aparentemente vinculadas con la sistematización de data estadística: una “<b>Comisión de acceso a la justicia de menores</b>”, un “<b>observatorio</b>”, y una “<b>comisión de actualización de tablas</b>”.</p>	<p>Se coincide con la crítica a la falta de información desagregada del SIJ, y se señala que la data que se maneja en este distrito proviene de su secretaria de corte, de la administradora de su oficina de estadística; así como de las fiscalías especializadas. En el caso del defensor público, se refiere a distintos proyectos de sistematización que no prosperaron, relacionados o bien con una red regional sobre trata, o con un observatorio de violencia contra, o con un supuesto proyecto de estadística compartida.</p>	<p>En este caso se percibe un desconocimiento sobre la manera de acceder al SIJ, y se percibe, una vez más, al Ministerio Público como una fuente más ordenada. La data que se maneja en este distrito provendría de la administradora del módulo penal, aunque el sistema interno depende de la actualización de sistemas informáticos que, aparentemente, no se han realizado aún. Dicho sistema interno, por tanto, tampoco es preciso ni desagregado; su precisión depende de cada especialista que registra la data, lo que incluso demandaría que en ocasiones haya que acudir a los propios legajos.</p>	<p>En este caso se percibe un desconocimiento sobre la manera de acceder al SIJ, y se percibe, una vez más, al Ministerio Público como una fuente más ordenada. La data que se maneja en este distrito provendría de la administradora del módulo penal, aunque el sistema interno depende de la actualización de sistemas informáticos que, aparentemente, no se han realizado aún. Dicho sistema interno, por tanto, tampoco es preciso ni desagregado; su precisión depende de cada especialista que registra la data, lo que incluso demandaría que en ocasiones haya que acudir a los propios legajos.</p>	<p>Se referencia nuevamente a la Fiscalía como aquella que maneja la data más precisa, a diferencia de instancias del Poder Judicial, sobre las que dejaron de recolectar información (una supuesta oficina en Ananea o un observatorio).</p> <p>Adicionalmente, el defensor público reconoce la labor de la administradora del módulo penal y de una supuesta red provincial de trata de personas.</p>

Elaboración propia

### 3. Críticas sobre los aspectos procesales, operativos y de política jurisdiccional (basado en las entrevistas)

Dos de las mayores coincidencias durante las entrevistas fueron aquellos elementos positivos desarrollados durante, aproximadamente, el último quinquenio, y que son reconocidos de esa manera por las personas entrevistadas. El primero de ellos es la implementación de capacitaciones para las y los operadores de justicia, y la segunda es la existencia de las fiscalías especializadas, las FISTRAP.

En ambos casos la percepción de su relevancia es casi unánime, independientemente de las críticas que serán comentadas más adelante. Así, inclusive cuando se mencionan problemas en la labor fiscal, se reconoce indefectiblemente que la especialización institucional del Ministerio Público para este delito ha significado un avance tan importante, que tanto los miembros entrevistados del Poder Judicial como del Ministerio de Justicia demandan que esto sea replicado en el primero.

Sería útil, como estrategia de política jurisdiccional, la creación de juzgados en trata de menores o adolescentes, porque lo que estamos hablando es trata en su generalidad. Si hablamos de trata de menores, debe ser una subespecialidad de familia y penal, inclusive, porque hablamos de repente del sector más vulnerable.

**Presidente de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios**

Además de ello, deberían haber juzgados especializados en trata, así como existen los juzgados especializados en pérdida de dominio.

**Defensora pública del distrito judicial de Loreto**

FISTRAP en una de las capacitaciones solicitaba que se creen juzgados especializados en trata de personas. Porque no se conocen los temas, no los sentenciamos.

**Defensora pública del distrito judicial de Lima Centro**

En provincia no tenemos, como de repente existe a nivel de la Fiscalía, juzgados especializados en lo que es trata o criminalidad organizada. En los distritos judiciales, como en este caso Cusco, solo contamos con un juzgado anticorrupción, que digamos, entre comillas sería el especializado; y también un juzgado de medio ambiente [...], pero específicamente para lo que es trata, no tenemos esa subespecialidad, y creo que ello también ha sido un problema para efectos de aplicar adecuadamente la normativa penal.

**Magistrada del distrito judicial de Cusco y miembro de la Comisión distrital de justicia y género**

Recuérdese, adicionalmente, que las referencias de las personas entrevistadas sobre data estadística precisa están relacionadas con la existencia de estas instancias en el Ministerio Público. El solo hecho de que existan, parece evocar en los demás operadores una sensación de mejora en la gestión, incluso si se refiere a funciones que no les corresponden. Es, como ya se mencionó, un tema pendiente para futuros estudios el recoger información desde la perspectiva de los propios operadores de la Fiscalía.

En lo que concierne a las capacitaciones, los motivos específicos de su valoración no son todos coincidentes, pero todos apuntan a la mejora en el desempeño de los operadores, de las y los magistrados principalmente. Entre las razones que respaldan el reconocimiento de esta actividad resalta el hecho de que ahora exista una mejor valoración sobre los hechos delictivos y las condiciones sociales de las víctimas. Esto es algo que, como se verá más adelante en el análisis documental, es correcto hasta cierto punto, pues dicha valoración o bien es solo una mención a nuevas herramientas conceptuales, o bien no es necesariamente determinante en la decisión final de los y las juezas. Así, el referir lo asimilado en estas capacitaciones no implica que no haya duras críticas a la incipiente aplicación de un enfoque centrado en la víctima, por ejemplo, como se verá en el subsiguiente apartado; pero sí hay consenso en que ha habido una mejoría en relación a los años previos al 2017. Esta percepción sobre una mejor preparación para afrontar el caso, tanto jurídica como sociológicamente, se expresa en los siguientes elementos que los y las entrevistadas identifican en el contenido de las capacitaciones:

- Se promueve una actitud más sensible frente a la vulnerabilidad y especial condición de las víctimas, en particular si es que estas son mujeres o menores de edad. Debe adelantarse, no obstante, que este énfasis en determinar la situación de vulnerabilidad de las víctimas, y que efectivamente se evidencia en las sentencias revisadas, se concentra en identificar en los hechos, los requerimientos del artículo 153 del Código Penal,<sup>7</sup> más que a una reflexión sobre el estado de la víctima.
- Los agentes de la justicia parecen tener un mayor conocimiento de las definiciones que previamente desconocían o concebían de manera equivocada sobre los enfoques de género y centrado en la víctima, y en menor medida, sobre el enfoque basado en el trauma, cuya comprensión parece más complicada. Adelantaremos también que el análisis de las resoluciones disponibles revela que esta percepción es relativa respecto del enfoque de género y del centrado en la víctima, y prácticamente opuesta en relación al enfoque basado en el trauma.
- Se brinda un conocimiento técnico más profundo sobre las características de un tipo penal que se percibe como complejo y de difícil delimitación al momento de su valoración. Esto incluye la capacitación sobre normativa, jurisprudencia y documentación de referencia nacional e internacional.

Es necesario reiterar que este reconocimiento sobre la importancia de las capacitaciones no implica que las propias entrevistas también incluyan ejemplos de una falta de preparación de los operadores en estos puntos. Pero, en todo caso, lo que se demanda es continuar e intensificar las capacitaciones que se han venido brindando.

He tenido la oportunidad de dialogar con varios de ellos [colegas], en el sentido de un antes de recibir la capacitación y un después. Yo recién también tomo mayor importancia a este tema cuando presido la Comisión distrital de justicia de género...

**Magistrada del distrito judicial de Cusco y miembro de la Comisión distrital de justicia y género**

...con las capacitaciones a jueces ya se aplica de manera correcta el Protocolo de Palermo, así como las normas específicas en el delito de trata de personas.

**Defensor público del distrito judicial de Puno**

<sup>7</sup>Durante la elaboración de este trabajo el artículo pertinente al delito fue modificado en el Código Penal (Ley N.º 31146), ahora se ubica en el artículo 129-A. Sin embargo, dado que la muestra de resoluciones judiciales alude al artículo anterior, en este trabajo seguiremos usando esa numeración.

A propósito de este punto, también es necesario hacer mención a las instituciones que, aunque no de forma sistemática, han sido mencionadas como colaboradoras, promotoras y ejecutoras de esta actividad. Entre ellas se encuentran la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Embajadas de Estados Unidos, Aba Roli, y Capital Humano y Social Alternativo (CHS Alternativo). Todas ellas son valoradas positivamente.

Ahora bien, antes de pasar a comentar las apreciaciones negativas de los y las entrevistadas sobre este apartado es necesario hacer dos acotaciones:

- **Corresponde reiterar una vez más la necesidad de que, eventualmente, este estudio se complemente con la percepción de las y los fiscales. En efecto, salvo por muy contadas excepciones, cada tipo de operador era muy crítico de los otros tipos, pero no respecto del grupo al que él o ella pertenecía. Así, por ejemplo, los defensores públicos orientaban sus críticas negativas a la labor de los magistrados y los fiscales, y en ningún caso hacia ellos y ellas mismas. Por su parte los miembros del Poder judicial, en general, orientaban sus críticas a la labor de las y los defensores y fiscales.**

**Como se puede observar, a falta de entrevistas desde el Ministerio Público, lo anterior podría dar la impresión errada de que el problema se concentra en esta institución. En ese sentido, es necesario tener esto en consideración al revisar las observaciones que en adelante se analizarán sobre la labor fiscal.**

- **Hubo cuatro personas que sí incorporaron dentro de sus críticas a su propia función, aunque con particularidades. En el caso de una magistrada cusqueña, ella señaló que hasta 2018, los magistrados solían interpretar que situaciones de trata no eran tales debido a una mala lectura del tipo penal, y que tampoco se aplicaban los enfoques a analizar en este estudio. Sin embargo, esto habría cambiado significativamente desde que se empezaron a brindar capacitaciones a partir de ese año. En el caso de un magistrado limeño, su crítica era respecto de la valoración que la Corte Suprema hacía del consentimiento (aunque no precisó su referencia), pero no a la labor general de su institución.**

**En el caso de dos magistrados (uno de Puno y otro de Madre Dios), la reflexión estuvo en torno a la claridad de la normativa sobre trata de personas, pues a diferencia de lo que se verá en el próximo apartado, ellos consideraban que las dificultades de su aplicación estaban en la capacidad de los operadores. Si bien, la mención fue sobre los operadores en general, al no excluir a los pertenecientes al Poder Judicial, se asume que los incluían.**

Dicho esto, veamos las críticas negativas que se deducen de las entrevistas sobre la actuación del Sistema de Justicia frente a la trata de personas. De estas resaltan dos por su consistencia a lo largo de las distintas declaraciones: los aparentes problemas que suceden durante la labor fiscal, particularmente, durante la investigación, y en la que se menciona también a la Policía Nacional; así como la falta de juzgados especializados que, en el espíritu de lo que las FISTRAP han expresado a los actores de justicia entrevistados, permitirían un mejor procesamiento y sanción del delito. Adicionalmente, también se mencionarán algunas observaciones con menor incidencia en las respuestas que se verán en este apartado, pero igualmente interesantes.

En relación a la labor fiscal, la principal crítica radica en el paso de las investigaciones a juicios orales, sea porque esto no sucede o por la debilidad de la acusación cuando se da. A este respecto, se menciona que existe una deficiencia en la recopilación de material probatorio y de la investigación en general, lo cual distintas entrevistas atribuyen a distintos motivos, pero todos responsabilidad de los propios operadores, entre ellos: la corrupción; la falta de compromiso

con la recopilación de evidencia y otras diligencias que se consideran especialmente difíciles, debido a la falta de colaboración de las víctimas y victimarios; los plazos que se exceden debido a lo anterior; la mala calidad en la preparación de la acusación (se entiende que desde un punto de vista argumentativo); y la falta de una más amplia capacitación en los términos mentados en el apartado precedente, para todos los y las operadores.

Curiosamente, problemas similares respecto a la actuación de pruebas e incumplimiento de plazos procesales también son atribuidos a los y las magistradas, aunque, como ya se adelantara, por parte de los defensores públicos entrevistados, quienes en ocasiones observan la problemática como estructural a todo el proceso, independientemente de la etapa a cargo de cada institución. Esto resulta peculiar porque se evidencia cómo es que desde la perspectiva de los operadores del Poder Judicial los problemas que innegablemente también suceden en los juzgados son consecuencia de un origen que no estaría bajo su control. Serían, por así llamarlos, heredados, no inherentes a la labor judicial, la cual, como ya se comentó, tendría escasos objetos de autocrítica para este universo limitado de operadores.

A lo anterior se suman causas que, si bien no se presentan como atribuibles a las y los fiscales, claramente lo son respecto de todo el Sistema de Justicia. En efecto, se menciona la falta de peritos<sup>8</sup> e infraestructura especializada para la atención de las víctimas, quienes, por ejemplo, en algunas dependencias no podrían brindar sus declaraciones a través de una cámara Gesell, indispensable en un enfoque centrado en las víctimas. Esto es lo que se menciona por parte de defensores públicos de Madre de Dios y Tacna, por ejemplo. De otro lado, otra carencia de infraestructura está relacionada con el trato a la víctima, la cual muchas veces requiere un lugar seguro en donde pasar no poco tiempo, una vez que ha sido extraída del contexto de trata. Esto es manifestado por magistrados y defensores públicos de Lima, Puno y Tumbes.

Empero, los motivos del problema mencionado no solo se atribuyen a la labor fiscal, sino que también se le reconocen factores que se entienden como externos. En efectos, algunas declaraciones rescatan estas otras causas que, si bien no son completamente ambientales, sino estructurales, no son atribuibles (o al menos no se tratan de esa forma) a un solo tipo de operador. Entre estas están: la geografía agreste que, naturalmente, hará dispares los tiempos necesarios para una misma diligencia, según la región; la imposibilidad de encontrar o perseguir a los perpetradores, debido a lo difícil de su captura, particularmente en zonas de frontera, como señalan entrevistados del distrito judicial de Puno.

Una causa adicional, que pareciera ser presentada como exógena es el hecho de que las víctimas o bien no denuncian el delito y no contribuyen con el desarrollo del proceso, si se trata de mayores de edad, o bien los padres de menores de edad extraen a sus hijos o hijas del mismo. Esta observación es minoritaria, pero es evidente que anuncia ya las deficiencias de un enfoque centrado en la víctima y basado en el trauma por parte de los propios entrevistados, quienes indirectamente reprochan a las víctimas su propia condición.

<sup>8</sup>Al respecto, dos magistrados del distrito judicial de Lima mencionan: "...no contamos con cantidad de psicológicos, tenemos dos psiquiatras en la corte, la gente no desea ser médico legista, hay pocos especialistas en la región". "Lo que yo quiero, desde mi punto de vista como magistrado es que yo soy la última parte. Si no me vienen temas de pericias o enfoques respecto del tema de trauma, mi capacidad de acción va a estar también un poco limitada [...]. Yo creo que faltan peritos y también una cultura de determinar en qué casos puede ser importante el tema de pericias que nos puedan determinar algún trauma que ha pasado la persona..."

En los operativos se encuentran a damas de compañía y como en la mayoría de casos son mayores de edad, estas señoritas ya saben cuál es la manera en la que deben declarar.

**Defensor público del distrito judicial de Puno**

Hay procesos archivados por años, porque en algunos casos no se puede ubicar a los delincuentes, procesos que se archivan porque las agraviadas ya no concurren. Le trajeron una vez de la rinconada a dos niñas y trajeron aproximadamente 9 a 10 de la noche. ¿Dónde ponemos a las niñas? Tuvimos que disponer que se reciba a San Antonio de Putina a sabiendas que nadie las iba a acoger, las enviamos.

**Magistrado del distrito judicial de Puno**

Como puede verse, en especial en los tres párrafos anteriores, se nos obliga a retornar a una de las conclusiones del primer apartado, la falta de coordinación interinstitucional respecto de problemáticas cuya solución solo puede ser transversal al Sistema de Justicia y, sin embargo, son rezagadas. El hecho de que ni siquiera sean vistas de esa manera, claramente, evita que siquiera pueda producirse una discusión al respecto. Ahora bien, esta última reflexión es relativa, pues hay entrevistas en donde sí se apunta a la necesidad de un trabajo no solo multisectorial, sino multidisciplinario, como señala un magistrado de Madre de Dios:

Sería necesario que se aborde el tema porque todos sabemos que el delito no se consuma con la acción ya realizada, pues genera lo que usted dice, el trauma que perdura en el interior de la persona. Entonces ahí estaríamos hablando de un equipo multidisciplinario de apoyo [...], específicamente, conformado por psicólogos o especializados en superar el trauma de este delito, pero dentro del área penal...

En realidad, la propia observación sobre la falta de peritos especialistas en los enfoques materia de este estudio e infraestructura ya son prueba de lo anterior. Lamentablemente, no parece tratarse de una visión articulada que permita abordar estos temas en las instancias de cooperación ya existentes, sino de, hasta el momento, intuiciones informadas individuales.

La segunda crítica negativa, dada la consistencia de su mención en las entrevistas, es la falta y demanda de juzgados especializados para el delito de trata de personas. Ya se ha mencionado cómo es que parece haber una asociación entre la institucionalidad especializada y la eficiencia funcional; relación que no es en sí misma equivocada, pero en la que sí se exagera una condición de necesidad. Así, esto pareciera llevarse al extremo por uno de los magistrados de Madre de Dios, citado líneas arriba. En dicho distrito judicial, como una circunstancia excepcional, sí existe un juzgado especializado, pero el entrevistado demanda la necesidad de uno adicional que se especialice exclusivamente en trata de menores de edad, así como la necesidad de un colegiado especializado.

Como se dijo, la asociación entre la especialidad de una instancia y su eficiencia es posible, pero una serie de condiciones son necesarias para que así suceda. Condiciones como las que se han listado en este apartado y que las y los propios entrevistados refieren. El que no se argumente sobre la integralidad de la satisfacción de estas condiciones como un problema transversal y que no se perciban, al menos explícitamente, como previas o necesariamente paralelas a la creación de nuevos juzgados, hace de la demanda de la especialización una propuesta más subjetiva e intuitiva que reflexionada.

Cabe mencionar que, durante la entrevista, uno de los magistrados de Loreto sí hizo un ejercicio reflexivo sobre este punto, que fue común al resto de todas y todos los actores de justicia entrevistados y prácticamente unánime entre todas y todos ellos. Por desgracia, no profundizó sobre ello. Sucede que, debido a los problemas de disposición y acceso a data estadística, el magistrado percibía que el número de procesos en su distrito era sumamente escaso, a pesar de reconocer que es uno en los que la trata tienen mayor incidencia social, y ello le hacía considerar que la idea de juzgados especializados no era viable, pues simplemente no se condecía con una carga que respalde la medida. Aunque la carga procesal no es el único factor a considerar en la especialización de la justicia, e resulta un buen ejemplo de las consecuencias de no contar con información cuantitativa de base que permita validar o descartar una observación tan puntual y simple.

Asimismo, es importante realizar una breve mención a un punto señalado especialmente por los y las defensoras públicas, los criterios para el establecimiento de la reparación civil de las víctimas por parte de las y los magistrados. La percepción de estos operadores es que los magistrados: no valoran adecuadamente la reparación, lo hacen sin considerar las necesidades de las víctimas y no toman en consideración la pretensión de estas a través de la defensa pública, sino que se concentran en la propuesta fiscal, en la medida que esta sería calculada bajo criterios más concretos y objetivos. Esto es algo que se reforzará parcialmente a través del análisis documental, pues, en efecto, no se evidencia una reflexión sobre el daño y afectación de las víctimas, a partir de elementos objetivos provenientes, por ejemplo, de las opiniones de los y las peritos. De hecho, como se verá, en no pocas ocasiones no se considera ningún criterio antes de fijar y conceder la reparación; simplemente se otorga sin mayor elaboración argumentativa.

Ciertamente, esto revelaría un déficit en la consideración de un enfoque centrado en la víctima. Sin embargo, también vale la pena señalar que las propias entrevistas acotan cómo es que ha habido un cambio significativo en el monto de las reparaciones que se establecen, lo cual podría estar vinculada a la labor de sensibilización y actualización de conocimientos que han tenido y tienen las capacitaciones ya comentadas, tanto respecto de quienes las proponen (fiscales y defensores públicos), como de quienes las establecen. Se trataría entonces de una crítica relativa que, si bien parece ser vigente, estaría también en un proceso de superación.

...respecto a la reparación civil no se hace ningún tipo de fundamentación por parte del juzgador. No se emite tomando en cuenta lo que nosotros exponemos. Por ejemplo, en las 4 sentencias que hemos tenido, solicitamos sumas de 20 000, 35 000 soles, sumas promedio; sin embargo, los jueces nos han dado 7 500, 10 000 y 20 000. No se hace una adecuada valoración de los indicadores que nosotros argumentamos.

**Defensor público del distrito judicial de Cusco**

Por otro lado, considero que debe haber una modificatoria legal respecto a las reglas de la reparación civil. No debe ser un criterio arbitrario del juez. En muchos casos, para determinar la reparación civil, se le da la razón al Ministerio Público, pero de manera genérica se determina el monto de la reparación civil. Además, no se considera el daño moral.

**Defensor público del distrito judicial de Tacna**

...pero cuando llegan al extremo de la reparación civil, no hacen mayor enfoque, solo hacen mención al derecho que le asiste a la parte agraviada. Invocan el Código, más no se centran en la víctima. Lo expresan de manera general. Reparación civil en atención a tal artículo y de acuerdo con normas internacionales que señalan resarcimiento a la víctima, pero no hay una sentencia que determine este enfoque de la víctima, que lo explique o lo precise.

**Defensora pública del distrito judicial de Lima**

Cuadro N.º 5:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre percepciones acerca de temas de política jurisdiccional y operativización de la labor del sistema de justicia

Lima 5 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público	Cusco 2 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público	Loreto 3 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público	Madre de Dios 2 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público	Puno 3 miembros del Poder Judicial y 1 defensor público
<p>Principalmente, la percepción es que el problema está en la parte del proceso a cargo del Ministerio Público, en la falta de juzgados especializados y la falta de coordinación interinstitucional. Adicionalmente, algunos operadores señalan que: hace falta mayor capacitación de fiscales y jueces (tanto en normas internacionales como en los enfoques tratados en este estudio), y debe concientizarse a la ciudadanía.</p> <p>Se valora el rol de las capacitaciones como positivo para la atención de procesos.</p>	<p>Aquí también se identifican los problemas a nivel del Ministerio Público y respecto a la falta de juzgados especializados. Hasta el 2018 se percibían interpretaciones cuestionables de los magistrados sobre la valoración del delito (tanto a nivel técnico como respecto a los enfoques teóricos materia de este estudio), lo que luego se redujo debido a las capacitaciones. Esta crítica a los magistrados es profundizada por el defensor público, quien, además, resalta la necesidad de capacitarlos sobre la valoración de la reparación civil.</p> <p>Accesoriamente, se menciona la adaptabilidad de los delincuentes (parecen tener buenos abogados) y la deficiencia de los hogares temporales para las víctimas.</p> <p>Finalmente, se valora tanto el rol de las capacitaciones como los cambios normativos positivamente para la atención de procesos.</p>	<p>Al igual que los dos distritos anteriores, se menciona como problemas respecto a la actividad del Ministerio Público; incluso uno de los magistrados señala la posibilidad de que desde el Poder Judicial puedan impulsarse investigaciones.</p> <p>Una vez más se refiere la necesidad de juzgados especializados, así como capacitaciones para los magistrados.</p> <p>El defensor público señala problemas sociales que afectan el procesamiento de casos, como el poder y contactos de los tratantes.</p>	<p>Nuevamente, se referencia a la actividad del Ministerio Público como problemática, aunque el defensor público y el personal administrativo de la corte incluyen dentro de esta crítica o bien a la interpretación que sobre el delito hacen los magistrados o bien a su capacidad de gestión.</p> <p>El magistrado entrevistado reitera la necesidad de juzgados especializados en trata de menores (Madre de Dios cuenta ya con uno) y de un equipo multidisciplinario de apoyo; así como la posibilidad de que los magistrados puedan realizar un "control de plazos".</p>	<p>Una vez más se mencionan falencias en la actuación del Ministerio Público, a la falta de coordinación y comunicación interinstitucional. Sin embargo, también enfatizan problemas relacionados con la ubicación de los acusados, la falta de concurrencia o colaboración de las víctimas (lo que llama la atención, pues, a efectos de evitar la revictimización, su participación debería ser mínima) y de instalaciones ni recursos para su atención.</p> <p>Un magistrado también alude a las capacitaciones a personal policial que no se dedica a perseguir este delito.</p> <p>Por su parte, el defensor público critica la evaluación de los magistrados sobre la reparación civil y "tolerancia" con los acusados; considera que requieren mayor capacitación, pues las que ya han recibido han sido beneficiosas.</p>

Elaboración propia

Por último, se presenta también en este apartado un cuadro comparativo sobre la percepción de las y los operadores entrevistados sobre aquellos temas que consideran relevante en materia de política jurisdiccional y operativización de su labor:

## 4. Críticas al marco normativo actual sobre trata de personas (basado en las entrevistas)

El análisis de este apartado y el siguiente, a diferencia de los anteriores, serán particularmente complementarios al estudio de los resultados extraídos de las fuentes documentales. En este caso porque la crítica realizada por los entrevistados debe leerse tomando en consideración la aplicación práctica del marco normativo, que es analizado a partir de las sentencias. En ese sentido, respecto a dicho marco, los cuadros comparativos entre distritos judiciales serán presentados durante el análisis documental, a partir del punto 6 de este estudio.

Por otro lado, el siguiente apartado será complementario a las fuentes documentales porque, como se mencionó, el análisis de los enfoques (género, centrado en la víctima y basado en el trauma) se hará combinando ambas fuentes. Lo anterior debido a que tanto la apreciación de la normativa sobre trata de personas como los enfoques estudiados en este documento son aspectos que se comprenden de manera mucho más rica y argumentativamente detallada, si se complementa con puntos de vista técnico y teórico, respectivamente.

Así, respecto de las entrevistas, la percepción prácticamente unánime sobre el marco normativo actual, muy especialmente sobre las normas legales, es que han dificultado significativamente la valoración de los hechos y, por tanto, la persecución del delito. La crítica principal sobre este marco radica en que la incorporación de delitos conexos habría vuelto más complicada la adecuada imputación del delito, lo que en la práctica lo hace poco claro, confuso. De hecho, algunos de los entrevistados y entrevistadas sugieren que debería reducirse la tipología de trata de personas a solo dos supuestos. Las entrevistas nos proponen entender esta declaración como la expresión de un sentimiento más general sobre la cantidad de supuestos que deben tomarse en consideración para poder calificar un conjunto de hechos, no solo como trata, sino también en su relación con los delitos conexos que establece la norma. Además de motivar adecuadamente esta calificación.

En relación a este último punto, las críticas son reiteradas y directas tanto desde los y las magistradas como desde la defensa pública. Solo hubo dos excepciones a esta recurrencia, las que ya fueron comentadas en el primer apartado de este documento, y que atribuían la incomprensión de la normatividad a las y los propios operadores. No obstante, es necesario precisar que este problema estaría generando al menos tres tipos específicos de complicaciones:

- La dificultad de subsumir los hechos al delito de trata y a los delitos conexos a la trata. A esto debe añadirse la dificultad para interpretar prácticas normalizadas como trata. Un ejemplo de esto lo brinda una magistrada cusqueña respecto de la tradicional figura del “ahijado”, menores que son extraídos de su hogar con anuencia de sus padres por personas que prometen para ellos un mejor nivel de vida en otra ciudad, a cambio de que realicen labores domésticas o de otro tipo.

- La dificultad de la valoración de los distintos supuestos de concursos, debido, nuevamente, a la falta de claridad que ha producido la incorporación de los delitos conexos. Sobre este tema, la mayoría de personas entrevistadas consideraron el Acuerdo Plenario N°06-2019/CIJ-116, precisamente sobre “Problemas Concursales en los delitos de Trata de Personas y delio de Explotación Sexual”, como una valiosa herramienta para salvar las limitaciones normativas. Este acuerdo será comentado individualmente más adelante.
- La dificultad para valorar posibles circunstancias agravantes vinculadas directamente con problemas concursales.

En este punto es necesario traer a colación los efectos de las capacitaciones comentadas ya en el primer apartado. Como se recordará, al mismo tiempo que se tiene una buena apreciación sobre las capacitaciones, también hay un énfasis en la necesidad de intensificar su oferta, tanto respecto de conocimientos jurídicos como de enfoques de acción y abordaje de víctimas en el contexto del delito de trata de personas. Recuérdese especialmente las declaraciones de la magistrada cusqueña que narraba cómo es que las capacitaciones fueron un giro significativo en la manera en la que los y las magistradas interpretan al delito y sus actores.

No obstante, debe observarse también que la demanda de mayores capacitaciones no se hace específicamente por los problemas listados en este apartado, ambas percepciones son paralelas y casi en ningún caso se establece un vínculo entre ellas. Es decir, que esto no se percibe como un problema de comprensión de la normativa, sino de su diseño.

## 5. Aplicación de los enfoques de género, centrado en la víctima y basado en el trauma por parte de los y las operadoras de justicia (basado en las entrevistas y las sentencias)

Como se mencionó, este apartado constituye una suerte de bisagra entre el análisis de las entrevistas y de las resoluciones judiciales, pues su desarrollo se construye a partir del análisis de ambas fuentes. En efecto, solo una reflexión que las combine permitirá tener una visión más amplia de la manera en la que los enfoques en cuestión se integran o no a la labor jurisdiccional. Así, en términos generales, hay tres aspectos que resaltan sobre el conocimiento y aplicación de los enfoques de género y basado en el trauma, ambos enmarcados en una lógica centrada en la víctima. Estos son:

### A. Aplicación de los enfoques

Se percibe su uso y entendimiento como irregular entre los distintos distritos de las y los entrevistados. Ahora bien, es cierto que incluso esta irregularidad es dispar según el enfoque del que se hable. El uso del enfoque de género se percibe como más común y como incorporado mejor al sentido común de los y las operadores. Esta idea fue consistente en las entrevistas, con algunas excepciones, como la de un defensor público (del distrito judicial de Loreto) que lo identificó como un enfoque de aplicación exclusiva para casos con víctimas de la comunidad LGTBIQ. En el caso del enfoque centrado en la víctima, este se percibe como de un uso más limitado y en el caso del trauma prácticamente no parece usarse, pues o bien se desconoce, o se confunde por completo, o no se comenta.

#### a) Sobre el enfoque basado en el trauma

La coincidencia de esta percepción con lo encontrado en las sentencias es significativa. Por un lado, en lo relativo al enfoque del trauma, en efecto, no parece haber una valoración de aquellos factores que constituyen una experiencia traumática y pueden ser determinantes para establecer el nivel de afectación y, eventualmente, el monto de la reparación, por ejemplo. Recordemos que el trauma alude a un evento o sucesión de ellos, extremadamente negativos, que producen una experiencia que sobrepasa la capacidad de los sujetos para lidiar y sobreponerse a ella, a partir de los mecanismos que se consideran normales, y que puede tener efectos perdurables a largo plazo, afectando el desarrollo y desenvolvimiento social y emocional de la persona (Haynes, 2020; Arellano, 2020; SAMHSA, 2014, p. 7). Lo anterior suele incluir, particularmente respecto de menores de edad, la afectación del vínculo con su protector, ante situaciones de vulnerabilidad (Arellano, 2020), algo que puede expresarse a través de muy diversas conductas (Hefferman y Blithe, 2014, p. 170; Salami, 2017; Van Reisen, 2017, pp. 215-218).

Lo primero se evidencia pronto en el proceso, pues la participación de peritos psicológicos especializados en este enfoque es mínima, y en ocasiones solo se tiene la declaración de la víctima. Incluso en aquellos casos en los que los peritajes existentes aluden a circunstancias críticas, emocionalmente desestabilizantes para las víctimas, no se construye una argumentación fundada en bases teóricas del enfoque basado en el trauma. Si bien sería difícil afirmar categóricamente esto respecto de todo el proceso por el que pasan las víctimas, las sentencias no brindan indicio alguno de un diseño inspirado por este enfoque: identificación del trauma, protección física y emocional de la víctima que garantice su control y elección, construcción de un ambiente de confianza, empoderamiento de la víctima, inclusión de un enfoque interseccional, etc. (Hefferman y Blithe, 2014; SAMHSA, 2014, pp. 9-10).

En otro caso, en el que la víctima era menor de edad, en el que existían indicios en los que la víctima había sido sometida a trata, la fiscalía señaló que no había pasado nada porque a la adolescente le gustaba salir. Ese caso se tuvo que sustentar con la fiscalía superior y se declaró nulo el archivamiento, pero no ha existido mayor responsabilidad para la fiscalía de primera instancia. El hombre fue libertado de la prisión preventiva y el juez también archivó el caso. Sin respetar los plazos el juez absolvió. Posteriormente, se interpuso queja y se declaró fundada nuestra pretensión; sin embargo, está libre y sin sentencia.

**Defensora pública del distrito judicial de Lima Centro**

#### Declaración de la víctima

"...en el primer mes me trató bien, luego de eso en los otros meses me empezó a reñir y pegar; solo me comuniqué dos veces con mi hermana en presencia de la señora Sheyla; yo me escapé luego que la señora me mandara a comprar leche y fui a la casa de mi hermana y le conté todo y fuimos con mi hermana a retirar mis cosas; y [...] luego se puso a revisar mis cosas diciendo que estaba llevando algo de su casa, para luego desnudarme para ser si llevaba algo y al ver que no tenía nada, me vestí y me fui..."

#### Declaración de la perito

"...no hemos encontrado ningún tipo de afectación, lo que sí hubo era una reacción defensiva ante la frustración [...], impulsiva y todo lo demás que son más como un problema de comportamiento [...] [que] se da mayormente por la falta de educación familiar, es por eso que tiene esas actitudes a la defensiva. Nosotros hablamos de un perfil de trata desde el punto de vista de un esquema que nos dan para evaluar en adultos, referente a la menor no pudiéramos evaluar con certeza debido a que ella está en crecimiento y formación, por lo tanto, su comportamiento es cambiante; más bien no se hablaría de perfil, sino de una característica por trata..."

**Valoración de los magistrados**

“...no se ha acreditado con medio probatorio suficiente sobre las verdaderas condiciones laborales de la menor, máxime si en juicio oral fue examinada la perito psicóloga [...], quien se ratificó en las pericias practicadas [...] [en las que] refirió que la menor NO PRESENTA AFECTACIÓN EMOCIONAL EN RELACIÓN AL TEMA DE INVESTIGACIÓN...” (Sentencia absolutoria del expediente 03118-2016-20-1903-JR-PE-04, Loreto)

Se ha estado colocando también a las niñas [...], no solo en trata sino en violencia sexual, por ejemplo, [...] en un “hogar”, las llevan a un hogar. Pero ese hogar, para las niñas, para las víctimas, en realidad es una cárcel, porque no están con sus familiares, no pueden salir libremente, tienen reglas ahí dentro. Entonces, las víctimas se exasperan, dicen: “no, soy todavía víctima, prefiero seguir con mi tratante, con quien puedo divertirme”, entre comillas dicen ellas. Varias, incluso, de estos hogares se han escapado y no había [nadie] para declarar en el juicio...

**Magistrada del distrito judicial de Cusco**

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°000936-2012-PSC De fecha 24 de febrero del 2012 (fs. 17/20 del expediente judicial) efectuada en la agraviada [...], se consigna en la parte pertinente “conclusiones: presenta reacción ansiosa situacional compatible a motivo de denuncia. Requiere orientación psicológica...” la documental oralizado no determina cual es el daño psicológico que lo ha ocasionado por un supuesto delito de trata de personas.

**Sentencia absolutoria del cuaderno 00483-2015-68-2701-JR-PE-01, Madre de Dios**

El énfasis de las sentencias más bien tiende a dirigirse a la confirmación, principalmente, de una situación de vulnerabilidad socioeconómica y a la vulnerabilidad intrínseca del hecho de ser menor de edad, los que resultan ser los únicos elementos consistentemente utilizados por los y las magistradas respecto de las pericias, pues contribuye a la subsunción de los hechos al artículo 153 del Código Penal. Lo anterior, además, revela una estandarización de los peritajes en este sentido, ciertamente funcional en términos técnicos, pero no centrado en la situación de la víctima, sino solo en la sanción y la condena. Otro ejemplo de este uso técnico, muy puntual, que se les da a los peritajes se evidencia cuando, inmediatamente después de presentar las respuestas de las víctimas, se realiza la verificación de los requisitos del Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, a efectos de validar tales declaraciones (independientemente de su adecuada aplicación, como se verá más adelante). Fuera de estas funciones, el contenido de los peritajes no resalta como herramienta argumentativa de las sentencias, salvo muy contadas excepciones; lo cual es especialmente llamativo al momento de determinar la reparación civil.

**Alegatos de la fiscal provincial**

“por necesidad económica se acredita su vulnerabilidad, con el examen del psicólogo se acredita la vulnerabilidad de la menor, por su edad, que tiene embarazo no planificado...”

**Análisis de los magistrados**

“Igualmente ha quedado acreditado el estado de vulnerabilidad de las agraviadas, de la forma siguiente: A) De la menor de iniciales CBMR; con el examen del PERITO PSICÓLOGO [...], habiendo llegado a las siguientes conclusiones: Después de evaluar a C.B.M.R. somos de la opinión que presenta: 1. Al momento de la evaluación, no presenta afectación emocional compatible a hechos referidos. 2. Indicadores de afectación cognitivo conductual complejo (con causas). 3.- Está estructurando tendencias opositoras con inmadurez, 4. Se registran indicadores de riesgo y vulnerabilidad. 5, requiere de atención psicológica especializada; además ha referido, que no corresponde a su edad ese trauma y menciona antecedentes de maltrato infantil, hay indicadores de abuso sexual, tema de embarazo no deseado que la hacen vulnerable [...]; y no hay ambiente favorable para ella o familiares de protegerla o brindarle tratamiento psicológico, existe vulnerabilidad de género y la edad de adolescencia [...]. Con lo que ha quedado demostrado que las agraviadas eran personas en estado de vulnerabilidad (una por la edad, y tener obligaciones por ser madre soltera y la otra por carecer de medios económicos para subsistir) [...]” (Sentencia condenatoria del expediente 02784-2017-41\_2101-JR-PE-02)

Toman en cuenta los jueces la pericia y el informe de la trabajadora social. Psicólogos, médicos, eso facilita para acreditar su condición de víctima, también el estado de vulnerabilidad de esta agraviada, en cuanto a su educación, a su minoría de edad, de qué familia proviene (disfuncional o de pronto el lugar de residencia), todos estos indicadores los encontramos en estos informes y con ello acreditamos o hacemos alusión a todo ello con la finalidad de solicitar el monto de la reparación civil y eso ayuda bastante. Lo malo es que los juzgados a veces quieren que se acrediten todos los gastos.

**Defensor público del distrito judicial de Puno**

Más aún, aunque relativamente escasos, tres de los cinco distritos estudiados (Madre de Dios, Loreto, y Lima) muestran ejemplos en los que incluso se ha valorado negativamente la información de los peritajes, los cuales han sido utilizados para favorecer fallos absolutorios. Esto se produce por la aplicación de prejuicios referidos a la idea de una “víctima ideal”, particularmente, de la víctima mujer. Los ejemplos más significativos se encuentran en el distrito judicial de Tacna y Madre de Dios. En el primero se desestima la afectación emocional y psicológica de las víctimas, en un caso porque tal afectación provendría de su anterior trabajo en un night club y no de su experiencia reciente, y en el otro porque se prefiere seguir la opinión de la fiscalía y no la del perito. Respecto de Madre de Dios, esto sucede en diez ocasiones, en las que se descarta la vulnerabilidad o la comisión del delito debido a que el perito no visitó el hogar de las víctimas; a que estas no sintieron vergüenza de lo sucedido; o fueran ellas las que acudieron a su victimario y, por lo tanto, no habrían sido captadas; o simplemente porque el peritaje (y la declaración de las víctimas) no se considera prueba suficiente.

La señora perito explica que la menor [...] [v]a al colegio hasta que queda embarazada y su madre se enferma, cursaba primero de secundaria. Por lo que se puso a trabajar. Que indica que trabajaba en un night club, no seguido porque su último conviviente no estaba de acuerdo. Hasta que aceptó venir a Tacna [...]. Indica que no se encontraba bien y que estaba siendo explotada, hasta que se sintió mal. Que como estaba mal no le iban a pagar [...]. Ella decía que quiere regresar a su casa y que le paguen por el tiempo que ha trabajado. Y que le clausuren el local, porque están explotando. [...] Esta pericia acredita que la agravia [sic] no presenta afectación emocional por los hechos, y además se precisa que antes de venir a Tacna ya trabajaba en un night club.

**Sentencia absolutorio, luego anulada, del expediente 00760-2016-55-2301-JR-PE-01, Tacna**

El perito [psicológico] ha dicho, que la mamá de ella tal vez no sabía que venía a trabajar en un bar, pero que la peritada si sabía a lo que venía, tampoco aparece en la pericia que la peritada haya dicho que sentía vergüenza [a pesar de que el perito señala que este sentimiento está en la víctima, junto con otros que reflejarían “un diagnóstico clínico asociado con la reacción depresiva breve”].

**Sentencia absolutorio, cuaderno de debates 01819-2016-60-2701-JR-PE-02, Madre de Dios**

Es decir, aún sucede que, en la resolución de estos casos, sin ningún criterio técnico o teórico de análisis se decide obviar los elementos contextuales para valorar las situaciones vulnerabilidad (Tomkins, 2018. p. 509; Rollins, 2017, p. 65), y se priorizan aspectos formales de la evaluación de la situación de vulnerabilidad de la víctima, o se aplica directamente un enfoque machista para valorarlo. Así, incluso si se llegan a identificar algunos elementos objetivos

que parecerían indicar un acercamiento a un enfoque que valore la experiencia traumática de las víctimas, como el uso estandarizado de la cámara Gesell en todos los distritos, hay otros elementos que lo desfiguran. Otro ejemplo es el hecho de que, si bien, en general, sí se procura mantener en reserva la identidad de las víctimas, a través de la codificación de los nombres, esto decae significativamente si se trata de mayores de edad (en este estudio las víctimas minoritarias), y hay momentos en los que la falta de cuidado hace que los nombres completos de las menores o sus padres, se revelen en alguna parte de la sentencia.

En efecto, si bien minoritarios, entre otros ejemplos de este tipo se encuentran las pocas veces en las que se hizo referencia a la historia de vida de la víctima en los casos, lo cual es esencial para comprender su experiencia traumática. Esto se hizo para aplicar algún prejuicio, normalmente de género, que desestimara la calidad de víctima de las personas. De igual forma, entre las pocas veces en las que se consideró la relación de las víctimas con personas que cumplían un rol protector, en una ocasión en Loreto esto se hizo para constatar que la víctima y su madre ya realizaban prácticas aparentemente cuestionables (beber alcohol y salir a fiestas), así como prostitución antes de los hechos y, por lo tanto, aquello les quitaba credibilidad. Esto, a pesar de que el consumo de drogas puede ser identificado como un mecanismo de respuesta a una situación de trauma.

Declaración de la cual no se advierte que el acusado haya realizado actos de captación aprovechándose del estado de vulnerabilidad económica de la menor, al contrario, la presente testigo nos menciona que la menor veía el acto de prostitución como algo normal, debido a que su madre le daba estos permisos, de salir hasta tarde y tomar bebidas alcohólicas, es más, también salía con su mamá a encontrarse con amigos adultos [...] del cual si bien se advierte que la madre le daba permiso a su hija para salir de dama de compañía, indicando que no sabía que el acusado ponía personas para que tenga relaciones sexuales con su hija; declaración que no tiene asidero o no causa convicción en esta judicatura, toda vez que la propia testigo refiere que conoce hace años al acusado, que tiene conocimiento del trabajo que hace, por lo tanto, por máximas de la experiencia, si sabe que su hija era dama de compañía, a quien por cierto la madre le ayudaba a arreglarse, es claro que la madre sabía sobre las relaciones sexuales que tenía su hija, lo que se corrobora con lo referido por la menor en su pregunta N° 3 al indicar que la relación con su madre es bueno, ya que le cuenta todo, ella sabe lo que hace, cuando tiene relaciones sexuales, etc.

**Sentencia absolutorio del expediente 02094-2020-38-2402-JR-PE-01, Loreto**

Asimismo, se omite por completo la valoración de la experiencia traumática colectiva en las cortes, a pesar de que 27 de los 52 procesos cuyas sentencias se analizan tienen a más de una víctima. Estas circunstancias no fueron abordadas en los procesos cuando las víctimas experimentaron los hechos junto con otras víctimas, más allá de que todas se hayan incorporado o no a un proceso como agraviadas. Debe acotarse que, si bien la idea de un trauma colectivo alude a la afectación de grupos identitarios (Kidane, 2017), creemos que puede ser también entendido respecto de: el hecho de que la experiencia traumática de trata es compartida mayoritariamente por mujeres, sobre cuya identidad se construyen los prejuicios que se han mencionado; y las relaciones familiares que en no pocas ocasiones se ven afectadas por esta experiencia.

Para terminar, se presenta un cuadro comparativo sobre la aplicación de este enfoque en cada distrito judicial, de acuerdo con la percepción de las entrevistas y lo encontrado en las fuentes documentales:

## Cuadro N.º 6:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación del enfoque basado en el trauma

Lima	Cusco	Loreto	Madre de Dios	Puno
Procesos: 8 Procesos c/ víctimas menores: 7 Sentencias: 10 (1º: 4, 2º: 6)	Procesos: 7 Procesos c/ víctimas menores: 6 Sentencias: 10 (1º: 7, 2º: 3)	Procesos: 9 Procesos c/ víctimas menores: 8 Sentencias: 12 (1º: 8, 2º: 4)	Procesos: 19 Procesos c/ víctimas menores: 16 Sentencias: 28 (1º: 19, 2º: 9)	Procesos: 5 Procesos c/ víctimas menores: 5 Sentencias: 5 (1º: 4, 2º: 1)

## Entrevistas:

Solo un magistrado lo identificó adecuadamente y señaló la necesidad de peritos capacitados para aplicar el enfoque basado en el trauma. En los otros casos o bien se desconoce o se relaciona con la determinación de la reparación civil y medidas de protección.	Solo una magistrada dice conocer la aplicación del enfoque basado en el trauma, debido a las capacitaciones que recibió.	O bien se desconoce el enfoque o se identifica vagamente, o se identifica con la determinación de la reparación civil y tratamiento posproceso para la víctima.	O bien se desconoce el enfoque basado en el trauma o se identifica con la determinación de la reparación civil.	O bien se desconoce el enfoque basado en el trauma o se identifica con la determinación de la reparación civil o comportamiento de los padres.
---	--	---	---	--

## Sentencias:

En una sentencia se esperaba una "víctima ideal" (pues se indica que ella buscó al acusado) y en otra se le atribuye responsabilidad (por beber alcohol), por lo que no se consideró su situación de vulnerabilidad. Adicionalmente, la valoración judicial de los peritajes o bien es errónea (búsqueda de víctima ideal, por ejemplo), o se ignora, o se reitera sin profundizar en ella. Incluso, la historia de vida de una de las víctimas es usada para negar su vulnerabilidad. Asimismo, no se evidencia la identificación de la experiencia traumática (incluso colectiva) de las víctimas, ni de su capacidad de agencia. Finalmente, no parece haberse sometido a las víctimas a situaciones de estrés innecesario y, salvo por un caso, se respecto la reserva de sus identidades.	En dos ocasiones los resultados de los peritajes son valorados explícitamente por los magistrados. En el caso de este distrito no se toman en cuenta las historias de vida de las víctimas, ni su experiencia traumática (incluso colectiva), ni su capacidad de agencia. Finalmente, no parecen haberse aplicado prejuicios sobre características "típicas" de una víctima de trata, ni haberse sometido a las víctimas a situaciones de estrés innecesario. Asimismo, se mantuvo sus identidades en reserva, salvo por dos casos, uno de ellos debido a que la víctima dejó de ser menor de edad.	En dos de las pericias se contradice lo declarado por la víctima. En cuatro sentencias se valora la historia de vida de la víctima, pero negativamente en dos (una ignorando la relación familiar de víctima e imputada, y en otra responsabilizando a víctima y su madre). Si bien, en general no se alude a prejuicios sobre comportamientos "típicos" de una víctima, en un caso se mencionan los antecedentes de prostitución de una víctima para resaltar que estos no menguan su calidad como tal; mientras que en otro caso se valoran negativamente los antecedentes de la víctima y su madre. No se toma en consideración la experiencia traumática de las víctimas (incluso colectiva), ni su capacidad de agencia.  Lamentablemente, hay un caso en el que se somete a estrés innecesario a la víctima, pues se le pide volver a declarar (brindando declaraciones contradictorias). De igual manera, en cuatro sentencias no se respeta la reserva de identidad de las víctimas.	Diez de las diecisiete valoraciones que sí se hicieron de los peritajes son negativas (aunque en una luego se usa positivamente para determinar la reparación), pues se descarta la vulnerabilidad o la comisión del delito debido a que no se visitaron hogares de víctimas, estas no sintieron vergüenza, porque las víctimas acudieron primero al victimario, o porque no se considera prueba suficiente; a pesar de las declaraciones de víctimas y peritos.  Solo cuatro sentencias consideran la historia de vida de las víctimas, aunque solo en tres de ellas se contrasta esto con sus declaraciones. Lamentablemente, en este marco se aplican prejuicios sobre comportamientos "típicos" que debería tener la víctima, pues en dos sentencias se requiere el sentimiento de vergüenza o culpa, y en otra se menciona el efecto del llamado "síndrome de Estocolmo". Adicionalmente, solo en dos sentencias se hace referencia a la experiencia traumática de las víctimas (una de ellas para indicar que no está siendo colaborativa). Incluso en una sentencia se le pide volver a declarar a una víctima menor de edad, ya que no sería suficiente la oralización de sus declaraciones previa.  Finalmente, no se considera ni la capacidad de agencia de las víctimas, ni (en el caso de diez sentencias) la reserva de sus identidades, ni la experiencia traumática colectiva.	Las pericias parecen tener como objetivo general evidenciar la vulnerabilidad económica. Los resultados de estos peritajes son valorados respecto de la aplicación del Acuerdo Plenario 2-2005. En dos ocasiones las sentencias aluden a prejuicios sobre comportamientos "típicos" de una víctima: en una se indica que en este tipo de traumas las víctimas no expresan emociones, y en otra se consigna que el Ministerio Público alude al llamado "síndrome de Estocolmo".  No se considera la historia de vida de la víctima, ni su experiencia traumática (incluso colectiva), ni su capacidad de agencia. Asimismo, en dos ocasiones no se mantiene en reserva la identidad de las víctimas menores.
--	---	--	--	---

## b) Sobre el enfoque de género

Mientras que respecto al enfoque anterior hay una coincidencia entre la percepción de los y las entrevistadas, y lo que muestran las sentencias; en el caso del enfoque de género estas son claramente opuestas. Como ya se mencionó, en aquellas sentencias en las que se valora la situación de vulnerabilidad de las víctimas, esto se hace enfatizando sus condiciones socioeconómicas y la condición vulnerable de ser menor de edad. Tal cosa resulta suficiente para verificar lo exigido por el artículo 153 del Código Penal. La relación entre los prejuicios de género y la situación de vulnerabilidad de las víctimas es tocada de manera muy esporádica a lo largo de toda la muestra, e incluso cuando se menciona, como parte de los hechos imputados por la fiscalía, lo que se hace es sugerir el sexo de las víctimas como intrínsecamente vulnerable.

Lo anterior podría explicarse por el hecho de que la mayoría de víctimas de trata suelen ser mujeres mientras que los victimarios suelen ser hombres, pues algunos de sus fines exacerban la cosificación del sujeto mujer y los prejuicios y jerarquías asociados a ello (Muriel, 2014; Thill y Gimenez, 2016, pp. 443-444). No obstante, aquello no justifica la facilidad con la que esto parece asumirse, puesto que lo que es palpablemente constante en las sentencias es la ausencia de una reflexión con enfoque de género sobre las circunstancias sociales que generan que un sujeto sea victimizado, reafianzando la noción de una “víctima ideal”<sup>9</sup> (Montoya y Rodríguez, 2020, p. 29), como se verifica de algunas de las citas mencionadas en el apartado anterior. Todo lo anterior, a diferencia de la visión más optimista de las entrevistas.

He podido observar que la mayoría de los casos son en agravio de mujeres (80% en Puno, y un 20% en contra varones). Al ser así, podemos ver que siempre al Colegiado le interesa, en un proceso, saber cómo es que se ha instrumentalizado a una mujer como objeto. Por ejemplo, cuando hay explotación sexual, propiamente, toman en cuenta el enfoque de género y eso se refleja en las sentencias.

**Defensor público del distrito judicial de Puno**

El enfoque de género se está aceptando poco a poco en tema de trata de personas, [...] lo que pasa es que siempre tenemos que tener en consideración [que] este enfoque sea alegado para resolver alguna circunstancia en particular, que le permita al magistrado explayarse si, efectivamente, en este caso, bajo un enfoque de género [...] se ha producido una vulneración de la persona; atendiendo a patrones culturales que se dan en el caso concreto...

**Juez Superior de Lima, ex miembro de la comisión multisectorial**

En efecto, a pesar de esta perspectiva positiva, es escaso encontrar un razonamiento que incorpore el enfoque de género o uno centrado en la víctima, a pesar de que en muchos casos el contexto para el cual se captan víctimas se relaciona con la sexualización y objetivación comercial del sujeto mujer, de jóvenes en particular. Elementos estos que no son considerados en la apreciación de vulnerabilidad de las víctimas, y que, como en los ejemplos abajo señalados, conducen a la absolución:

Con la declaración del perito Psicólogo [...]; se ha probado que la menor agraviada ha referido que desde los quince años trabaja en varias cosas [...] y este trabajo acá en Puerto era porque le dijeron que acá se gana y estuvo solo unos días acá y no le gusta el clima y quería plata para regresar al Cusco, que vino con unos amigos y uno de ellos es su enamorado, al trabajo que ha entrado fue ella por sí misma por un aviso y la señora le dijo qué iba a hacer allá [se establece que como dama de compañía] y ella le dijo que ya, pero solo por unos días y eso era para pagar sus pasajes de retorno al Cusco, que solo una noche trabajó y se sintió un poco mal, por un hombre que le agarro la mano, que nadie la ha forzado a trabajar, que ella misma fue a trabajar ahí [...]. En hábitos e intereses dijo que le gusta estar con sus amistades, que no toma, fuma a veces cigarrillo, con los amigos si toma, si fuma marihuana, una vez no ha ido a dormir a casa cuando tenía quince años [...], dice: soy así, soy rebelde, soy vengativa con los que me hacen daño. En vida psicosexual refiere que tiene un enamorado hace siete meses, que le va bien [...] y que se siente bien. En cuanto a su personalidad en análisis y resultados, se tiene que la menor se caracteriza por ser muy impulsiva [...], con baja tolerancia a la frustración, [...] netamente la menor es muy vulnerable, porque tiene carencias económicas, carencias afectivas, tiene un vacío emocional en cuanto a lo que es dinámica familiar [...]. Por eso, se ha concluido que [sic] la menor presenta proceso de estructuración de personalidad, con problemas de conducta, impulsiva en sus actos y decisiones, es dependiente, insegura de sí misma, inmadura [...]. Lo que prueba que la menor agraviada se encontraba en un estado de vulnerabilidad por el estado de familia y por la misma edad que tiene. [...]

Que si bien es cierto, que se ha probado con la explicación que ha dado el Perito Psicólogo, que la agraviada se encontraba en un estado de vulnerabilidad, por su propia edad, y por la mala relación que tenía con sus padres, y la carencia de recursos económicos, también es verdad que la menor ha declarado, que ella solo quería trabajar en el bar por esa noche, para conseguir dinero para su pasaje de regreso a Cusco donde vivía con sus padres y hermanos, porque no se acostumbraba al clima de Puerto Maldonado, siendo así, tenemos que la menor no ha sido inducida, ni convencida por la acusada para que se quede a trabajar en el Bar, como la misma menor lo ha referido en su declaración, ni la ha retenido a la menor. Por lo tanto, por el tiempo que ha trabajado la agraviada, aproximadamente cuatro horas, tiempo en el cual la acusada no sabía que era menor de edad, tampoco se ha probado la finalidad del delito materia de acusación, esto es, la explotación laboral y sexual de una menor de edad. Por lo que procede la absolución de la acusada. (Resaltado propio)

**Sentencia del cuaderno 00188-2016-54-2701-JR-PE-02, Madre de Dios**

<sup>9</sup>Llama la atención que en dos ocasiones se consignan menciones al llamado “síndrome de Estocolmo”, una categoría que no es considerada como tal, por ejemplo, por el “Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales”. De hecho, se trata más bien de una denominación cuya popularización la ha hecho parte del lenguaje común, pero que simplifica distintas reacciones y estrategias comunes utilizadas por distintas víctimas, que pueden o no ser razonadas, como adaptativas para supervivencia (Alexander, D., & Klein, S., 2010; Kinan, 2020; Van Reisen, 2017, pp. 212-214).

2.1. Por un lado, el Acta de Entrevista Única en Cámara Gesell de la Menor de edad con clave 107191, obrante a fs. 33/47 donde la presunta agraviada señala a fojas (treinta y cinco) que escapó de su casa durante diez días porque su madre no la dejaba salir y quería distraerse, salir a la calle y así estar con sus amigas; asimismo, sostiene a (fojas treinta y ocho a treinta y nueve) que el tercer día que permaneció fuera de su domicilio estuvo con su amiga Angy, quien le presentó a unos amigos y permanecieron en una losa deportiva ingiriendo bebida alcohólica denominada "Punto G", en esas circunstancias la agraviada proporcionó su cuenta de Facebook al imputado, para posteriormente ingresar a un hostel sin compañía y con dinero que pidió prestado a los presentes; al día siguiente, se comunicó con el imputado por su cuenta Facebook, siendo que la Menor de edad con clave 107191 le manifestó que necesitaba dinero, respondiéndole el imputado que él tenía trabajo y que debían hablar personalmente, quedando de acuerdo ambos en encontrarse en el mercado Fortaleza, al encontrarse personalmente el imputado confirma a la Menor de edad con clave 107191 que tenía trabajo, donde ganaría cien soles y que dicho trabajo consistía en tener relaciones sexuales con unos chicos que estaban en compañía de él; ante dicha proposición la Menor de edad con clave 107191 respondió: "no sé", pero necesitaba plata, para finalmente responder "bueno ya" [...] cuando el imputado le dice: "nosotros vamos a trabajar así", donde la Menor de edad con clave 107191 respondió: "No sé, porque no me estaba empezando a gustar", es cuando el imputado responde: "vas a ganar plata"; estando ambos en el puente Puruchuco el imputado le dice: "vamos a trabajar así, pero mitad para ti y mitad para mí"; posteriormente, refiere la Menor [...] tuvieron relaciones sexuales [...]; ante lo señalado, se tiene que la Menor de edad con clave 107191 no fue vulnerada en su libertad personal; ya que, si bien es cierto, según indica la agraviada, fue el imputado, quien le propuso tener relaciones sexuales con varones a cambio de dinero; también es cierto, que la Menor de edad con clave 107191 dio pleno consentimiento para brindar servicios sexuales a los varones que supuestamente el imputado conseguía; entonces, la Menor de edad con clave 107191 reconoce que no hubo violencia, amenaza, coacción o engaño por parte del imputado para supuestamente brindar servicios sexuales.

**Sentencia absolutoria del expediente 18012-2019-0-3202-JR-PE-02, Lima**

Algo similar sucede con la valoración de la condición de menores de edad de las víctimas, como ya se mencionó, aunque en este caso las sentencias desarrollan mejor los justificantes de esto, relacionándose con el proceso de desarrollo en el que aún se encuentran los y las menores. Lamentablemente, este tipo de argumentación es minoritaria, lo cual resulta aún más cuestionable respecto de la relación sugerida entre vulnerabilidad y sexo biológico, así como de las relaciones de subordinación, autoridad y abuso que se identifican en algunas sentencias, pero a las que no se aplica ningún enfoque.

No obstante, este no es el único indicio de que los y las entrevistadas habrían sobreestimado la interiorización de este enfoque en el sistema de justicia. Si bien es cierto que el uso explícito de prejuicios de género es relativamente escaso en la muestra documental, como se mencionó en el apartado anterior al referirnos a la visión de una "víctima ideal",

también es cierto que la ausencia de este enfoque en el razonamiento judicial llama mucho la atención porque no se hace uso siquiera de herramientas jurídicas esenciales. Es el caso de los tratados internacionales a las que el Perú está obligado, hay una omisión unánime a estas fuentes en materia de violencia de género y derechos diferenciados. Lo cual es más preocupante aún, precisamente porque las víctimas predominantes de la muestra son mujeres.

Aunque no en la misma magnitud, la situación también es llamativa respecto del uso de cámaras Gesell y de otras herramientas con perspectiva de género. Su uso es muy irregular en los distintos distritos, y particularmente bajo en Madre de Dios, a pesar de ser la región con la mayor cantidad de sentencias en la muestra (28 de 71, más del doble de sentencias que Loreto, el segundo en cantidad). En efecto, solo en cuatro sentencias de este distrito judicial se señala que sí se utilizaron herramientas diseñadas con enfoque de género, y en una quinta se cuestiona su falta por ser un mejor medio de prueba (sentencia absolutoria del cuaderno 00483-2015-68-2701-JR-PE-01).

Hay que mencionar que, si bien puede estarse dando la impresión de que se ha usado una lectura binomial (hombre-mujer) del enfoque de género en este trabajo, esto se debe a que las sentencias no parecen superar ni siquiera los prejuicios asociados a esta distinción. El diseño de las matrices de sistematización de data incluye una lectura más amplia que no se restringe a esta dicotomía, y que considera el carácter social, construido (Montoya y Rodríguez, 2020, pp. 20-23; Ruiz Bravo, 2008, pp. 2009-2011; Hechevarría, 2017, pp. 189-196) y estructuralmente desigual (Villavicencio, 2015, pp. 720-724) de la categoría de género. Lamentablemente, tampoco se ha tenido la oportunidad de abordar las implicancias de la participación de miembros de la comunidad LGTBIQ en este tipo de procesos, salvo por un caso en Loreto. No obstante, en este único caso dentro de toda la muestra, la mención a que la persona acusada era gay únicamente fue hecha por su defensa, señalando que se estarían aplicando prejuicios negativos sobre ella (sentencia del expediente 02094-2020-38-2402-JR-PE-01); pero esto no fue discutido o ampliado en ningún sentido por parte de los operadores de justicia.

Finalmente, dado que tanto la aplicación del enfoque de género como la centrada en la víctima no muestran mayor incidencia, se presenta a continuación un cuadro comparativo que integra la aplicación de ambos enfoques, según la percepción de las entrevistas y lo encontrado en las fuentes documentales:

## Cuadro N.º 7:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación del enfoque de género y el enfoque centrado en la víctima

Lima	Cusco	Loreto	Madre de Dios	Puno
<b>Procesos: 8</b> <b>Procesos c/ víctimas menores: 7</b> <b>Sentencias: 10 (1º: 4, 2º: 6)</b>	<b>Procesos: 7</b> <b>Procesos c/ víctimas menores: 6</b> <b>Sentencias: 10 (1º: 7, 2º: 3)</b>	<b>Procesos: 9</b> <b>Procesos c/ víctimas menores: 8</b> <b>Sentencias: 12 (1º: 8, 2º: 4)</b>	<b>Procesos: 19</b> <b>Procesos c/ víctimas menores: 16</b> <b>Sentencias: 28 (1º: 19, 2º: 9)</b>	<b>Procesos: 5</b> <b>Procesos c/ víctimas menores: 5</b> <b>Sentencias: 5 (1º: 4, 2º: 1)</b>
<b>Entrevistas:</b>				
Solo en tres casos se considera que se aplican ambos más que antes, pero aún minoritariamente; y la defensora pública confunde ambos enfoques y reduce aquel centrado en la víctima a la determinación de las reparaciones.	Las dos magistrados y el defensor público identifican el enfoque de género, consideran que se aplica y el rol que jugaron las capacitaciones que las magistradas recibieron para que esto sea así. En el caso del enfoque centrado en la víctima, solo una magistrada lo identifica erróneamente como aplicable luego del proceso, y el defensor público prioriza su aplicación para la determinación de la reparación civil.	El enfoque de género es identificado adecuadamente por dos magistrados, y en el caso del defensor público, lo identificó como aplicable para casos en donde participen miembros de la comunidad LGTBIQ. Respecto al enfoque centrado en la víctima, si bien dos magistrados parecen identificarlo adecuadamente, no precisan si se aplica o no; el defensor público o identifica con la prevención de la revictimización y señala que los jueces requieren mayor capacitación al respecto.	Si bien ningún entrevistado hace precisiones, uno señala que sabe que se han brindado capacitaciones sobre los enfoques. La única precisión sobre su percepción proviene del defensor público, que confunde el enfoque centrado en la víctima con el de trauma.	Ninguno de los magistrados identifica el enfoque de género y solo uno considera que se aplica el centrado en la víctima (refiriéndose a la prevención de la revictimización). El defensor público confunde el enfoque de género con el de víctima y concentra este último en la determinación de la reparación civil.
<b>Sentencias:</b>				
Solo tres sentencias toman en consideración varios factores de vulnerabilidad (interseccionalidad), aunque centrándose en identificar la de carácter socioeconómico. En el caso de menores, si bien en general se les considera intrínsecamente vulnerables, no se aplican instrumentos teóricos o jurídicos particulares.  En materia de género, si bien en algunos casos se considera el hecho de ser mujer como intrínsecamente vulnerable, en una sentencia se responsabiliza a una menor por su comportamiento (escapar de casa y beber alcohol). A esto se añade una falta de consideración respecto a relaciones de género desiguales o condiciones de vulnerabilidad por ese factor, y el hecho de que solo en tres sentencias se menciona el uso de la cámara Gesell.	No evidencia la consideración de varios factores de vulnerabilidad (interseccionalidad), aunque en el caso de menores, si bien en general se les considera intrínsecamente vulnerables, no se aplican instrumentos teóricos o jurídicos particulares.  En materia de género, si bien no parecen ejercitarse prejuicios ni estereotipos, tampoco se evidencia un análisis de considera relaciones de género desiguales o condiciones de vulnerabilidad por ese factor, y solo en tres sentencias se menciona el uso de la cámara Gesell.	Solo dos sentencias toman en consideración varios factores de vulnerabilidad (interseccionalidad), aunque centrándose en identificar la de carácter socioeconómico. En el caso de menores, si bien en general se les considera intrínsecamente vulnerables, no se aplican instrumentos teóricos o jurídicos particulares.  En materia de género, si bien en algunos casos se considera el hecho de ser mujer como intrínsecamente vulnerable, en una sentencia se responsabiliza a una menor y su madre por beber alcohol y ejercer la prostitución. A esto se suma que en una sola sentencia se menciona explícitamente el poder ejercido por el imputado, y en otra se mencionan relaciones familiares de subordinación. Adicionalmente, solo cinco sentencias mencionan el uso herramientas con perspectiva de género, incluyendo el uso de la cámara Gesell.	Solo dos sentencias toman en consideración varios factores de vulnerabilidad (interseccionalidad), aunque centrándose en identificar la de carácter socioeconómico. En el caso de menores, si bien en general se les considera intrínsecamente vulnerables, no se aplican instrumentos teóricos o jurídicos particulares. En un solo caso una sentencia asume que la mejor sabía lo que hacía, atribuyéndole agencia plena.  En materia de género, si bien en algunos casos se considera el hecho de ser mujer como intrínsecamente vulnerable, en una sentencia se cuestiona a la víctima por la falta de un sentimiento de vergüenza. Adicionalmente, no se consideran relaciones de género desiguales o condiciones de vulnerabilidad por ese factor, y solo en cuatro se menciona el uso de herramientas con perspectiva de género, incluyendo el uso de la cámara Gesell. Al respecto, solo una sentencia cuestiona la falta de esta última.	Las sentencias toman en consideración varios factores de vulnerabilidad (interseccionalidad), aunque centrándose en identificar la de carácter socioeconómico. En el caso de menores, si bien en general se les considera intrínsecamente vulnerables, no se aplican instrumentos teóricos o jurídicos particulares.  En materia de género, si bien en algunos casos se considera el hecho de ser mujer como intrínsecamente vulnerable y en todas se aplica la cámara Gesell, no se consideran relaciones desiguales de género o condiciones de vulnerabilidad por ese factor.

### c) Sobre el enfoque centrado en la víctima

En el caso del enfoque centrado en la víctima sucede algo aún más peculiar, las y los defensores públicos entrevistados señalan que los y las magistradas carecen de habilidades para interactuar correctamente con las víctimas. Esto es consistente con las declaraciones que afirman que el uso y conocimiento de este enfoque es igualmente irregular; con las declaraciones que indirectamente atribuyen responsabilidad a las víctimas que no denuncian o no colaboran con el proceso; y con las sentencias ya mencionadas en las que la focalización en la situación de vulnerabilidad de las víctimas (especialmente, la vulnerabilidad socioeconómica) parece estar solo orientada a verificar los criterios del ya referido artículo 153.

Es decir que las reflexiones sobre la condición de las víctimas, parece estar guiada por una instrumentalización para condenar a los y las acusadas, o bien para absolverlos, y no por una priorización del bienestar y protección de las personas agraviadas, al contrario de la tendencia internacional (Thill y Gimenez, 2016, pp. 451-455), a efectos de extraerlas de las condiciones que las afectan y evitar su revictimización (Montoya y Rodríguez, 2020, pp. 28-31).

Ahora bien, debe tomarse en cuenta también que solo se ha entrevistado a una persona del Ministerio de Justicia por distrito judicial, y que en los casos de Tacna y Tumbes no se ha entrevistado a nadie del Poder Judicial. Sin embargo, a pesar de la pequeña muestra de entrevistados, los resultados del análisis documental no solo coinciden con dicha impresión, sino que la precisan.

Asimismo, la testigo [...] ha señalado que su menor hija en ningún momento le había manifestado que ha sido agredida físicamente por la acusada, y los testigos [...] de igual manera han referido que no vieron [...], por lo tanto se evidencia [que] no ha sido objeto de violencia física o psicológica, en tal sentido, se colige que los trabajos realizados por la menor agraviada consistente en cargar agua y tierra en baldes, no han sido forzados, sino que la misma ha obedecido bajo el contexto de que la zona donde se ubica la casa de la acusada es una zona inundable [...], máxime si dicha actividad ha ocurrido en horas de la tarde conforme se ha podido verificar con las imágenes de los videos presentados como medio de prueba.

Por otro lado, el estado de desnutrición que presenta la menor agraviada, no puede ser atribuido a la acusada, toda vez que la menor llegó a fines del mes de diciembre de dos mil dieciséis, y fue intervenida por la policía el siete de febrero de dos mil diecisiete [...], y el lugar donde vivía la menor agraviada era una zona de extrema pobreza [...], por lo que es lógico deducir que la menor ya ha venido con cierto grado de desnutrición [...].

Asimismo, cabe señalar que la menor agraviada tiene un vínculo familiar con la acusada, y en razón de dicha circunstancia es que la madre de la menor autoriza a la menor para que viaje junto con la agraviada [sic], es decir que no ha habido ningún acto de engaño [...]. También cabe considerar que las promesas de ayuda por parte de la acusada a favor de la menor agraviada y de su familia, en parte se han cumplido [...].

Por último, cabe señalar que, si bien es cierto que la menor agraviada en cámara Gesell, ha señalado que la acusada le pegaba con un palo (rama) en su pierna, lesiones que se corroboran con el certificado médico legal [...], también lo es que, la menor ha indicado que efectivamente le ha pegado bajo los efectos de la cerveza, que, a criterio del colegiado, constituiría un caso aislado de maltrato (lesiones), mas no violencia física para forzar los trabajos [...].

**Sentencia absolutoria del expediente 00656-2017-29-1903-JR-PE-04, Loreto**

Si seguimos buscando la guía incriminatoria de la fiscalía y en aras de conseguir solidez y coherencia (característica de una declaración verosímil), buscaremos su corroboración con los medios probatorios periféricos surgidos en el plenario. Así tenemos: ¿Se corrobora con el peritaje psicológico, practicada a la menor agraviada? Al respecto, es de referirse y si bien el perito indagó sobre una supuesta ocurrencia de violencia familiar o abandono moral de la menor; es decir, no sobre trata de personas, pero como conclusión de importancia peritó a la evaluada lo siguiente: "(...). – Se evidencia cambio en su conducta en relación al área sexual, al consumo de licor que puede influenciar de forma negativa en el futuro de peritada. – Se sugiere orientación psicológica.". Bueno, a estas alturas el peso de la conclusión en ese extremo pierde su consistencia al haber la menor desacreditarse su versión primigenia incriminatoria. En principio, es de precisar que toda prueba pericial psicológica es una prueba complementaria y el análisis de los peritos apunta, desde que lo expone la víctima y en función a los exámenes auxiliares llevados a cabo, (...), como tal es una prueba indirecta o indiciaria, por lo que sus aportes deben ser enlazados con las demás pruebas de cargo para concluir por la realidad de los hechos y la atribución de los mismos al imputado. En dicho, entender, también decimos que tampoco corrobora la acusación de la fiscalía [...]

**Sentencia absolutoria del expediente 01564-2016-52-27301-JR-PE-01**

...que conforme aparece en el rubro "Observaciones", de la Entrevista Única. Se deja constancia que en la presente diligencia la menor al prestar su declaración lo hizo en el idioma quechua lo cual tuvo que ser interpretado al idioma castellano para redactar la presente acta. Pero en el acta no aparece, quién es la persona que ha intervenido como intérprete. [...] el artículo 121 del mismo cuerpo legal [Código Procesal Penal] dispone: El acta carecerá de eficacia solo si no existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado. En el presente caso, no existe certeza sobre la persona que ha intervenido en la actuación procesal, como intérprete, no se sabe quién ha interpretado la declaración en quechua de la menor agraviada al idioma castellano para poder redactar el acta, por lo que carece de eficacia probatoria. También se verifica que, en la entrevista, no solo interviene el Psicólogo como facilitador para hacer las preguntas a la agraviada, sino que el representante del Ministerio Público le hace preguntas directas a la menor agraviada, y además no han participado los abogados defensores de las acusadas, y no existe constancia de un emplazamiento válido.

**Sentencia absolutoria del cuaderno 01826-2016-80-2701-JR-PE-01, Madre de Dios**

Incluso hay dos sentencias en la cuales se vuelve a citar a las víctimas para que declaren en juicio oral, a pesar de que estas ya habían prestado declaraciones preliminarmente. Esto sucede en Madre de Dios y Loreto (sentencias del cuaderno 01826-2016-80-2701-JR-PE-01 y del expediente 00973-2016-61-1903-JR-PE-01, respectivamente).

## B. Entendimiento de los enfoques

En las entrevistas se manifestó una confusión sobre lo que implica teóricamente cada enfoque. Quizá los entrevistados y entrevistadas no hagan esto muy evidente respecto del enfoque de género, pues solo se mencionan dos ejemplos en este sentido: el considerarlo como exclusivamente vinculado a la comunidad LGTBIQ por parte de un operador, y el hecho de reducirlo al enfoque centrado en la víctima por otro; pero las sentencias son más reveladoras. Valga mencionar que el caso de las y los defensores públicos es particular, pues la tendencia a reducir el enfoque de género al centrado en la víctima se focaliza en ellos. Probablemente, esto se dé por la estrecha vinculación que, en general, tienen los tres enfoques, sirviendo el centrado en la víctima como marco de los otros dos, pero orientados todos a considerar las particulares circunstancias de vulnerabilidad de las víctimas de este delito.

Decíamos sobre la confusión del enfoque de género que, al contrastarse la percepción positiva de las entrevistas con la efectiva (y deficiente) aplicación de este en los documentos revisados, la discrepancia parece indicar que la mención a la mayor vulnerabilidad de las víctimas mujeres en las sentencias (aparentemente intrínseca) es considerada ya como la aplicación del enfoque de género. Es cierto que los y las magistradas que firman las sentencias no son los mismos operadores entrevistados, pero tampoco puede negarse que, siendo tan recientes las sentencias bajo análisis (del 2018 en adelante), es significativa la percepción contradictoria de distintos tipos de operador en distintos distritos.

En los casos del enfoque macro centrado en la víctima y el particular basado en el trauma es mucho más clara la confusión por parte de los y las entrevistadas, lo cual se condice con la prácticamente nula aplicación del último en las resoluciones analizadas. La confusión respecto a estos dos enfoques es especialmente curiosa, pues las entrevistas evidencian que estos se confunden de dos maneras: con la correcta valoración de la reparación civil y, en general, con el reconocimiento de medidas compensatorias y de tratamiento posproceso para las víctimas. Esto se observa particularmente en algunas declaraciones de los distritos judiciales de Lima, Cusco y Puno, para el caso del enfoque centrado en la víctima; y prácticamente en todos los distritos judiciales, para el caso del enfoque basado en el trauma.

Desde luego, ambos enfoques no se reducen a aquellos dos importantes, pero limitadas aplicaciones de los mismos. Sin embargo, si asumimos por un momento aquellas erradas equivalencias, lo que las sentencias revelan es que hay una deficiencia en la argumentación respecto tanto de la reparación, como de otras medidas compensatorias; por lo que la percepción de las entrevistas sobre el desconocimiento de estos enfoques por otros actores de la justicia sería correcta. Los enfoques no se limitan a ello, por lo que los y las entrevistas está percibiendo como falencia, cuando creen tener una noción sobre dichos conceptos, es apenas una pequeña parte de ellos. Identificar esto es relevante, pues la falta de claridad y comprensión sobre estas categorías es lo que podría haber producido el hecho de que la aplicación del enfoque de género sea tan reducida en la práctica, pero se perciba de forma contraria, tal como se mostró líneas arriba.

## C. Relevancia de los procesos de capacitación

Si bien no de forma recurrente o directa, existen declaraciones provenientes de distintos distritos judiciales que enfatizan el valioso rol de los procesos de capacitación para poder conocer y comprender los mentados enfoques, en el peor de los casos, o de que se aplican significativa y adecuadamente, en el mejor. Sin embargo, en este aspecto también se vuelve a evidenciar la demanda por aumentar la incidencia de las capacitaciones, a lo cual se suma la necesidad de contar con personal especializado (policías, peritos, etc.) que permita establecer una relación de sinergia entre operadores de justicia. Ahora bien, en relación a esto último, vale la pena mencionar que Lima fue el único distrito judicial en donde se brindó una opinión completamente contraria, pues se reconoció que ya se contaba con un buen equipo multidisciplinario, a pesar de que, como hemos visto, esto no parece traducirse en la muestra documental.

Curiosamente, mientras que por un lado se percibe una estructura de gestión centralizada que diferencia los recursos brindados a los otros distritos, los documentos en donde se esperaría encontrar evidencia de esta diferenciación, no la muestran. Por el contrario, lo que parecen evidenciarse más bien son las mismas necesidades de capacitación en cada uno de los enfoques desarrollados en los apartados precedentes y, quizá, también en la forma en la que esta se brinda para verla materializada en el trabajo de los y las operadoras. Tal vez de manera más urgente respecto del enfoque basado en el trauma, sea porque expresamente se desconoce, o se confunde constantemente, o ni siquiera se bosqueja en las sentencias, a diferencia de los otros dos. Esto es especialmente recurrente en este enfoque, evidenciando lo que parece ser la principal debilidad conceptual de los operadores (al menos del Poder Judicial y el Ministerio de Justicia) frente a la atención del delito de trata.

## 6. Aplicación de criterios jurídico-penales basado en las resoluciones judiciales de justicia

En este apartado se presentará el análisis de las 71 resoluciones judiciales evaluadas a partir de criterios jurídico-penales divididos en siete subtemas: elementos del tipo, autoría y participación, concursos, determinación de la pena, valoración de la prueba, técnicas especiales de investigación y reparación civil. De esta manera, se abarcan los aspectos problemáticos que desde el derecho penal y procesal penal se presentan para la persecución y sanción del delito de trata de personas que, a diferencia de los apartados previos, se hará desde un punto de vista jurídicamente técnico, como se verá a continuación.

### A. Elementos del tipo

#### a) El bien jurídico protegido

El abordaje de los elementos del delito de trata de personas parte de la identificación del bien jurídico protegido, elemento fundamental para el análisis del tipo penal por cuanto guía la interpretación de sus elementos como la propia evaluación de las características de cada caso concreto (función de guía de interpretación del bien jurídico) (Mir Puig, 2016, p. 175).

En el Perú, en el Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 se sostuvo que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas era la libertad personal, entendida como capacidad de autodeterminación de la persona (fundamento jurídico 12). Lo anterior generó problemas en la persecución del delito de trata de personas por sus especiales características, por ejemplo, que no en todos los casos se manifiesta a través de la retención de la víctima o que, debido a la situación de vulnerabilidad en la que esta se encuentra, puede expresar su conformidad respecto de su mercantilización.

En ese contexto, acreditar la vulneración a la autodeterminación de la persona resulta, cuando menos, complejo y redundante en la imposibilidad de sancionar estas conductas. Por esa razón, el Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116, en la línea de lo desarrollado por un sector de la doctrina nacional (Montoya, 2016, pp. 408-409) e internacional (Alonso Álamo, 2007, p. 6), asevera que el bien jurídico protegido por el delito es la dignidad (fundamento jurídico 19), lo que permite comprender de mejor manera el fenómeno de la trata y la cosificación de la víctima como su elemento central.

Con lo expuesto, cabe señalar que no considerar a la dignidad como el único bien jurídico a proteger podría resultar inadecuado para la persecución y sanción de este tipo de delitos, puesto que pueden ocurrir situaciones en las que el juzgador considere que hubo afectación a la dignidad, pero no afectación a la libertad en casos en que la víctima no llegó a ser retenida por el tratante, consideración que finalmente agrava la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

Siendo esto así, entender a la dignidad como el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas permite comprender mejor el contexto de la comisión del mismo y es consistente con los enfoques analizados previamente en este documento.

Con relación a la muestra documental, se revela como tendencia que se identifica como bien jurídico protegido a la dignidad humana, incluso cuando las sentencias analizadas han sido emitidas con anterioridad a la publicación del Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116. Para respaldar la elección del bien jurídico, las sentencias se han apoyado, particularmente, en la doctrina nacional (Montoya, 2016; Montoya et. al., 2017), lo que evidencia un giro conceptual en la propia magistratura, antes de que sea validada por un documento técnico, un escenario ideal posiblemente vinculado con las capacitaciones valoradas como significativas en las entrevistas.

Pese a este avance, en un grupo de sentencias minoritarias se menciona que el bien jurídico protegido es pluriofensivo (por ejemplo, libertad ambulatoria, libertad sexual, indemnidad sexual, salud física y mental, libertad de autodeterminación, seguridad laboral), comprendiendo en algunos casos a la dignidad; mientras otro grupo minoritario de sentencias identifica como bien jurídico a la libertad personal, amparándose en el Acuerdo Plenario 3-2011. Si bien nos referimos a un grupo relativamente bajo de sentencias, aún puede identificarse un rezago de la doctrina establecida en el citado Acuerdo Plenario.

No obstante, lo advertido, aunque dicha identificación suele realizarse en la parte inicial de las sentencias que describen de manera general los elementos del tipo penal, aún constituye un desafío integrar los alcances del bien jurídico como herramienta argumentativa para la determinación de la configuración del delito. Es decir, en utilizarlo como una guía interpretativa de los demás elementos típicos, como del contexto de cada caso concreto, a efectos de que, como ya se ha mencionado, no se sancione el delito de trata por no corroborarse la afectación a la libertad de tránsito, por ejemplo.

Lo descrito en las líneas precedentes puede apreciarse en el siguiente cuadro comparativo por distritos:

## Cuadro N.º 8:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la comprensión del bien jurídico afectado

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el caso del distrito judicial de Madre de Dios mayoritariamente se tienen sentencias en las que no se señala cuál es el bien jurídico que se pretende proteger, delimitación que es necesaria en cualquier análisis de casos de trata de personas, debido a la importancia de interpretar el tipo penal conforme a la función interpretativa del bien jurídico, como se señaló anteriormente.</p> <p>De otro lado, existen sentencias en las que se señala que el bien jurídico protegido es la dignidad, mientras que en otro grupo se hace alusión a la dignidad y a la libertad como bienes jurídicos protegidos, aunque finalmente no es posible conocer por cuál tesis se decantan.</p> <p>A modo de ejemplo, se tiene la sentencia de primera instancia N° 494-2014, en la que se señala que el bien jurídico protegido por el delito de trata de personas, según el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 (fundamento 12°), viene a ser la libertad personal. Seguidamente se cita a Montoya Vivanco (y otros) a fin de indicar que la doctrina se decanta por la dignidad humana y, especialmente, por la integridad moral como bien jurídico de contenido específico y autónomo. Luego de citar ambas posturas, en la resolución no se hace alusión a cuál es la postura seguida por el juzgador. La misma situación se aprecia, por ejemplo, en las sentencias de primera instancia N° 1283-2016, 1524-2016, 1785-2016 y 1812-2016, 483-2015, entre otras.</p> <p>Asimismo, de manera minoritaria se advierte que se ha asumido una tesis pluriofensiva en que se señala que a la víctima se le afectó su libertad y dignidad, lo cual podría ser perjudicial para la sanción de este tipo de casos, puesto que pueden ocurrir situaciones en las que el juzgador considere que hubo afectación a la dignidad, pero no a afectación a la libertad en casos en que la víctima no llegó a ser retenida por el tratante.</p> <p>A modo de ejemplo, en el fundamento jurídico 14, de la sentencia de primera instancia N° 1812-2016, se señala que el bien jurídico es la dignidad y la libertad de la persona, tal como se muestra a continuación:</p>	<p>En el caso del distrito judicial de Lima se advierte que mayoritariamente no se hace alusión al bien jurídico que se pretende proteger. Precisar el bien jurídico resulta fundamental para determinar qué tipo de conductas pueden efectivamente poner en peligro o lesionar al bien jurídico que se pretende proteger.</p> <p>Por otro lado, en el auto de prisión preventiva de segunda instancia N° 908-2020 se considera que el delito de trata de personas es de naturaleza pluriofensiva (libertad ambulatoria, libertad sexual, indemnidad sexual, salud física y mental, libertad de auto determinación, seguridad laboral). Lo fundamental, según se señala, es que no se instrumentalice a la persona.</p> <p>En esa misma línea, en la sentencia de segunda instancia N° 4467-2017 se señaló que en el delito de trata de personas el bien jurídico protegido <b>“no solo es la libertad individual, entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta una persona para desenvolver su proyecto de vida, sino también la dignidad personal, y el libre desarrollo de la personalidad, incluso se podría afectar otros bienes jurídicos como la integridad física, etc, concebida como el derecho de todo ser humano, a no ser instrumentalizado”</b>.</p> <p>De similar posición es la sentencia de primera instancia N° 18012-2019 en que se señaló que, conforme al Acuerdo Plenario 3-2011, el bien jurídico protegido es la libertad, aunque posteriormente no se descartó que también sea la dignidad humana. Lo mismo ocurre en el caso <b>“Filipinas”</b> en el que se señala que no queda claro cuál es el bien jurídico protegido, aunque parece decantarse por la dignidad humana: “el bien jurídico protegido por el delito de trata tiene que ver con el concepto de libertad, asociado a la posibilidad de que una persona pueda autodeterminarse o elegir un plan de vida en una sociedad dada. La trata de personas vulnera la dignidad humana”.</p> <p>Finalmente, puede advertirse que en la sentencia de primera instancia N° 18012-2019 se estableció que era la libertad personal el bien jurídico protegido y, para fundamentar esta posición, se citó el Acuerdo Plenario 3-2011, a pesar de que el Acuerdo Plenario 6-2019 había sido publicado un año antes de la emisión de esta sentencia. Al respecto, se señaló que:</p>	<p>En Loreto no se hace un desarrollo del bien jurídico protegido por el delito de trata de personas. Sin embargo, por el sentido de las resoluciones judiciales revisadas, se entiende que la dignidad es el interés protegido, aunque este no sea siempre utilizado para la interpretación de los elementos del tipo penal.</p>	<p>En Cusco, un número minoritario de sentencias refieren que el bien jurídico es la libertad personal, aunque ello no ha impactado en la condena de los casos, por cuanto no se ha utilizado como criterio interpretativo de los elementos del delito de trata de personas. Mayoritariamente, las resoluciones judiciales reconocen a la dignidad como bien jurídico protegido.</p>	<p>Las sentencias del distrito judicial de Puno revisadas para este trabajo dan cuenta en la parte de desarrollo teórico que el bien jurídico es la dignidad; sin embargo, tal identificación no es integrada al momento de analizar los casos concretos. Sólo una sentencia reconoce a la libertad personal como interés protegido.</p>

## Cuadro N.º 8:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la comprensión del bien jurídico afectado

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>“se estima que también concurrieron los momentos cognitivo y voluntativo exigidos para la realización del tipo subjetivo del delito, por cuanto el acusado [C.A.H.J.] ha aceptado su responsabilidad en juicio oral sobre los hechos que se le imputan, de lo que se desprende que su actuación fue consciente y voluntaria, evidenciándose por tanto su conducta dolosa, de tal manera que ha afectado la libertad personal y dignidad de la menor de iniciales E.S.S.M., de 16 años edad, ya que se le ha sometido a explotación laboral (...)”.</p> <p>Lo mismo ocurre en la sentencia de primera instancia N° 1826-2016 en el que se señala que “la redacción del tipo penal modificado se evidencia que el interés o bien jurídico que se busca proteger lo constituye la libertad personal de las personas, esto es, la libertad ambulatoria tanto de menores o mayores, capaces o incapaces. Pero en forma más específica, considero que con la tipificación de los supuestos que conforman en conjunto el delito de trata de personas, se busca proteger la dignidad de las personas en el sentido de no ser tratadas como instrumentos o cosas para conseguir algún fin, la misma que es lesionada por cualquiera de los supuestos delictivos, independientemente de la finalidad que persiga el agente. (...). En suma, el bien jurídico que se protege con el delito de trata de personas es la libertad personal en sentido general y la dignidad de las personas en sentido específico. (...)”</p>	<p>“La doctrina nacional, sostiene que la libertad ambulatoria es el concreto bien jurídico protegido en el tipo penal de trata de personas, aunque posteriormente reconoce, de manera específica, a la dignidad personal como bien jurídico protegido (Salinas Siccha, 2010, p. 498; Caro Coria, 2011). Esta posición se asienta fundamentalmente en dos razones: (i) por un lado, los medios comisivos del delito es decir los mecanismos por los cuales se restringe la voluntad de la víctima denotan distintas intensidades de afectación a la libertad ambulatoria, por ejemplo, la violencia, amenaza, engaño, abuso de autoridad, etcétera; y, (ii) por otro lado, la ubicación sistemática del delito de trata de personas en nuestro Código Penal. Este tipo penal se encuentra dentro de los delitos contra la libertad individual, junto a los delitos de coacción y secuestro. (...) Esta es la posición que parece adoptar nuestra Corte Suprema en su Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116 (2012c, párrafo 12). De acuerdo con este acuerdo plenario, la trata de personas vulnera la libertad personal entendida como la capacidad de autodeterminación de una persona para desenvolver su proyecto de vida. La Corte Suprema evalúa explícita o implícitamente el consentimiento de las víctimas menores de edad en delitos de trata de personas y aprecia la relevancia del mismo en el referido delito”.</p> <p>Tal como se señaló en el caso del distrito judicial de Madre de Dios, señalar que el bien jurídico es pluriofensivo u orientado a la protección de la libertad podría ser perjudicial para la persecución y efectiva sanción de este tipo de casos.</p>			

Elaboración propia

## b) Las conductas típicas

Debe recordarse que el delito de trata de personas es un tipo alternativo y no un delito proceso o secuencial; por ello, la multiplicidad de acciones previstas en la conducta típica se encuentra orientada a sancionar cada una de las etapas que forman parte del proceso de trata en el que basta la realización de alguno de los comportamientos descritos en el tipo penal para que el delito se encuentre consumado (Daunis Rodríguez, 2013, p. 82). Entender lo anterior resulta fundamental tanto para hacerle frente al circuito de la trata de personas como para la mejor protección de las potenciales víctimas y la sanción de todas las personas que participan en este.

Sobre el particular, debe señalarse que casi en todas las sentencias revisadas se comprende a la trata como un tipo alternativo, ya que, aunque no se desarrolle argumentativamente o no se haga referencia expresa a este punto, en la resolución de los casos concretos no se exige que el agente realice secuencialmente todas las conductas típicas para que el delito se consuma. Pese a este avance, lo anterior no implica que las prácticas en contrario hayan desaparecido. Lo señalado en el párrafo anterior puede apreciarse en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 9:

### Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la comprensión de las conductas típicas

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En las resoluciones no se hace alusión a la exigencia de que concurran dos o más conductas típicas para que el delito de trata de personas se materialice. Inclusive, en un caso la defensa técnica de un imputado argumentó que para que el delito de trata de personas se realice es necesaria la concurrencia de todos los verbos rectores; sin embargo, se descartó esa interpretación.</p> <p>En este punto, debe resaltarse la buena práctica plasmada en la sentencia de segunda instancia N° 292-2017, oportunidad en el que la defensa técnica del imputado señaló que para la comisión del delito de trata de personas se requería la comisión de todas las conductas descritas en el tipo penal. Al respecto, la Sala Superior señaló lo siguiente:</p> <p><b>“Considera la Defensa que, el Tipo Penal exige que se cumplan todos los verbos rectores, del Delito de Trata de Personas, conforme se efectúa la captación, precisamente existe un aviso, o propuesta tentadora, lo cual posteriormente se efectúa el Transporte, luego la Acogida, y retención para que, en fase final, la Explotación laboral o sexual; si bien este argumento fue así considerado en un inicio, pero como se tiene de la norma Penal actual, es que basta que se cumpla uno de los verbos rectores para que se configure el Tipo Penal de Trata de Personas (...)”</b></p>	<p>En el distrito judicial de Lima no se advierte mayoritariamente que se interprete que para la consumación del delito de trata de personas se requiera de la concurrencia de dos o más conductas típicas.</p> <p>Pese a ello, en la sentencia de primera instancia 512-2018 se indicó que el procesado captó a menores a través de otras menores y las acogió para “trasladarlas” a un hotel donde mantuvo relaciones sexuales con ellas. El Colegiado señaló que la acogida se configuró en el referido hotel. En este caso, parece ser que, pese a que el delito se consumó con la conducta de captar, se valoró la concurrencia de otras conductas típicas para imputarle responsabilidad, tal como se aprecia a continuación:</p> <p><b>“Todo lo anteriormente analizado acredita de la relación de asimetría entre el procesado y las menores agraviadas, procesado que las captaba utilizando el modus antes detallado, que las transportaba valiéndose de vehículo con lunas oscurecidas ingresando al interior del hotel Wimbledon y para acceder a la habitación y evitar que se identificara a la menor clave 3018-1 incluso le indicó se le coloque la capucha y cogiera su tablet, siendo que era dicho hotel donde valiéndose de modalidades para evitar que se les identifique a las menores como tal las acogía obteniendo así un beneficio personal que es satisfacer su apetito sexual (...)”</b></p>	<p>Las resoluciones judiciales de Loreto no hacen alusión a la necesidad de que se materialicen todos los verbos rectores del delito para la configuración del mismo. De hecho, existen casos en los que se da por configurada la trata cuando el procesado capta con fines de explotación sexual. Sólo una sentencia refiere que el agente ha cometido todas las conductas típicas del delito pero de ello no se deriva que deban ser exigidas en su totalidad para tenerlo por consumado.</p>	<p>En Cusco, las resoluciones judiciales revisadas no requieren que el agente realice todas las conductas típicas de trata para su configuración. Como ocurre en Loreto, existen sentencias que condenan el delito por la captación con fines sexuales, la captación y el traslado o la retención para tales fines.</p>	<p>En el caso de Puno, tampoco se menciona que la configuración del delito requiere que el agente capte, transporte, traslade y retenga a la víctima. En ese contexto, cabe mencionar que en el Expediente 1626-2020 se refiere que no es necesario que se den todas las conductas típicas de manera secuencial.</p>

## c) Las conductas de transporte y traslado

Con relación a las conductas de transportar y trasladar, reguladas en el delito de trata de personas, debe señalarse que son entendidas por la Corte Suprema de manera distinta, toda vez que por transporte se entiende el “llevar directamente a la víctima de su área de actividades normales a otro lugar en donde va a ser explotada” (Corte Suprema, 2019, fundamento jurídico 15); y por traslado se entiende al supuesto de traspaso de control sobre una persona tratada (Villacampa Estiarte, 2010, p. 844; Montoya Vivanco, 2016, pp. 398-399). La distinción del contenido de estas conductas no solo cobra sentido en tanto el legislador peruano ha reconocido ambos comportamientos, sino que, además, permite comprender dentro del circuito de la trata a todos los actores participantes.

Bajo esta premisa, un grupo de sentencias distingue la conducta de transportar y trasladar, por lo menos en la parte inicial de las resoluciones que desarrollan teóricamente los elementos del delito de trata de personas. Esto se realiza

tomando como base la doctrina nacional (Montoya, 2016; Montoya et. al., 2017), incluso cuando no es de aplicación al caso concreto. En otro grupo de sentencias no puede determinarse que el traslado se diferencie de la conducta de transportar porque no se hace alusión a tal confluencia en la parte de desarrollo teórico.

Finalmente, cabe referir que, minoritariamente, existen sentencias que equiparan el transporte al traslado en el propio análisis del caso concreto. Aunque no tienen impacto en la sanción de los actores involucrados, esto implica un problema conceptual que eventualmente tendrá repercusiones en la valoración del delito. Ciertamente, si el transporte y el traslado se definen como el movimiento físico de la víctima por parte del tratante, la conducta de transferencia de propiedad o poder sin desplazamiento, no podría entenderse como parte del delito. Esta situación permitiría que las conductas propias de la trata de personas quedaran impunes.

Lo afirmado puede contrastarse en el cuadro mostrado a continuación:

### Cuadro N.º 10:

#### Cuadro comparativo por distrito judicial sobre las conductas de transporte y traslado

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios se aprecia mayoritariamente que en las definiciones esbozadas no se ha equiparado la conducta típica de trasladar a la de transportar, por lo que ambas conductas no han sido aplicadas indistintamente. En algunos casos se utilizó la definición del Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116, mientras que en otros casos también se complementó con lo señalado por la doctrina.</p> <p>Pese a este avance, de manera muy minoritaria se ha podido advertir que la conducta de transportar y de trasladar son definidas de manera indistinta. A modo de ejemplo, se tiene la sentencia de primera instancia N° 1826-2016 en la que se señaló que “trasladar se configura cuando el agente lleva, acompaña, traslada de un lugar a otro a la víctima a fin de que luego con el uso de los medios típicos realice trabajos de explotación o venta de niños.</p> <p>Aquí, el agente, aparte de proporcionar el medio de transporte, se traslada junto a la víctima al lugar donde esta desarrollará los actos de explotación lógicamente en beneficio de aquel”.</p>	<p>En el distrito judicial de Lima se advierte que en algunas sentencias no hay un desarrollo de qué implican estas conductas; sin embargo, por otro lado, es posible advertir que hay sentencias que confunden ambos conceptos, tal como se muestra a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la sentencia de primera instancia N° 18012-2019 se equiparó las conductas de transporte y traslado y se señaló que implican “efectuar el desplazamiento del sujeto pasivo, pudiendo emplear cualquier medio de transporte, lo relevante es la finalidad del agente: la explotación de la víctima”, mientras que en otra se señaló que a las víctimas “las trasladan” a lugares donde usualmente no pueden ejercer a plenitud su libertad personal.</li> <li>2. En la sentencia de segunda instancia N° 512-2018 se señaló que “la señora jueza de primera instancia refirió que las agraviadas luego de ser captadas eran transportadas por el acusado en su vehículo de placa APG-268 al hotel Wimbledon, lugar en el que era acogidas con fines de explotación sexual. Sobre ello, cabe precisar que el acusado [P. D.] transportaba a las menores de edad desde la cuadra 21 de la avenida La Paz (lugar donde esperaban las agraviadas) hasta el hotel Wimbledon; sin embargo, dicho traslado formaba parte del plan del procesado para consumir las relaciones sexuales con las víctimas, quienes acudían a su encuentro por propia voluntad”.</li> </ol>	<p>En Loreto, no se hace alusión a la distinción entre transportar y trasladar porque, en algunos casos, las circunstancias no están referidas a estas conductas y, en otros, se imputa la conducta de transporte, pero no se le define previamente.</p>	<p>De las resoluciones revisadas se observa que mayoritariamente no se equiparan las conductas de transporte y traslado. De hecho, solo en una resolución se observa que el traslado es definido como transporte y es una de las conductas imputadas por las cuales finalmente se condena. Ciertamente, en el Expediente 334-2014, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco define al traslado de la siguiente manera:</p> <p><b>“Traslado de las víctimas.- este elemento se halla también presente desde el instante que las agraviadas son trasladadas desde Quillabamba hasta Cusco, cubriendo los gastos los agentes de la conducta, demostrándose con el acompañamiento y pago de pasajes de viaje.”</b></p>	<p>En el distrito judicial de Puno, mayoritariamente, no se hace alusión a la diferencia entre transporte y traslado. Sin embargo, existen sentencias en las que ambos conceptos se encuentran claramente delimitados, tal como se aprecia a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En la sentencia de primera instancia N° 1626-2020 (conclusión anticipada parcial) se cita el Acuerdo Plenario 6-2019 y se señala que trasladar es “disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro”, mientras que transportar significa “llevar directamente a la víctima trasladada para su destino final”.</li> </ol> <p>En la sentencia de primera instancia N° 1626-2020 (condenatoria) se señala que “transportar se refiere a aquellas conductas destinadas a brindar la movilidad física de la víctima, ya sea dentro o fuera del territorio nacional; en el Manual de Capacitación para Operadores de Justicia Durante la Investigación y el Proceso Penal en Casos de Trata de Personas, se menciona que con la conducta transporte, <b>“Se alude a cualquier conducta de traslado de la víctima de un lugar a otro dentro o fuera del territorio nacional (...);”</b> mientras que <b>“trasladar se refiere a aquellas conductas que garantizan el traspaso de control sobre una persona que es víctima de trata, por lo que va más allá que la movilidad física”</b>.</p>

## Cuadro N.º 10:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre las conductas de transporte y traslado

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
	<p>Por otro lado, también existen sentencias en las que no se equiparan las conductas de transportar y de trasladar, tal como se advierte a continuación:</p> <p>1. El caso <b>“Filipinas”</b> que se define al transporte como “las conductas destinadas a movilizar a la víctima, dentro o fuera del territorio”, mientras traslado es <b>“el traspaso de control sobre una persona que es objeto de trata de personas”</b>.</p> <p>En el expediente de primera instancia N° 512-2018 se señaló que <b>“por transporte entendemos cualquier conducta que implique el movimiento de la víctima de un lugar a otro, dentro o fuera del territorio nacional”</b>, mientras que <b>“con relación al concepto de traslado, es posible encontrar una definición que no se confunda con el concepto anterior (transporte), a pesar de que exista semejanza entre ambos. Se trata de comprender el traslado como el traspaso de control sobre una persona que es objeto de trata (Montoya, 2012, p. 55; citando el Protocolo de Palermo)”</b>.</p>			

Elaboración propia

## d) La situación de vulnerabilidad

De acuerdo con la Decisión Marco 2002/629-JAI, el medio comisivo situación “de vulnerabilidad” hace referencia a “aquella situación en la cual la persona no tiene una alternativa real y aceptable, excepto someterse al abuso”, definición que resulta ser adecuada para poder determinar cuándo una persona víctima de trata de personas se encuentra en situación de vulnerabilidad.

En las resoluciones judiciales revisadas, este concepto se puede desprender del análisis de los propios casos; sin embargo, la alusión a la referida decisión marco como a su definición es mínima. Lo regular es que en el análisis de cada caso concreto se asuma la existencia de una situación de vulnerabilidad y se le identifique señalando en qué consiste. Es decir, es a través de hechos concretos que el juzgador aprecia de manera personal lo que puede ser o no considerado como situación de vulnerabilidad.

De ahí que pueda afirmarse que, aunque en las sentencias se identifican las circunstancias que constituyen una situación de vulnerabilidad en el caso concreto, el hecho de no partir de una definición general trae problemas al momento de analizar los hechos específicos. En efecto, un mismo supuesto de hecho puede llevar a consecuencias jurídicas distintas, dependiendo del parecer del juzgador, o a simplificar los factores que producen la situación de vulnerabilidad de las víctimas, por ejemplo, limitándose a afirmar que es vulnerable porque es mujer.

Entre las situaciones de vulnerabilidad identificadas que resultan recurrentes se pueden mencionar las siguientes: socioeconómica, por carga familiar, por disfuncionalidad familiar (mala relación con alguno de los padres, separación

de los padres), situación de abandono, falta de trabajo y de formación profesional. Inclusive, se identifica el hecho de ser mujer como una situación de vulnerabilidad, pero, como ya se mencionó, sin mayor reflexión al respecto, por lo que parece sugerirse que tal condición de vulnerabilidad es intrínseca al sexo.

Cabe señalar que en las resoluciones revisadas no se utiliza solo una de las circunstancias descritas para establecer la situación de vulnerabilidad de la víctima, sino varias de las circunstancias referidas anteriormente, aunque se ha podido advertir que existe una tendencia por priorizar la identificación de la vulnerabilidad socioeconómica como una forma de satisfacer lo requerido por el artículo 153 del Código Penal.

En el caso de menores de edad, aunque de manera general se reconoce que no es necesario acreditar los medios comisivos del delito (se hace alusión, por ejemplo, a las Cien Reglas de Brasilia y se presume la situación de vulnerabilidad en estos supuestos), también es una práctica común identificar a la edad como una situación de vulnerabilidad y a ella agregarle alguna de las circunstancias mencionadas líneas arriba, incluso si no tiene correlato con el caso concreto.

En esa medida, si bien partir de la definición establecida en la Decisión Marco 2002/629-JAI permite que se analice si, por las condiciones a las que se encuentra sometida la víctima, era factible considerar el consentimiento de la víctima como válido, esta herramienta tiene límites que pueden ser fácilmente complementados con la incorporación de los enfoques discutidos en este estudio. De ahí que aún persistan evaluaciones abiertamente negativas de la vulnerabilidad basadas en prejuicios y que no responden a los enfoques mencionados.

Lo desarrollado en este punto se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

### Cuadro N.º 11:

#### Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la situación de vulnerabilidad

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el caso del distrito judicial de Madre de Dios mayoritariamente no se define qué se entiende por situación de vulnerabilidad, ni se recurren a fuentes de carácter extrapenal, como lo es la Decisión Marco 2002/629- JAI, para definir este elemento. En el caso del distrito judicial de Madre de Dios mayoritariamente no se define qué se entiende por situación de vulnerabilidad, ni se recurren a fuentes de carácter extrapenal, como lo es la Decisión Marco 2002/629- JAI, para definir este elemento normativo. Pese a ello, los operadores de justicia analizan la situación de vulnerabilidad de manera casuística, lo cual puede llevar a soluciones disímiles, dependiendo de la apreciación personal del juzgador.</p> <p>Pese a lo afirmado, mayoritariamente la situación de vulnerabilidad se analiza positivamente. A modo de ejemplo, en una sentencia de primera instancia N° 096-2017, el juzgador advirtió la situación de vulnerabilidad de las víctimas al haber sido explotadas laboralmente como cocineras en un campamento minero en Madre de Dios.</p>	<p>En el distrito judicial de Lima mayoritariamente no se define lo que se entiende por situación de vulnerabilidad y, tal como ocurre en el distrito judicial de Madre de Dios, se aplica este concepto de manera casuística. Esta situación, como se advirtió, puede llevar a problemas aplicativos, tal como se muestra a continuación:</p> <p>1. En la sentencia de segunda instancia N° 512-2018 se descartó la situación de vulnerabilidad (que no fue definida ni desarrollada), porque las menores declararon que el dinero pagado por el procesado lo gastaban en “<b>cosas de marca o en gollerías</b>”. En este caso, el juzgado superior revocó una condena por trata de personas, y reformándola, lo condenaron por el delito de usuario cliente (artículo 179-A, del Código Penal) señalando -entre otros argumentos- que no se habría acreditado una situación de vulnerabilidad de las víctimas por cuanto:</p>	<p>En el distrito judicial de Loreto, la situación de vulnerabilidad se identifica con los problemas económicos, la carga familiar y la mala relación con los padres. Estos supuestos se mencionan incluso en los casos de menores de edad a fin de reforzar su posición de desventaja respecto de los tratantes y se menciona que la propia minoría de edad constituye una situación de vulnerabilidad. De ese modo, en el Expediente 03054-2016, para el 2° Juzgado penal colegiado conformado supranacional de Maynas dicha condición se presenta en el caso de una menor agraviada que tiene un bebé de tres meses. Por su parte, la Sala de Apelaciones de Loreto en el Expediente 050-2017 consideró que la propia minoría de edad de la víctima impide que su consentimiento a ejercer la prostitución incluso en una ocasión anterior a la denunciada permita enervar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba.</p>	<p>En el distrito de Cusco no se suele definir en qué consiste la situación de vulnerabilidad siendo que esta se verifica de manera casuística. Así, por ejemplo, en el Expediente 334-2014 se acredita la situación de vulnerabilidad de una de las agraviadas porque su “padre falleció en el 2006, no conoció a su madre, tiene hermanos y hermanastros, mayores que viven de manera independiente”. Por su parte, en el Expediente 02080-2020, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A determinó la situación de vulnerabilidad de la víctima bajo la siguiente argumentación:</p> <p><b>“(…) conforme a los hechos descritos, y acreditado en el presente plenario donde la agraviada es una menor de edad de quince años, también se ha acreditado que la misma se encontraba en situación de vulnerabilidad, así se tiene del examen realizado a la trabajadora Social Carmen Rosa Condori al sustentar el Informe Social N° 030-2018; cuando sostiene que las condiciones de vulnerabilidad de la menor</b></p>	<p>En el Expediente 02784-2017, el Juzgado Penal Colegiado -Sede Central refiere que la situación de vulnerabilidad de la víctima se desprende de que:</p> <p><b>“(…) presenta traumas durante su niñez y también se refleja su estado de vulnerabilidad debido a que siendo menor de edad ya es madre, ha tenido embarazos no deseados, su 28 condición de mujer y que se trata de una adolescente en plena formación de personalidad, sin embargo, ya tiene que afrontar obligaciones; encontrándose corroborado el aspecto de su edad, grado de instrucción y su procedencia.”</b></p> <p>Para arribar a tal posición, el Juzgado tomó como base el protocolo de pericia psicológica practicada a la agraviada, según el cual:</p>

## Cuadro N.º 11:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la situación de vulnerabilidad

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>Se valoró que las víctimas no conocían el lugar y que no se les pagó, por lo que no podían volver a sus ciudades de origen.</p> <p>Por su parte, también existen resoluciones en las que se señala que no se puede acreditar la situación de vulnerabilidad de las víctimas porque la asistente social no se constituyó en el domicilio de las agraviadas. Es decir, añaden requisitos para demostrar la situación de vulnerabilidad e indican que se requeriría distintos elementos adicionales más allá de la propia declaración de la víctima y el informe social que se hizo en base a la pericia psicológica. A mayor abundamiento, véase la sentencia de primera y segunda instancia N° 01819-2016.</p> <p>Finalmente, debe advertirse que existen tres resoluciones en las que se ha utilizado la Decisión Marco 2002/629-JAI para definir el concepto de situación de vulnerabilidad, lo cual resulta un avance positivo a fin de establecer un estándar que permita una aplicación uniforme de criterios que garanticen la protección de personas víctimas de trata. Se trata de las sentencias de primera instancia N° 1861-2016 y 1785-2016 y de la sentencia de segunda instancia N° 096-2017.</p>	<p><b>“(…) el presente Superior Colegiado advierte que, si bien es cierto el procesado se aprovechaba de su condición económica para promover el ejercicio de la prostitución de las menores agraviadas; no es menos cierto que- conforme a las declaraciones de estas que obran en autos- usaban el dinero que recibían por parte del imputado para solventar gastos superfluos como la compra de productos de “marca” u otras gollerías.”</b></p> <p>Lo afirmado no implica que no existan casos en los que el concepto de situación de vulnerabilidad sea aplicado adecuadamente. A modo de ejemplo, en la sentencia de segunda instancia N° 4978-2018, aunque no se utilizó la definición de la Decisión Marco, se definió a la situación de vulnerabilidad como la asimetría de poder que existe entre procesado y víctimas, y se aplicó adecuadamente al caso concreto. Al respecto, se señaló lo siguiente:</p> <p><b>“(…) las agraviadas de clave 22417-1, 22417-2, 22417-4, 22417-5 y 3918, al prestar su declaración, narran la forma de cómo sucedieron los hechos en su agravio, de cómo fueron captadas por el sentenciado y cómo las introducía al campo de lo místico, hasta llegar a convencerlas y obligarlas a mantener relaciones sexuales con él, e incluso las convencía que el sexo era algo con lo cual las salvaría, abuzando de tal convencimiento el sentenciado para mantener relaciones sexuales indistintamente con las agraviadas e incluso las hacía trabajar para su manutención, trasladándolas a lugares donde las podría controlar y alejarlas de su núcleo familiar, haciéndolas que rompan todo vínculo con sus familias”.</b></p>	<p>En el distrito judicial de Loreto, la situación de vulnerabilidad se identifica con los problemas económicos, la carga familiar y la mala relación con los padres. Estos supuestos se mencionan incluso en los casos de menores de edad a fin de reforzar su posición de desventaja respecto de los tratantes y se menciona que la propia minoría de edad constituye una situación de vulnerabilidad. De ese modo, en el Expediente 03054-2016, para el 2° Juzgado penal colegiado conformado supranacional de Maynas dicha condición se presenta en el caso de una menor agraviada que tiene un bebé de tres meses. Por su parte, la Sala de Apelaciones de Loreto en el Expediente 050-2017 consideró que la propia minoría de edad de la víctima impide que su consentimiento a ejercer la prostitución incluso en una ocasión anterior a la denunciada permita enervar la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba.</p>	<p><b>en el presente caso no se presentan en el aspecto económico o de vivienda, sino en el aspecto de la dinámica familiar, porque se caracteriza por ser disfuncional con escasa comunicación con los padres biológicos, sobre todo con su progenitor, lo que la hace vulnerable. Situación que también ha sido evidenciada por la Psicóloga Vasti Valentina Maquito Colque al sustentar la Pericia Psicológica Nro. 04820-2018- PSC sostuvo que la menor es una adolescente cuya personalidad no está definida, es altamente sugestionable, con dependencia emocional, lo que la hace vulnerable.”</b></p> <p>Asimismo, en el Expediente 07308-2019, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A del Cusco acreditó la situación de vulnerabilidad de las víctimas D.C.C y M.Q.S, ambas provenientes de la comunidad de Checcaspampa, distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchis, en base a su <b>“minoría de edad, en estado de pobreza, inmadurez emocional y de género femenino”.</b></p>	<p><b>“1. Al momento de la evaluación, no presenta afectación emocional compatible a hechos referidos.</b></p> <p><b>2. Indicadores de afectación cognitivo conductual complejo (con causas).</b></p> <p><b>3.- Está estructurando tendencias oposicionistas con inmadurez,</b></p> <p><b>4. Se registran indicadores de riesgo y vulnerabilidad.</b></p> <p><b>5, requiere de atención psicológica especializada; además ha referido, que no corresponde a su edad ese trauma y menciona antecedentes de maltrato infantil, hay indicadores de abuso sexual, tema de embarazo no deseado la convierten en vulnerable y no hay recursos para hacer frente; en la evaluación un hijo y probablemente otro que menciona; no hay ambiente favorable para ella o familiares de protegerla o brindarle tratamiento psicológico, existe vulnerabilidad de género y la edad de adolescencia; requiere de atención psicológica especializada, con un psicólogo que trabaje aspecto de identidad, el tiempo tiene que ser más frecuente y muy prolongado, dado que en realidad se necesita un acompañamiento y acceso a ella y voluntad de poder ser tratada; inmadurez emocional de la menor consiste a su etapa de vida, no es que tenga, a los diecisiete años debe estar teniendo algunos rasgos de madurez como va proyectarse, sin embargo eso no se observó, se caracteriza por la impulsividad actúa sin planificar o prever las consecuencias y la inestabilidad, puede tener conductas hostiles y no aprende de la experiencia, no hay sentido de autocrítica, puede seguir pretendiendo justificar sus actos como benévolos; al examen psicológico, si está consciente y eso se llama examen clínico mental y está lúcida de acuerdo a su edad, memoria conservada, tono de voz conservada, no hay indicadores psicóticos, no hay un daño o enajenación mental, no hay una psicosis, evaluación de conducta se desplaza de forma independiente, se aprecia monotonía en sus expresiones, y es lineal en sus expresiones, poco expresiva, característica de las personas que sufren trauma y ya no pueden expresar el sufrimiento y dolor, eso se ha visto.”</b></p>

## e) Los fines del tipo penal

Una peculiaridad común a todas las sentencias analizadas es que estas consideran que los fines del delito de trata de personas no son elementos del tipo y, por tanto, no deben materializarse para la configuración del delito. Pese a este avance, aunque no se afirme expresamente lo anterior, persisten casos, aunque muy pocos, en los que se exige la acreditación e inclusive materialización de estos fines. Esto plantea una especial complicación en aquellos casos en los que las víctimas han sido privadas de su libertad por horas o días en tanto se considera que no existe afectación a la libertad sexual o laboral (o que no se puede probar) debido al poco tiempo que permanecieron retenidas.

Lo señalado puede advertirse íntegramente en el siguiente cuadro comparativo entre distritos judiciales:

Cuadro N.º 12:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre los fines del tipo penal

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios se considera mayoritariamente que los fines de la trata de personas no deben materializarse para que el delito se vea consumado. Sin embargo, aunque minoritariamente, aún se advierte que para la consumación del delito de trata requieren que se haya llevado a cabo efectivamente una de las finalidades, tal como se puede apreciar a continuación:</p> <p>1. En la sentencia de primera instancia N° 0188-2016 se señala que una adolescente estuvo pocas horas trabajando como dama de compañía y, por ello, se señaló que no se acreditó cuál era la finalidad de la trata. Al respecto, se señaló lo siguiente:</p> <p><b>“tenemos que la menor no ha sido inducida, ni convencida por la acusada para que se quede a trabajar en el Bar, como la misma menor lo ha referido en su declaración, ni la ha retenido a la menor. Por lo tanto, por el tiempo que ha trabajado la agraviada, aproximadamente cuatro horas, tiempo en el cual la acusada no sabía que era menor de edad, tampoco se ha probado la finalidad del delito materia de acusación, esto es, la explotación laboral y sexual de una menor de edad. Por lo que procede la absolución de la acusada”</b></p> <p>2. En la sentencia de primera instancia N° 1818-2016 se requirió que el agente persiga la finalidad desde el inicio de la cadena de trata y como a la menor se le dijo que iba a ser dama de compañía desde su captación se consideró que la finalidad no se configuraba.</p>	<p><b>En el distrito judicial de Lima, mayoritariamente no se señala que para que se vea realizado el delito se requiere de la materialización de una de las finalidades de la trata.</b></p> <p><b>Pese a este avance, en la sentencia de segunda instancia N° 10917-2015 se declaró nula la sentencia de primera instancia porque no se señaló con claridad si el fin de la trata fue el de explotación laboral (como inicialmente se postuló) o sexual (como se precisó en la acusación).</b></p>	<p>Las resoluciones revisadas del distrito judicial de Loreto no cuestionan que las finalidades contempladas del delito de trata de personas deban hacerse efectivas para su configuración. Por el contrario, en el Expediente 02718-2018 se menciona expresamente que tales finalidades no tienen que materializarse para la consumación del tipo penal.</p>	<p>En los Expedientes 334-2014, 384-2012 y 02080-2020 se señala que los fines no deben materializarse para la configuración del delito. En las demás sentencias no se realiza dicha afirmación, pero se entiende que la realización de la finalidad no es requerida.</p>	<p>Como ocurre con los distritos judiciales anteriores, en Puno tampoco se exige la realización de las finalidades comprendidas en el tipo penal para la configuración de la trata de personas.</p>

## Cuadro N.º 12:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre los fines del tipo penal

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el mismo caso, en víctimas mayores de edad se señaló que no hubo coacción para que actuaran como damas de compañía, por lo que no se configuró la finalidad de la trata. Resta señalar que, tanto en el caso de menores como mayores, para descartar que se haya realizado la finalidad de la trata se valoró que las víctimas solo trabajaron dos días.</p> <p>Al respecto, se señaló que:</p> <p><b>“Se ha probado, tal como lo ha referido la agraviada [J.T.M.I], que desde un inicio la acusada le dijo que el trabajo era para venta de cerveza en un bar, y que era para dama de compañía donde el pago iba a ser por porcentajes, que ella aceptó porque tenía que trabajar. Tal como se ha visto precedentemente, lo importante en el delito de Trata de Personas es la finalidad que persigue desde un inicio el agente, que es la explotación sexual o laboral, sino no hay esta finalidad, el delito no se configura (...) Podemos decir, que esta ha sido la finalidad de la acusada cuando le ofrece el trabajo en un bar a la agraviada Judith Trujillo Martell, no, porque, no se ha probado la afirmación del representante del Ministerio Público, que luego que la ha captado, trasladado y que la ha acogido en el bar, dándole un cuarto, una cama y un colchón para tenerla bajo su dominio y luego la ha sometido a trabajar como dama de compañía. Esto no se ha probado, porque tal como lo ha referido la agraviada, desde un inicio la acusada le dijo en qué consistía el trabajo (...) El Ministerio Público no ha probado que la agraviada vivía en condiciones inhumanas y que se quedaba hasta altas horas de la noche, porque la agraviada ha dicho que no había horario, y que la acusada las trataba muy bien”.</b></p>	<p><b>En el distrito judicial de Lima, mayoritariamente no se señala que para que se vea realizado el delito se requiere de la materialización de una de las finalidades de la trata.</b></p> <p><b>Pese a este avance, en la sentencia de segunda instancia N° 10917-2015 se declaró nula la sentencia de primera instancia porque no se señaló con claridad si el fin de la trata fue el de explotación laboral (como inicialmente se postuló) o sexual (como se precisó en la acusación).</b></p>	<p>Las resoluciones revisadas del distrito judicial de Loreto no cuestionan que las finalidades contempladas del delito de trata de personas deban hacerse efectivas para su configuración. Por el contrario, en el Expediente 02718-2018 se menciona expresamente que tales finalidades no tienen que materializarse para la consumación del tipo penal.</p>	<p>En los Expedientes 334-2014, 384-2012 y 02080-2020 se señala que los fines no deben materializarse para la configuración del delito. En las demás sentencias no se realiza dicha afirmación, pero se entiende que la realización de la finalidad no es requerida.</p>	<p>Como ocurre con los distritos judiciales anteriores, en Puno tampoco se exige la realización de las finalidades comprendidas en el tipo penal para la configuración de la trata de personas.</p>

Elaboración propia

f) La definición de explotación sexual, explotación laboral, conductas conexas a la explotación sexual de adultos, niños y adolescentes, delitos conexas a la prostitución (favorecimiento a la prostitución, rufianismo, proxenetismo), trabajo forzoso, esclavitud, servidumbre y otras formas contemporáneas de esclavitud (explotación laboral en sentido amplio, matrimonio forzado, entre otros).

Generalmente, en la parte de definiciones teóricas de las sentencias se coloca la lista de fines que persigue el delito de trata de personas (explotación sexual, laboral, entre otros); no obstante, no se desarrollan de acuerdo con lo establecido en los instrumentos internacionales sobre la materia, así como en lo desarrollado en la jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos y de justicia penal internacional.

Para mayor información, véase el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N.º 13:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la definición de explotación sexual, explotación laboral, conductas conexas a la explotación sexual de adultos, niños y adolescentes, delitos conexas a la prostitución, trabajo forzoso, esclavitud, servidumbre y otras formas contemporáneas de esclavitud

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios se aprecia que mayoritariamente no se hace alusión a alguna definición o concepto distinto al caso descrito en la acusación fiscal (delito de trata de personas). La discusión se centró, en todos los casos, en probar la conducta típica de la trata de personas y no en definir específicamente cuál es la finalidad que pretendía el tratante con el delito.</p>	<p>En el distrito judicial de Lima se advierte que mayoritariamente no se hace alusión a alguna definición o concepto distinto al caso descrito en la acusación fiscal (delito de trata de personas y sus finalidades). En ese contexto, se aprecia que el juzgador no delimita adecuadamente las finalidades de la trata de personas.</p> <p>A modo de ejemplo, en la sentencia de primera instancia N° 512-2018 el juzgador, para probar la finalidad de explotación sexual, señaló lo siguiente:</p> <p>“(…) que obviamente ha tenido por propósito someterlas a explotación sexual no solo por la cantidad de las agraviadas, sino la exigencia que sean de determinado sexo y edad (mujeres menores de edad), para lo cual la explotación sexual infantil se entiende como <b>“aquella conducta que implique instrumentalizar o abusar de un niño, de una niña o de un adolescente para que este practique actividades con connotación sexual que tienen como finalidad obtener alguna ventaja patrimonial o de cualquier otra índole. En este caso la relación de control o dominio se fundamenta en la asimetría de poder ocasionada por el desarrollo biológico y social el niño, de la niña y del adolescente, descartándose con ello que los hechos puedan ser tipificados en el artículo 179-A del Código Penal, referido al delito de cliente -usuario, estando a lo desarrollado anteriormente”.</b></p>	<p>Las resoluciones judiciales de Loreto no inciden en la definición de las formas de explotación contenidas como fines del delito de trata de personas. Su análisis se realiza en los casos concretos y, por lo revisado, no se ha presentado alguna interpretación distinta a la establecida en la doctrina, la jurisprudencia o los tratados internacionales.</p>	<p>Mayoritariamente, las sentencias de Cusco no desarrollan el concepto de explotación sexual o laboral, lo que no ha sido óbice para que los casos relacionados con estas finalidades sean sancionados. No obstante, en la sentencia de primera instancia N° 2670-2015 el Juzgado Penal Supraprovincial A - Cusco señaló que no se realizó la explotación laboral de la víctima, pese a que la víctima menor de edad trabajaba muchas horas al día, no le querían pagar mensualmente si no a fin de año, le daban poca comida y agua, entre otras cuestiones. Conforme a ello, para justificar la absolución de los procesados por el delito de trata de personas vinculado a la finalidad de explotación laboral, se señaló lo siguiente:</p> <p><b>“(…) debe además tenerse en cuenta que si hubo un vínculo laboral para el que viajaron a Brasil, es ilógico que no estén regidos a ciertas normas conductuales respecto al uso de los servicios públicos, alimentación y a los horarios que se puedan establecer, lo que incluye que -por seguridad de los propietarios de los bienes-, se adopten ciertos límites a la disposición de los actos y los tiempos. Todo trabajador está sujeto a normas o reglamentos y no por ello hay explotación laboral”.</b></p>	<p>Las sentencias de Puno no se detienen a definir las finalidades del delito de trata de personas antes de abordar los casos, lo que se hace -de manera directa- es calificar los hechos como alguna de las formas de explotación comprendidas en el tipo penal. Esto último no ha impactado en la resolución de los procesos pues -en todo caso- las sentencias que podrían resultar cuestionables no inciden en este punto.</p>

## Cuadro N.º 13:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la definición de explotación sexual, explotación laboral, conductas conexas a la explotación sexual de adultos, niños y adolescentes, delitos conexas a la prostitución, trabajo forzoso, esclavitud, servidumbre y otras formas contemporáneas de esclavitud

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
	<p>Por otro lado, se intentó dotar de contenido al concepto de explotación laboral y de esclavitud en la sentencia de primera instancia N° 04467-2017; sin embargo, las definiciones que se manejan no resultan ser adecuadas, ni guardan relación con lo desarrollado en la normativa internacional a la que debería recurrirse para dotar de contenido a los elementos normativos del tipo penal de trata de personas.</p> <p>En la sentencia se definió a la explotación laboral y a la esclavitud de la siguiente manera:</p> <p>1. Respecto a la explotación laboral se señala que son “todos aquellos abusos que comete el empleador contra el empleado, como trabajar bajo una condición de amenaza o percibir un salario que no se corresponde con la responsabilidad, esfuerzo y horas de trabajo. La explotación laboral más allá de ofrecer un mal salario y precarias condiciones de trabajo, también implica una serie de aspectos sociales, económicos, morales, físicos y mentales que afectan a los individuos, sin que las empresas ofrezcan en gran número de casos, la indemnización correspondiente. Genera un tipo de dominación de parte del jefe hacia el empleado, la cual se puede generar a partir de amenazas tras diversos mecanismos a los que el empleado es vulnerable. De aquí que se hable de desigualdad entre las partes involucradas, empleador y empleado, y esto es posible porque sola una de las partes recibe la mayor parte del beneficio por el trabajo hecho. Los expertos asemejan la esclavitud con la explotación laboral, con la diferencia de que no se trata del poder absoluto que tiene un individuo sobre otro. En este caso la intención principal es obtener un provecho, por lo general económico, del trabajo realizado por otra persona. Tipos de explotación laboral: bajos salarios, trabajo forzoso, trabajo infantil, privar de libertad”.</p> <p>2. Por su parte, “la esclavitud es un régimen social y económico basado en el uso de esclavos como mano de obra. Es un fenómeno de la sociedad que consiste en hacer trabajar a una persona día y noche en precarias condiciones y sin más paga que la comida y el cobijo que pueda dar una habitación con los mínimos recursos disponibles; las personas que sufren esclavitud, conocidos como esclavos, provienen de lugares del mundo en los que la pobreza y la desidia abundan.</p>			

## Cuadro N.º 13:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la definición de explotación sexual, explotación laboral, conductas conexas a la explotación sexual de adultos, niños y adolescentes, delitos conexas a la prostitución, trabajo forzoso, esclavitud, servidumbre y otras formas contemporáneas de esclavitud

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
	<p>La esclavitud fue abolida de la mayoría de los países hace varios siglos, los precursores que le dieron fin a este crimen de lesa humanidad, fueron personas que lucharon en pro de los derechos humanos. La esclavitud es una forma de sometimiento del hombre por el hombre que se practicó desde la antigüedad y que para vergüenza del hombre continúa en nuestros días bajo diversas formas. Hoy en día subsiste la venta y tráfico ilegal de personas; tráfico donde las principales aunque no exclusivas víctimas, son los niños, los pobres, las mujeres, los desvalidos, los inmigrantes y las minorías étnicas o raciales. Sus actividades más frecuentes son el trabajo forzoso en la agricultura y en la industria. Otra forma de esclavitud es la que se lleva a cabo en trabajos tildados de legales, pero donde se explota al empleado bajo diferentes formas: salarios míseros, deudas, falta de pago, extensas horas de trabajo, posturas corporales perjudicables para la salud, grandes esfuerzos físicos y/o mentales, manipulación de productos tóxicos, ambientes insalubres, tratos inhumanos, ausencias de descansos”.</p> <p>Lo mismo ocurre con la sentencia de segunda instancia N° 04467-2017 en que se intenta establecer una definición y diferencias entre la explotación laboral, la esclavitud y el trabajo forzoso; sin embargo, solo se limitan a señalar diferencias respecto al nivel de gravedad, por lo que, tal como ocurre en el caso anterior, las definiciones no son adecuadas.</p> <p>Al respecto, se define a la explotación laboral como “(...) aquella en la cual no se garantiza ningún derecho laboral o beneficio laboral, sin embargo al tratarse de la conducta ilícita, esta forma de explotación resulta mucho más grave y degradante para la víctima. Normalmente transcurren dentro de la economía informal, las víctimas son obligadas a realizar actividades agrícolas, de minería, fabricación, construcción u otras actividades productivas”.</p> <p>Por su parte, se define a la esclavitud como “una afectación grave y específica que la del delito de trabajo forzoso, la misma que atenta contra la libertad del trabajo, por lo que se puede entender como una forma de agravante del delito de trabajo forzoso, regulado en el artículo 168 B del Código Penal.</p>			

## Cuadro N.º 13:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la definición de explotación sexual, explotación laboral, conductas conexas a la explotación sexual de adultos, niños y adolescentes, delitos conexas a la prostitución, trabajo forzoso, esclavitud, servidumbre y otras formas contemporáneas de esclavitud

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
	<p>El elemento está constituido por las condiciones en las que se ve inmersa la víctima, las cuales siempre debe tratarse de situaciones de explotación laboral y no de connotación sexual, según exclusión expresa del tipo penal del artículo 153 C del Código Penal".</p> <p>Seguidamente, se señala que la esclavitud es un delito más grave que el de trabajo forzoso, y que por ello conlleva una pena más elevada, siendo el bien jurídico protegido la dignidad del trabajador.</p> <p>Finalmente, se tiene el caso "Filipinas" en el que se intenta definir a la explotación laboral, así como también al trabajo forzoso conforme al Convenio 29 de la OIT sobre trabajo forzoso. Es de advertir que era posible realizar un mayor esclarecimiento de conceptos como el de servidumbre o esclavitud, pese a que, si bien es cierto, para el caso concreto no se requería.</p> <p>Pese a esta limitación, en esta sentencia se puede resaltar que en el caso de explotación laboral se determina que deben diferenciarse los casos entre los que hay una irregularidad laboral y una verdadera situación de explotación de personas que, por diversos motivos, no tienen otra opción más que "aceptar" esa explotación (aunque esta es una definición más propia del concepto de servidumbre), motivo por el que debe evaluarse la situación de vulnerabilidad, la extensión de la jornada laboral y el monto de los salarios percibidos.</p>			

## g) La prohibición de regreso

La prohibición de regreso es “un criterio delimitador de la imputación de la conducta que de modo estereotipado resulta ser cotidiana, inocua o neutral y no constituye participación en el delito cometido por un tercero” (Villavicencio, 2007, p. 261). En esa medida, si una persona actúa desempeñando estrictamente su rol, sin adecuar su comportamiento al plan del autor, no podrá responder penalmente. Sin embargo, si adecua su actuar a la realización del tipo penal, entonces, podrá responder a título de cómplice.

El recurso a la prohibición de regreso ha traído problemas en la persecución y sanción de todos los intervinientes en casos de trata de personas (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 58). Como da cuenta la Defensoría del Pueblo, existen sentencias en las que no se sanciona a quienes claramente colaboran con el circuito de la trata e, incluso, en lo que en la actualidad se subsumiría en el delito de explotación sexual o laboral (trabajo forzoso o servidumbre). Este es

el caso, por ejemplo, del vigilante de un night club que impedía la salida de las víctimas del lugar, o la de un mozo que registraba los “pases” realizados por las agraviadas y cobraba el dinero a los clientes (Defensoría del Pueblo, 2020, pp. 58-59). Como resulta evidente, en estos casos, la actuación de tales personajes no es neutral, pues no se limitan a cumplir su rol de vigilante, mozo o cajero, sino que adecuan su comportamiento al plan del autor, lo que hace que este deje de ser inocuo y, más bien, coopere con la realización del hecho delictivo.

En las sentencias analizadas para este informe es menester señalar que la complicación referida en el párrafo precedente no se ha presentado en mayor medida, pese a que, como señaló la Defensoría del Pueblo, son situaciones que frecuentemente ocurren en torno a este fenómeno criminal.

Para un mejor entendimiento de lo ocurrido respecto a la prohibición de regreso en los distritos judiciales analizados, véase el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 14:

### Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la prohibición de regreso

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios mayoritariamente no se aprecia que los juzgadores hayan considerado que el rol, por ejemplo, de cajera o vigilante de un bar, pueda ser considerado como una conducta neutral y estereotipada.</p> <p>En algunas sentencias el tema no amerita pronunciamiento, pero en otros casos, por ejemplo, se advierte lo siguiente:</p> <p>1. En la sentencia 1861-2016 se condenó en primera instancia a la cajera de un bar como cómplice secundaria; sin embargo, en segunda instancia se declaró la nulidad respecto a esta condena y se mandó a un nuevo juicio oral. Al respecto se señaló que el Ministerio Público:</p> <p>“si bien indica cuales son los medios probatorios que sustenta la responsabilidad de la procesada; empero no lo hace de manera concluyente; ya que estos tienden a acreditar el rol de cajera de la procesada olvidándose el Colegiado de instancia, que la conducta atribuida a la acusada es la de haber facilitado y contribuido en la retención y explotación real y concreta de las agraviadas; omisión que vicia de nulidad la sentencia solo en este extremo, respecto de la procesada antes indicada (...)”.</p> <p>2. En la sentencia de primera instancia N° 292-107, se analiza la conducta de quienes alquilan las habitaciones y se les imputa complicidad primaria; no obstante, se les absuelve por ausencia probatoria, debido al desconocimiento de la edad de la menor y porque se consideró que su aporte no fue esencial. Al respecto, se señaló que:</p>	<p>En las sentencias analizadas no se alude a conductas estereotipadas o neutrales.</p>	<p>En las sentencias analizadas no se alude a conductas estereotipadas o neutrales.</p>	<p>En las sentencias analizadas no se alude a conductas estereotipadas o neutrales.</p>	<p>La mayoría de sentencias de Puno no presenta un debate en torno a la prohibición de regreso. El único caso que hace referencia a este punto es el Expediente 1620-2020 en el que se sancionó a uno de los procesados, la seguridad del Bar, por cuanto se considera que no solo realizaba ese papel, sino que este iba más allá, debido a que prohibía la salida de las agraviadas.</p>

## Cuadro N.º 14:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la prohibición de regreso

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p><b>“(…) desde el punto de vista de la fiscalía serían como las facilitadoras; sin embargo, es del caso, advertir que el comportamiento de ambas acusadas no tenían un aporte esencial para facilitar la explotación laboral de prestación de servicios sexuales o pases como lo conocen, máxime las acusadas no sabían que la agraviada-víctima era menor de edad, conforme así lo refirió la propia menor en su declaración en cámara Gesell, y frente a las terceras personas ella se identificaba como una persona de mayoría de edad; es decir, con 18 años de edad; y ahora sí así lo supieran ambas acusadas que la agraviada era menor de edad; o así no lo hubieran podido alquilar las habitaciones para el fin propuesto por la madre de la menor, ello en nada limitaba la conducta propuesta por la acusada Marleni Andía Chicchi; es decir, de todas maneras se hubiera agenciado en alquilar otra habitación en lugar diferente, sea en hotel, hospedaje, e incluso su propio domicilio lo hubiera servido, como así ha ocurrido con la menor (…)”.</b></p> <p>En la sentencia de primera instancia N° 1333-2017 solo se procesó a la dueña del bar, pero no a la persona que transporta a la víctima hacia Madre de Dios, ni al esposo de la imputada quien también realizó conductas de trata (acogida y retención).</p>				

Elaboración propia

## h) El error de tipo

El error de tipo implica el desconocimiento de alguno de los elementos del tipo objetivo del delito (Luzón Peña, 2016, p. 419). En el caso de la trata de personas, este desconocimiento puede recaer en la minoría de edad de la persona, lo que, evidentemente, implica que no puede prestar su consentimiento, por ejemplo, para la realización de conductas como la prostitución. Lo anterior impacta en la aplicación de la circunstancia agravante relativa a la minoría de edad recogida en el artículo 153-A, primer párrafo inciso 4 y segundo párrafo inciso 2 del Código Penal. Ciertamente, si se puede acreditar que el agente desconocía la minoría de edad de la víctima, corresponde aplicarle el tipo base de trata de personas y no el tipo agravado.

En las sentencias revisadas, solo en determinados casos se plantea el debate en torno al error de tipo, pero en estos pocos casos se evidencia una aplicación irregular de la figura, tal como puede apreciarse del siguiente cuadro comparativo:

## Cuadro N.º 15:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre el error de tipo

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios no se advirtió que los casos se encuentren vinculados mayoritariamente a la discusión del error de tipo. Sólo en seis resoluciones se advierten determinados problemas respecto a este ámbito, de los cuales se puede extraer los siguientes lineamientos asumidos para descartar o admitir una afectación al ámbito subjetivo del agente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Resulta suficiente para probar el error de tipo si la menor afirmó que su Documento Nacional de Identidad estaba en trámite (sentencia de primera instancia N° 360-2008).</li> <li>2. La procesada no tuvo tiempo para preguntar a la agraviada por su edad ya que esta solo trabajó cuatro horas como dama de compañía en su bar. Por ello, al ponerla a trabajar no creó un riesgo que permitiera atribuirle la conducta a título de dolo eventual. Además, se valoró que la menor tenía diecisiete años y seis meses, pero que aparentaba tener más de dieciocho años (sentencia de primera instancia N° 188-2016).</li> <li>3. En Cámara Gesell la menor afirmó que le dijo a la procesada que iba a traer su Documento Nacional de Identidad, por lo que la imputada creyó que la víctima era mayor de edad (sentencia de segunda instancia 188-2016).</li> <li>4. La menor agraviada no le dijo a la imputada que tenía diecisiete años. La Sala valoró ese elemento; sin embargo, no consideró que para transportar a la víctima se tomaron varios buses (Huánuco-Lima-Arequipa-Madre de Dios). Sentencia de primera instancia N° 01819-2016.</li> <li>5. La Sala consideró que se acreditó el error de tipo porque no se contó con la declaración de los pasajeros de los buses en que se trasladó a la menor, así como tampoco se presentaron las boletas de compra de pasajes que pudieran probar el transporte (sentencia de segunda instancia N° 01819-2016).</li> </ol> <p>La víctima siempre les indicó a los procesados que tenía dieciocho años (sentencia de primera instancia N° 292-2017).</p>	<p>En el distrito judicial de Lima se advierte mayoritariamente que el error de tipo no ha sido materia de discusión. Solo en la sentencia de primera instancia N° 512-2019 el juzgador no aplicó el error de tipo alegado por el imputado, quien señaló desconocer la minoría de edad de las agraviadas con las que mantenía relaciones sexuales en un hotel. Al respecto, el juzgador consideró que ello no resultaba creíble toda vez que el procesado requería mujeres "chibolitas y bonitas" y pagaba por conseguir las, así como por no tomar las precauciones para saber la edad de las víctimas y porque al acudir al hotel mencionado ocultaba el rostro de estas de lo que se desprendió que conocía que eran menores de edad.</p> <p>Tal como se señaló, en la citada sentencia se aprecia lo siguiente:</p> <p><b>"Por otro lado, es preciso acotar que no es procedente el argumento de la defensa cuando alega que ha concurrido un error de tipo ya que el procesado creía erróneamente que las agraviadas tenían más de dieciocho años de edad puesto que, tal como han declarado de manera coincidente las víctimas, el procesado buscaba féminas que sean "chibolitas" y "bonitas". Así pues, en el argot del habla coloquial peruano, el vocablo "chibolo o chibola" hace referencia a una persona que está en la niñez[1]; por lo tanto, se infiere que el imputado sabía que las agraviadas eran menores de edad, más aún si, tal como el procesado ha señalado estaba dispuesto a pagar S/. 50.00 nuevos soles si le presentaban más mujeres con las características de las víctimas, vale decir, que sean "chibolitas" y "bonitas". De lo contrario, no resulta lógico que pague un monto adicional para conseguir más mujeres que se dediquen a la prostitución, pues para ello él mismo podía conseguir las sin necesidad de pagar un monto adicional a las agraviadas."</b></p>	<p>En las sentencias del distrito judicial de Loreto no se han encontrado casos vinculados al error de tipo.</p>	<p>En Cusco, el debate en torno al error de tipo se planteó en dos expedientes. Primero, en el Expediente 02080-2020, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A no aceptó el error de tipo alegado por el procesado señalando que para cualquiera persona promedio (en este caso los testigos), resultaba evidente que la contextura física de la agraviada hacía pensar razonablemente que esta era menor de edad. En esa medida, la mera alegación del desconocimiento de la edad de la agraviada no tenía asidero desde las reglas de la experiencia como bajo la constatación de que procesado y víctima compartieron un espacio común por un tiempo que le permitía al primero darse cuenta de la situación de esta última.</p> <p>"(...) de la declaración de los testigos y efectivos policiales que intervinieron dicho local, pudieron percibir que las damas que trabajaban al interior tenían la apariencia de menores de edad, tal como lo manifestó Ismael Miranda Quiza quien sostuvo: Las féminas tenían apariencia de ser menores, por su rostro, su contextura delgada, el rostro que aparentemente era personas menores de edad, adolescentes; una adolescente tiene entre trece a dieciséis años y Gerber Linares Llerena quien afirmó tenía rasgos físicos, esta señorita, de una adolescente, por los rasgos físicos que presentaba, cuando se le condujo a la comisaría, en la presencia de los que estaban ahí, todos los intervinidos, la menor se reía, tenía un comportamiento, como una adolescente percepción que han tenido los testigos al solo verla con ocasión de la intervención policial, entonces el acusado Valeriano Chuchullo Kjalle tuvo mayor oportunidad por el espacio que venía compartiendo con la menor de darse cuenta de la minoría de edad de la agraviada D.G.G.; por lo que no es verosímil lo alegado por esta parte; por el contrario al manifestar que desconocía la edad de la agraviada denota conocimiento de la ilicitud de su conducta."</p> <p>Este razonamiento resulta importante porque se deja claro que la alegación del error de tipo debe ser valorada tomando en cuenta el contexto en el que se cometen los hechos, no pudiendo soslayarse las reglas de la experiencia cuando, como en este caso, resulta evidente que se está frente a una menor de edad.</p>	<p>En Puno se presentó el debate en torno al error de tipo en el Expediente 00590-2019. El caso se refería a una agraviada de 13 años, respecto de la cual, los dos procesados involucrados señalaron desconocer su minoría de edad. Al respecto, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Ramón rechazó tal alegación, en el caso del primer procesado, porque la agraviada podía calcular la edad del procesado (37-38 años), lo que tornaba en inverosímil que una persona de esta edad no pudiera darse cuenta de que la víctima tenía 13 años. Por lo demás, se señaló que la agraviada declaró que en el lugar donde ejercía de dama de compañía había otras menores, lo que derivó en que el Juzgado considerara que el procesado se dedicaba a explotar adolescentes.</p> <p><b>"Al respecto, cabe precisar que, la menor al momento de los hechos contaba con 13 años de edad, y siendo menor esta sí pudo calcular casi exactamente la edad de 37 años (ya que la verdadera edad del acusado era 38 años) que contaba el acusado Yonny Orlando Quispe Marca, y que ahora el acusado diga que para él era mayor de edad, ello es falso; del mismo modo como se puede apreciar de la declaración de la agraviada, quien dijo que hasta una menor de 13 años se encontraba el lugar donde el acusado le ha trasladado y acogido, no solamente ello, sino también donde la ha explotado sexualmente, y en ese lugar o inmueble había una menor de 13 años de edad, y varios otras menores; del cual se advierte que el acusado en mención se dedicaba a explotar sexualmente a varias menores de edad, y siendo modus vivendi la de captar menores de edad para explotarlas sexualmente, éste pudo advertir la verdadera edad de la menor de iniciales A.M.V.CH. que al momento de los hechos imputados contaba con 13 años de edad."</b></p> <p>Respecto del segundo procesado se señaló que no podía aceptarse el error de tipo porque este tenía formación superior y podía darse cuenta de la minoría de edad de la agraviada:</p> <p>"(...) el acusado era técnico en computación, el mismo que realizaba reparaciones de laptops, ello corrobora el nivel de preparación del acusado Yonny Orlando Quispe Marca, condición cultural que también es corroborada con la misma declaración del propio acusado</p>

## Cuadro N.º 15:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre el error de tipo

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
			<p>Por su parte, en el Expediente 384-2012, la procesada, aceptando los hechos por los que se le acusaba y mostrando arrepentimiento por lo sucedido, alegó que no sabía que las dos agraviadas que captó para que ejercieran de damas de compañía en su bar, eran menores de edad. En ese contexto, su defensa señaló -además- que la procesada actuó bajo un error de prohibición culturalmente condicionado porque fue víctima de trata a los 16 años. Frente a estas alegaciones, el Juzgado Penal Colegiado - Sede Central afirmó que esta última figura no resultaba aplicable, sino que operaba el error de tipo vencible, definido por el juzgado como una causa de atenuación que se evalúa en la antijuridicidad y que es aplicable al caso porque permite atenuar la pena, a diferencia del error de prohibición culturalmente condicionado que es una eximente. A partir de lo anterior, se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada celebrado entre las partes; no obstante, en la motivación presentada por la resolución judicial no se dice por qué estamos frente a un error de tipo, es decir, no se motiva su verificación como ocurrió en la sentencia precedentemente aludida. Sumado a lo anterior, se le atribuye como consecuencia la atenuación de la pena, cuando el artículo 14 del Código penal no reconoce tal situación ni para el error de tipo vencible ni para el error de tipo invencible.</p> <p><b>“6.4 Respetto de la antijuridicidad.- (...) más bien va a ser uso de la figura del error no de comprensión culturalmente condicionado, sino del error de tipo vencible, por cuanto se ha descrito que la ahora imputada desde los dieciséis años de edad ha estado laborando en Videos Pab similares al cual abrió y capto a las menores para que laboren en dicho local, teniéndose en cuenta que la imputada al momento de la comisión de los hechos tenía más de veintiún años de edad, es una persona con cuarto año de secundaria que ha domiciliado en Cusco y se reitera que domicilio tanto en la ciudad del Cusco como en Puerto Maldonado con acceso a los medios de comunicación, esto significa que sin ser una causal de eximencia se tendrá que aplicar una reducción o disminución como atenuante para ser considerada desde el punto de vista de lo que establece el artículo catorce del Código Penal error de tipo vencible, para efectos de establecer que no sólo confluirá el sétimo reducir la penalidad según el acuerdo</b></p>	<p>quien ante el plenario ha manifestado que tenía estudios superiores en la Universidad Nacional del Altiplano, en la carrera profesional de Ingeniería Electrónica primer semestre y que ya estaba cursando el segundo semestre, con todo esto el acusado muy bien pudo tomar conocimiento de que la menor agraviada tenía 13 años de edad al momento de los hechos, más no es de recibo para este Juzgado Penal Colegiado lo indicado por el acusado ante el plenario cuando éste señala que pensaba que la agraviada al momento de los hechos era mayor de edad, argumento también sostenido por su defensa técnica.” Sobre el razonamiento del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Ramón consideramos que utiliza criterios que objetivamente permiten descartar el error de tipo como el acceso a formación universitaria o la edad del procesado que, por su madurez, le permite identificar cuando alguien es menor o mayor de edad. Sin embargo, llama la atención el criterio referido a la percepción que la menor agraviada tiene respecto de la edad del procesado porque no necesariamente responde a una cuestión objetiva que pueda servir de baremo de interpretación ya que no se le puede exigir a una menor agraviada poder determinar el rango etario de los tratantes.</p>

## Cuadro N.º 15:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre el error de tipo

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
			plenario ya mencionado en esta sentencia, si no considerar el factor de visión distorsionada señalado entre las partes, por cuanto si se acogiera el error de comprensión culturalmente condicionado el artículo 15 invocado por la defensa de la imputada sería una causa de eximencia, lo cual no se da en el presente caso.”	

Elaboración propia

### i) Observaciones adicionales respecto a las causas de justificación y/o exculpación, consentimiento de menores de edad y la utilización de instrumentos jurídicos nacionales

En este punto se hará alusión a tres temas que, si bien son breves y responden a circunstancias excepcionales dentro de la muestra documental, su mención es significativa: las causas de justificación y/o exculpación, el consentimiento de menores de edad, y el uso de instrumentos jurídicos nacionales aprobados por el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Respecto del primer tema, en ninguna sentencia se ha tenido oportunidad de aplicar una causa de justificación o exculpación, salvo en dos sentencias en las que su intento de aplicarla no resulta adecuado desde un punto de vista dogmático, puesto que en un caso se confunde el error de tipo con el error de prohibición, mientras que en otro caso se establece una causa de exclusión de la punibilidad no regulada para el delito de trata de personas.

Asimismo, casi en ninguna de las sentencias revisadas se ha valorado el consentimiento de las víctimas menores de edad como causa de atipicidad o disminución de pena, salvo en determinadas sentencias en las que se aprecian

ejemplos claros de los efectos perniciosos que tiene el adolecer de los enfoques de género, centrado en la víctima y basado en el trauma, pues se simplifican la complejidad de las situaciones de vulnerabilidad que enmarcan las acciones de las víctimas, tratándolas como si fueran agentes perfectamente racionales y descontextualizados.

Finalmente, en relación con el tercer tema, llama la atención negativamente que sean pocas o ninguna las sentencias que hacen referencia a los acuerdos plenarios 06-2019/CJ-116 y 3-2011/CJ-116, más allá del análisis sobre el bien jurídico protegido. Sucede lo mismo, respecto del Protocolo del Ministerio Público para acreditar la situación de vulnerabilidad de las víctimas de trata de personas, cuya aplicación por los fiscales no se evidencia de la lectura de las sentencias.

Estos tres temas pueden ser revisados detalladamente en el siguiente cuadro comparativo entre distritos judiciales:

Cuadro N.º 16:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre causas de justificación y/o exculpación, consentimiento de menores de edad y la utilización de instrumentos jurídicos nacionales

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
En el distrito judicial de Madre de Dios, del total de sentencias analizadas no se advierte que el debate se haya dirigido hacia este punto.	En el distrito judicial de Lima del total de sentencias analizadas no se advierte que el debate se haya dirigido hacia este punto.	En el distrito judicial de Loreto del total de sentencias analizadas no se advierte que el debate se haya dirigido hacia este punto.	En el distrito judicial de Cusco, la defensa de una procesada por trata de personas alegó un error culturalmente condicionado para requerir que no se le sancione penalmente en tanto esta había sido víctima del mismo delito cuando tenía 16 años. Sin embargo, el Juzgado Penal Colegiado- Sede Central señaló que correspondía atenuarle la pena a la procesada porque en el caso se configuraba un error de tipo vencible que, en palabras del juzgado, constituye una causa de atenuación que se evalúa en la antijuridicidad. Aunque esta caracterización del error de tipo resulta equivocada, pues esta categoría jurídico penal se analiza en la tipicidad, conviene que sea puesta a consideración en este acápite para resaltar no sólo la referida equivocación sino, además, la consecuencia atribuida al error de tipo vencible en el Expediente 384-2012 toda vez que se refiere permite la atenuación de la sanción cuando ello vulnera lo establecido en el artículo 14 del Código penal.	En el distrito judicial de Puno del total de sentencias analizadas no se advierte que el debate se haya dirigido hacia este punto.

Elaboración propia

## B. Autoría y participación en el delito

La mayoría de sentencias no plantea la discusión en torno a la sanción de los autores, respecto de quienes promueven, favorecen, financian o facilitan la comisión del delito de trata de personas (inciso 5, del artículo 153 del Código Penal). Normalmente, las sentencias no utilizan el inciso 5 de dicho artículo, sino que suele sancionarse a todos los intervinientes como autores del delito de trata de personas, utilizándose el tipo base del delito regulado en el inciso 1, del artículo 153.

Por otro lado, existen sentencias, aunque minoritarias, en las que se sanciona a los imputados a título de cómplices (primario o secundario), pese a que existen conductas de participación autonomizada en el citado inciso 5 (promoción, favorecimiento, financiación y facilitación), por lo que correspondería calificarlos como autores.

Lo señalado en este acápite se muestra en el siguiente cuadro comparativo entre distritos judiciales:

Cuadro N.º 17:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre autoría y participación

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios, mayoritariamente no se advierten problemas con relación a la autoría y participación delictiva. Sin embargo, a modo de ejemplo, subsisten problemas en algunas resoluciones:</p> <p>Se condenó a una persona como cómplice primaria del delito de trata de personas, pese a que se le acusa por favorecer y facilitar las conductas de recepción, acogida y retención, es decir, cuando debió aplicarse el tipo específico. En esas circunstancias, el procesado recibió la misma pena que la prevista para el autor (sentencia de primera instancia, Expediente N° 10917-2015).</p> <p>En un caso se procesa a una cajera como cómplice del delito de trata de personas (sentencia de primera instancia, Expediente N° 1861-2016) y en otro caso se procesa a personas que alquilan habitaciones también a título de cómplices (sentencia de primera instancia, Expediente N° 292-2017), pese a que existe en el delito de trata de personas las figuras de participación autonomizada de <b>“promoción, favorecimiento, financiación y facilitación”</b> (inciso 5, del artículo 153, del Código Penal).</p>	<p>En el distrito judicial de Lima mayoritariamente se aprecia que no existen problemas relacionados a la autoría y participación; sin embargo, en la sentencia de segunda instancia del Expediente N° 10917-2015 se declaró nula la sentencia condenatoria de primera instancia emitida contra la administradora de un bar, encargada de impedir la salida de las agraviadas del lugar, el uso de sus teléfonos móviles y de que estas durmieran por momentos durante el horario de trabajo, por falta de imputación necesaria, debido a que sin explicación alguna, el Ministerio Público formuló dictamen acusatorio imputándole los incisos 2, 4 y 5 del artículo 153°, concordante con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 3, 4 y 6 del artículo 153°-A del Código Penal.</p> <p>Sin embargo, el Ministerio Público solicitó la aclaración del auto apertorio de instrucción únicamente a fin de que se tenga como título de la imputación la calidad de partícipe - cómplice primaria de la procesada, del delito contra la libertad - trata de personas agravada, en su modalidad de acogida y retención, con fines de explotación sexual. Pese a ello, el Séptimo Juzgado Penal de Lima, expidió la sentencia materia de apelación, en cuya sección denominada: "Descripción del delito", se consignó que el ilícito por el cual se encuentra procesada la recurrente se halla tipificado en el inciso 5 del artículo 153° como tipo base, concordante con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 3, 4 y 6 del primer párrafo del artículo 153°-A del Código Penal, mientras que en la sección: <b>"Legislación aplicable"</b> de la misma resolución, se precisó que para el caso de autos resulta de aplicación el artículo 153°, incisos 2, 4 y 5, concordantes con los incisos 3, 4 y 6 del artículo 153°-A del Código Penal.</p> <p>De ahí que el Tribunal Superior haya considerado que se había afectado los derechos de la procesada al no conocer qué conducta concretamente se le había imputado, pese a que, claro está, la complicidad no debía ser imputada en el caso concreto al existir las conductas de participación autonomizada del inciso 5, del artículo 153, del Código Penal.</p>	<p>En el distrito judicial de Loreto no se observan problemas en torno a este punto.</p>	<p>En el distrito judicial de Cusco no se observan problemas en torno a este punto.</p>	<p>En el distrito judicial de Puno no se observan problemas en torno a este punto.</p>

## C. Tentativa

Según el artículo 16, del Código Penal, en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. Aunque del estudio de casos solo se puede apreciar respecto de dos sentencias, su utilización es adecuada, conforme al cuadro que se muestra a continuación:

Cuadro N.º 18:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre tentativa

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios, del total de sentencias analizadas no se ha podido advertir problemas vinculados con la tentativa.</p>	<p>En el distrito judicial de Lima se imputó el delito de trata de personas en grado de tentativa un procesado respecto de una de las agraviadas que convivía con este por cuanto a pesar de no haberla explotado sexualmente, ya lo había hecho respecto de sus dos hermanas mayores bajo la creencia de que era una suerte de enviado de Dios. En esa medida, en tanto introdujo a la agraviada en ideas místicas, en el Expediente 4978-2018 se le imputó el tipo penal a título de tentativa.</p> <p><b>“(…) desde que esta menor contaba con 06 años de edad, trató de inducir ideas místicas, sugiriéndole la lectura de libros de dicha naturaleza, aprovechando que había logrado someter a sus dos hermanas mayores, por lo que respecto a dicha agraviada quedó en grado de tentativa”.</b></p>	<p>En el distrito judicial de Loreto, del total de sentencias analizadas no se ha podido advertir problemas vinculados con la tentativa.</p>	<p>De las sentencias revisadas, sólo en el Expediente N° 07308-2019 se aplica la tentativa. Esto por cuanto luego de que dos menores fueran captadas para ser explotadas sexualmente en Madre de Dios, se les indicó que debían dirigirse al terminal terrestre de Sicuani- Canchis, lugar en el que el procesado las transportaría a Madre de Dios. No obstante, como antes de que el bus partiera, la policía realizó un operativo en el que le capturó, se le imputó el delito de trata de personas en grado de tentativa.</p> <p><b>“En el presente caso, se tiene que el acusado Abner Alex Gutiérrez Baltazar con conocimiento, voluntad, y abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas D.C.C y M.Q.S (ambas provenientes de la comunidad de Checcaspampa, distrito de Ocongata, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco, de minoría de edad, en estado de pobreza, inmadurez emocional y de género femenino) , después de haber sido captadas por la persona conocida como “Marco o Juan” ambas salieron de sus domicilios del distrito de Ocongata, en fecha 27 de diciembre de 2018 con destino a la ciudad de Sicuani, arribaron al terminal terrestre de la localidad de Sicuani-Canchis, el mismo día en horas de la tarde 17:00 aproximadamente, el imputado Abner Alex Gutiérrez Baltazar, se constituyó en el terminal terrestre, lugar donde se encontraban las menores agraviadas, quienes se trasladaron de sus domicilios con la finalidad de ser llevadas a la ciudad de Puerto Maldonado en el departamento de Madre de Dios. Es así que el imputado el mismo día adquirió cuatro pasajes en la Empresa de Transportes “Servicio Especial Móvil Express S.C.R.L” con ciudad de Sicuani y ciudad de destino Cusco,</b></p>	<p>En el distrito judicial de Puno, del total de sentencias analizadas no se ha podido advertir problemas vinculados con la tentativa.</p>

## Cuadro N.º 18:

## Cuadro comparativo por distrito judicial sobre tentativa

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
			<p>boleto de viaje N° 000319472 (asientos 16,17,18 y 21) por la suma de S/.40.00, abordando al ómnibus con placa de rodaje N° D6T-967, donde en el interior del mencionado vehículo de transporte se intervino por el personal efectivo policial, al imputado, junto a las menores agraviadas, quien al interrogatorio del personal policial indicaron estar acompañadas con Abner Alex Gutiérrez Baltazar, quien era el encargado de transportar a las víctimas hasta el Km. 108 de la localidad de Puerto Maldonado-Madre de Dios, con fines de explotación sexual y laboral, transporte que no se concretó y fue interrumpida por la oportuna intervención de la policía.”</p>	

Elaboración propia

## D. Concursos

El concurso de delitos se presenta cuando **“un hecho constituye dos o más delitos o cuando varios hechos de un mismo sujeto constituyen otros tantos delitos, si ninguno ha sido cometido después de haber recaído condena por alguno de ellos”** (Mir Puig, 2016, p. 674). La concurrencia de un concurso de delitos impacta en la pena que le puede ser impuesta al autor, dependiendo de si se está ante un concurso ideal de delitos (artículo 48, del Código Penal); delito continuado (artículo 49, del Código Penal), supuesto que no se ha encontrado en la muestra documental; o concurso real (artículo 50, del Código Penal). De ahí la importancia de analizar si es correctamente aplicada la teoría de concursos en la evaluación de las sentencias.

### a) Identificación y análisis del concurso de delitos presente en la muestra documental

En general, en las sentencias revisadas no se evidencia mayoritariamente un análisis de la presencia de concursos de delitos, pese a que estos se encuentran presentes en determinados casos. Como dato importante debe señalarse que incluso cuando ya había operado la modificación del Código Penal<sup>10</sup> que crea los delitos de explotación sexual,

servidumbre y trabajo forzoso, estos no han sido comprendidos en la acusación del Ministerio Público y, consecuentemente, el juzgador se encuentra limitado por los límites del principio acusatorio.

Por otro lado, en los casos en los que el Ministerio Público acusa por diversos delitos vinculados a la trata de personas, la imputación se aborda desde la subsunción individual de cada delito. Cabe señalar que en los casos en los que se ha realizado tal imputación no ha existido un impacto en la pena porque, a pesar de la atribución hecha por el Ministerio Público, no se encontró responsabilidad por ningún delito o se determinó responsabilidad solo por uno de ellos.

Lo afirmado puede apreciarse del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N.º 19:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre concurso de delitos

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios no se advierte que existan problemas vinculados con el concurso de delitos, debido a que el Ministerio Público debió, de corresponder, en su acusación, indicar, además del delito de trata de personas, cuáles otros delitos se habrían cometido a fin de que el juzgador analice los posibles concursos; sin embargo, esto no se realizó, bien porque no ameritaba en el caso concreto o bien por una omisión por parte de la fiscalía.</p>	<p>En el distrito judicial de Lima no se advierte que mayoritariamente existan problemas vinculados con el concurso de delitos, debido a que el Ministerio Público debió, de corresponder, en su acusación, indicar, además del delito de trata de personas, cuáles otros delitos se habrían cometido a fin de que el juzgador analice los posibles concursos; sin embargo, esto no se realizó, bien porque no ameritaba en el caso concreto o bien por una omisión involuntaria por parte de la fiscalía.</p> <p>En ese ámbito, se tiene la sentencia de segunda instancia N° 10917-2015 en la que se estableció un concurso de delitos entre la trata de personas y el delito de favorecimiento a la prostitución (sin precisar si se trataba de un concurso real o ideal), mientras que en la sentencia N° 4467-2017 se estableció un concurso real de delitos entre la trata de personas y el delito de esclavitud y otras formas de explotación (actual artículo 129-N, del Código Penal), pese a que este artículo contiene una circunstancia agravante derivada de la trata de personas.</p> <p>Finalmente, en el caso "Filipinas" se advierte que existe una pluralidad de víctimas; sin embargo, no se señala si se está ante un concurso ideal o real de delitos e, inclusive, se establece una pena (4 años) por debajo del mínimo legal establecido por ley para el delito de trata de personas.</p>	<p>En Loreto, el Segundo Juzgado Penal Colegiado conformado Supraprovincial de Maynas se pronunció sobre el Expediente 03054-2016 imputando el delito de trata de personas como el delito de favorecimiento a la prostitución en concurso real. Según se desprende de la sentencia, el procesado habría captado, transportado y acogido a una menor con la falsa promesa de que trabajaría como mesera en el restaurante de su hermana; no obstante, ya retenida, le dijo que se dedicaría a la prostitución. Por estos hechos, se consideró que se habían materializado en el caso los delitos de trata de personas como el delito de favorecimiento a la prostitución en concurso real, aunque no se señaló cuáles serían los dos momentos delictivos que permitirían tal calificación como tampoco se dio explicación a la aplicación de tal figura en el caso concreto.</p>	<p>No se plantea la presencia de concursos delictivos. Por el tenor de las sentencias no puede determinarse si ello se debe a una omisión del Ministerio Público.</p>	<p>No se plantea la presencia de concursos delictivos. Por el tenor de las sentencias no puede determinarse si ello se debe a una omisión del Ministerio Público.</p>

Elaboración propia

<sup>10</sup>5 de enero de 2017 (a partir de esta fecha, el caso puede incluir la explotación sexual, la esclavitud, el trabajo forzado u otras formas de explotación) y 17 de junio de 2019 (delitos de explotación sexual).

Esto también se evidencia respecto de la ausencia de problemas concursales con los delitos de: explotación sexual de adultos, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, promoción y favorecimiento a la explotación sexual, cliente de explotación sexual, beneficio por la explotación sexual, y gestión de la explotación sexual. Como ya se mencionó, ello tiene fundamento en que, a pesar de que en algunos casos ya se encontraban tipificados estos delitos, no fueron imputados por el Ministerio Público.

### b) Califica una situación de concurso real de delitos como delito continuado

Del estudio de casos se advierte que no existen casos vinculados con lo planteado.

### c) Problemas concursales con los delitos de Explotación sexual de adultos, Explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, Promoción y favorecimiento a la explotación sexual, Cliente de explotación sexual, Beneficio por la explotación sexual y Gestión de explotación sexual

Del estudio de casos no se advierten casos vinculados con lo planteado y, cuando corresponde su aplicación, esto no es realizado aplicado por el juzgador, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N.º 20:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre problemas concursales con los delitos de explotación sexual de adultos, explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, promoción y favorecimiento a la explotación sexual, cliente de explotación sexual, beneficio por la explotación sexual y gestión de explotación sexual

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
En el distrito judicial de Madre de Dios no se advierte que existan casos vinculados con lo planteado.	En el distrito judicial de Lima no se advierte que existan casos vinculados con lo planteado.	En el distrito judicial de Loreto no se advierte que existan casos vinculados con lo planteado.	En el distrito judicial de Cusco no se advierte que existan casos vinculados con lo planteado.	En el distrito judicial de Puno no se advierte que existan casos vinculados con lo planteado. No obstante, cabe señalar que en el Expediente 1620-2020 pudo plantearse cuando menos el debate respecto a tipo penal imputado (trata de personas con fines de explotación sexual) con el delito de explotación sexual, vigente al momento de ocurrido los hechos. Esto por cuanto en el caso concreto la explotación sexual se vio materializada, debido a que la víctima mantenía relaciones sexuales en los cuartos del bar.

Elaboración propia

### d) Problemas concursales con los delitos de Proxenetismo, Rufianismo, Favorecimiento a la prostitución, Usuario-Cliente aplica correctamente las reglas correspondientes al concurso aparente, ideal o real, de ser el caso

Existen pocos casos en los que el representante del Ministerio Público imputa el delito de trata de personas conjuntamente con el delito de favorecimiento a la prostitución, motivo por el cual el juzgador se pronuncia respecto a dicha calificación. De ahí que se pueda advertir dos sentencias en las que se reconoce la posibilidad de un concurso de delitos, mientras que en dos sentencias el razonamiento se orienta a excluir la trata de personas e imputar únicamente el delito de favorecimiento a la prostitución y el delito de usuario-cliente, respectivamente, tal como se aprecia del siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N.º 21:

#### Cuadro comparativo por distrito judicial sobre problemas concursales con los delitos de proxenetismo, rufianismo, favorecimiento a la prostitución, usuario-cliente aplica correctamente las reglas correspondientes al concurso aparente

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios solo en una resolución se aprecia esta discusión, la referida al Expediente 360-2008. Ciertamente, el Ministerio Público plantea que debe imputarse a una procesada el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y el delito de favorecimiento a la prostitución. Esto por cuanto la procesada era dueña del bar "La Noche" en el que ejercía la prostitución y las agraviadas -según sus testimonios- eran damas de compañía. En ese contexto, para el Juzgado Penal Liquidador -Sede Central, aunque entre ambos delitos se presenta un concurso real de delitos en base al Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116, se considera que, como no se ha acreditado que la procesada favoreció, promovió, financió o facilitó la trata de personas, sino que promovió la prostitución de las agraviadas, se le aplicó el delito contenido en el artículo 179 del Código penal.</p>	<p>En el distrito judicial de Lima mayoritariamente no se observa que existan casos vinculados con lo planteado. No obstante, debe referirse que en el Expediente 512-2019 la segunda instancia se desvincula de la imputación por trata de personas y opta por el delito de usuario-cliente por considerar que, no existiendo situación de vulnerabilidad en las agraviadas, estas en realidad conocían y aceptaban mantener relaciones sexuales con el procesado a cambio de dinero.</p>	<p>En Loreto, el Segundo Juzgado Penal Colegiado conformado Supraprovincial de Maynas se pronunció sobre el Expediente 03054-2016 imputando el delito de trata de personas como el delito de favorecimiento a la prostitución en concurso real. Según se desprende de la sentencia, el procesado habría captado, transportado y acogido a una menor con la falsa promesa de que trabajaría como mesera en el restaurante de su hermana; no obstante, ya retenida, le dijo que se dedicaría a la prostitución. Por estos hechos, se consideró que se habían materializado en el caso los delitos de trata de personas como el delito de favorecimiento a la prostitución en concurso real, aunque no se señaló cuáles serían los dos momentos delictivos que permitirían tal calificación como tampoco se dio explicación a la aplicación de tal figura en el caso concreto.</p>	<p>En el distrito judicial de Cusco no se aprecia esta discusión.</p>	<p>La Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román- Juliaca tuvo oportunidad de conocer el Expediente N° 1287-2016. En este se abordó el caso de un procesado que captó y explotó sexualmente a dos menores de edad y una mayor de edad y que fue condenado en primera instancia sólo por el delito de favorecimiento a la prostitución, ya que operó desvinculación respecto del delito de trata de personas. En ese marco, el órgano jurisdiccional declara nula la referida sentencia por cuanto consideró que, en realidad, el tipo penal de trata de personas también podría configurarse.</p> <p><b>"4.4. Respecto al delito adoptado en la desvinculación, tenemos que si bien señala: "El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, y se puede aplicar los numerales 1. La víctima es menor de dieciocho años. (...), 5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica".</b></p>

Cuadro N.º 21:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre problemas concursales con los delitos de proxenetismo, rufianismo, favorecimiento a la prostitución, usuario-cliente aplica correctamente las reglas correspondientes al concurso aparente

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
				En esta figura no se toman en consideración las otras circunstancias descritas en los hechos, como son: captar, acoger, retener e inclusive engañar a una de las víctimas así como lo sustancial de los hechos descritos es fin lucrativo que perseguía y ha obtenido el imputado, que se ha beneficiado del cincuenta por ciento de las ganancias del trabajo sexual de las agraviadas, además del pago del alojamiento por los eventuales clientes; por lo que, con este tipo penal adoptado en la apelada para condenar a Roger Molina Quispe, no se ha tomado en cuenta todas esas circunstancias en que se cometió el delito, limitándose solo a la edad de las víctimas menores de edad y su estado de necesidad, obviando los otros elementos que comprenden los hechos que llevan al tipo penal de trata de personas, que no se tomaron en cuenta. 4.5. Por lo expuesto, y como se tiene dicho en el tipo penal de desvinculación adoptado en la apelada, no se han tenido en cuenta todos los verbos rectores que sostienen la acusación fiscal y se han detallado en líneas precedentes para el delito de trata de personas; por lo que, la apelada deviene en viciada de causal de nulidad y en ese sentido debe ser el pronunciamiento del Colegiado Superior respecto a Roger Molina Quispe."

Elaboración propia

### e) Problemas concursales entre trata con fines de explotación laboral, trabajo forzoso y esclavitud y otras formas de explotación

Del estudio de casos no se advierte que mayoritariamente el representante del Ministerio Público haya imputado el delito de trata de personas con otros delitos vinculados a la explotación laboral. Esta situación solo se advierte en el distrito judicial de Lima en la sentencia N° 4467-2017 en que se estableció un concurso real entre el delito de trata de personas y el delito de esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C, del Código Penal). Debe recalarse que en este último caso el juzgador estableció un concurso real de delitos, pese a que en el artículo 153-C existe una circunstancia agravante específica de segundo grado si es que el delito se deriva de una situación de trata de personas.

### f) Problemas concursales entre trata con fines de explotación sexual o explotación sexual con el delito de violación sexual (específicamente en cuanto al medio comisivo abuso de un entorno en el que la víctima está impedida de prestar su libre consentimiento)

Del estudio de casos no se advierte que existan casos vinculados a lo planteado.

g) Problemas concursales entre trata de personas o delitos de explotación con tipos penales como feminicidio, lesiones, agresiones, violación sexual, tocamientos de connotación sexual, secuestro, pornografía infantil, lavado de activos, crimen organizado, etc.

Aunque mayoritariamente se advierte que el representante del Ministerio Público no ha postulado en su acusación la comisión de delitos distintos a la trata de personas, es posible conocer tres resoluciones en las que se presentan estos problemas concursales y que resultan ser resueltos adecuadamente, aunque es hubiese resultado positivo que el juzgador plantee, sin alterar los hechos del caso, la comisión del delito de explotación sexual.

Los casos mencionados se pueden apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N.º 22:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre problemas concursales entre trata de personas o delitos de explotación con tipos penales como feminicidio, lesiones, agresiones, violación sexual, tocamientos de connotación sexual, secuestro, pornografía infantil, lavado de activos, crimen organizado, etc.

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
En el distrito judicial de Madre de Dios solo en la sentencia de primera instancia del Expediente N° 360-2008 se aprecia esta discusión y se plantea el concurso entre el artículo 153 (trata de personas) y el artículo 176-A, del Código Penal (tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores), pero se descarta debido a que la menor agraviada manifestó en su declaración que cuando los clientes estaban borrachos y le querían abrazar ella no se dejaba, por lo que se sostuvo que la agraviada mostró firmeza en sus decisiones al no permitir que los clientes le abrazaran, derrochando autosuficiencia en su actuar. También se señaló que la agraviada tenía diecisiete años al momento de ocurrido los hechos, por lo que el tipo penal imputado no es aplicable. En este caso, el juzgador debió reconducir la calificación al artículo 176, del Código Penal, y analizar debidamente los hechos imputados, puesto que era posible imputar el delito de explotación laboral (y ya no de trata de personas).	En el distrito judicial de Lima no se advierte mayoritariamente que existan casos vinculados con lo planteado, salvo en el auto de apelación de prisión preventiva del Expediente N° 908-2020. En este se aborda el caso de una menor de 17 años que trabajaba transportando drogas para una organización criminal dedicada a la comercialización de drogas en Loreto y quien fue obligada por el procesado a mantener relaciones sexuales con este, bajo la amenaza de que les dijera a los cabecillas de la organización que se quedaba con parte del dinero obtenido por el transporte de la mercancía ilícita. En ese contexto, cuando un grupo de mujeres fue enviado a Lima en noviembre de 2020 para transportar droga bajo la supervisión del procesado, se le imputa haber retenido a la menor y haberla obligado a mantener relaciones sexuales con este. Por estos hechos, se confirma la prisión preventiva impuesta al procesado ya que se consideró que habían fundados elementos de la comisión del delito de trata de personas con fines de explotación sexual (en la modalidad de	En el distrito judicial de Loreto no se aprecia esta discusión.	En el distrito judicial de Cusco no se aprecia esta discusión.	En el distrito judicial de Puno no se aprecia esta discusión.

Cuadro N.º 22:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre problemas concursales entre trata de personas o delitos de explotación con tipos penales como feminicidio, lesiones, agresiones, violación sexual, tocamientos de connotación sexual, secuestro, pornografía infantil, lavado de activos, crimen organizado, etc.

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
	captación, transporte y retención) y de trabajo forzoso (por el sometimiento a la actividad de transporte ilícito de drogas) como del delito de violación sexual. En el auto no se hace referencia a la presencia de un concurso delictivo, sólo se da por cumplido el primer requisito de la prisión preventiva a partir de un ejercicio de subsunción que tampoco permite dilucidar si se está ante un concurso de delitos o un concurso aparente de leyes.	En el distrito judicial de Loreto no se aprecia esta discusión.	En el distrito judicial de Cusco no se aprecia esta discusión.	En el distrito judicial de Puno no se aprecia esta discusión.

Elaboración propia

## E. Determinación de la pena

### a) El partícipe, en sentido amplio, como víctima de trata de personas y la atenuación de la pena

Son dos las sentencias revisadas en las que se plantea la discusión en torno al partícipe, en sentido amplio, que haya sido víctima de trata de personas con anterioridad al hecho que se le imputa y que, por ello, el juez, al momento de determinar la pena, considerando las circunstancias personales del agente (artículo 45, del Código Penal) y la circunstancia y la circunstancia genérica de atenuación de la pena regulada en el literal d, del inciso 1, del artículo 46, del Código Penal, disminuye prudencialmente la pena por la comisión de este delito.

Al respecto, revítese el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N.º 23:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre el partícipe, en sentido amplio, como víctima de trata de personas y la atenuación de la pena

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios no existen casos en el que se disminuya la pena a una persona que fue víctima de trata de personas con anterioridad. Pese a lo señalado, puede apreciarse en la sentencia de primera instancia del Expediente N° 360-2008 que habiéndose decidido la responsabilidad de una procesada por la comisión del delito de favorecimiento a la prostitución (artículo 179, del Código Penal), se desprende del caso que se le redujo la pena por dedicarse a la prostitución ya que, a partir de ello, se considera que no tenía conocimiento de que la conducta desplegada era reprochable.</p> <p>“(…) cuenta con el grado de instrucción tan solo de primero de primaria, advirtiéndose que dicha procesada no cuenta con un nivel de preparación suficiente que le permita determinar la ilicitud de su actuar, entendiéndose que no tiene conocimiento que la conducta desplegada es reprochable, circunstancia que debe también tomarse en cuenta.”</p>	<p>En el distrito judicial de Lima solo existió un caso en que el juzgador valoró que la acusada, quien captaba y entrevistaba a las víctimas provenientes de Filipinas, a través de la red social Facebook, era maltratada por su esposo (condenado en este caso), por lo que se le absolvió de la acusación por el delito de trata con fines de explotación laboral. En este caso, no se está ante una víctima de trata de personas que producto de esta situación haya internalizado que el captar y explotar personas es algo normal, por lo que la decisión de absolución puede resultar controvertida.</p>	<p>En el distrito de Loreto no se observa esta discusión.</p>	<p>En el distrito judicial de Cusco, sólo una sentencia presenta esta discusión. En el Expediente 384-2012, el Juzgado Penal Colegiado de Cusco le reduce la pena a la persona que capta, traslada y hace trabajar en su bar a las víctimas menores de edad porque esta acepta la imputación por el delito de trata de personas como porque tomando en consideración el principio de proporcionalidad se considera que a los 16 años la procesada fue víctima de actos similares y tenía la realidad distorsionada. Además, se menciona que no atentó contra la integridad sexual de las menores, que una de ellas pudo escapar y que la procesada es huérfana y tiene un hijo que depende ella.</p>	<p>En el distrito de Puno no se observa esta discusión.</p>

Elaboración propia

b) Aplicación de circunstancias agravantes específicas

De la revisión de las sentencias, las circunstancias agravantes específicas que suelen aplicarse son las siguientes:

- 153-A primer párrafo inc. 4 (la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz).
- 153-A, primer párrafo, inc. 3 (exista pluralidad de víctimas).
- 153-A, primer párrafo, inc. 3 y 4 (exista pluralidad de víctimas y la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz).
- 153-A, primer párrafo, inc. 3 y 6 (exista pluralidad de víctimas) y (el hecho es cometido por dos o más personas).
- 153-A, primer párrafo, inc. 3 y 5 (exista pluralidad de víctimas) y (el agente es cónyuge, conviviente, adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar).
- 179, 2º párrafo, inc. 1 (la víctima es menor de dieciocho años), 2 (el autor emplea violencia, engaño, abuso de autoridad, o cualquier medio de intimidación), 5 (la víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica) y 6 (el autor ha hecho del proxenetismo su oficio o modo de vida).

Son dos las sentencias revisadas en las que se plantea la discusión en torno al partícipe, en sentido amplio, que haya sido víctima de trata de personas con anterioridad al hecho que se le imputa y que, por ello, el juez, al momento de determinar la pena, considerando las circunstancias personales del agente (artículo 45, del Código Penal) y la circunstancia y la circunstancia genérica de atenuación de la pena regulada en el literal d, del inciso 1, del artículo 46, del Código Penal, disminuye prudencialmente la pena por la comisión de este delito.

Al respecto, revítese el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N.º 24:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación de circunstancias agravantes específicas

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios, en la mayoría de resoluciones judiciales concurren circunstancias agravantes; sin embargo, no se advierte que esto haya incidido en la determinación de la pena. Es menester recordar que, conforme a lo indicado en el Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116, el juez, como regla general, no puede dejar de apreciar y valorar cada circunstancia concurrente.</p> <p>Por otro lado, se advierten los siguientes problemas en tres sentencias:</p> <p>1. El Ministerio Público requirió la sanción de 12 años de pena privativa de libertad; sin embargo, una motivación aparente llevó a que se atiende a las circunstancias personales del agente (art. 45, del Código Penal) para disminuir discrecionalmente la pena 8 años privativa de libertad, yendo, inclusive, por debajo del mínimo legal (sentencia de primera instancia N° 1333-2017).</p> <p>En dos sentencias de primera instancia (1785-2016 y 1812-2016) el juzgador toma en consideración, al momento de determinar la pena, las diversas circunstancias agravantes específicas que concurren; sin embargo, debido a que el Ministerio Público no advirtió que estas circunstancias específicas tienen consecuencias en la determinación de la pena, el juzgador se limitó a condenar por el extremo mínimo (12 años). En este caso, el juzgador olvida que, conforme al Acuerdo Plenario 4-2009/CJ-116, la pena que solicita el Ministerio Público puede ser considerada por el Juez al momento de imponer la pena, pero esta no es vinculante.</p>	<p>En el distrito judicial de Lima no se advierte con claridad la aplicación de circunstancias agravantes específicas que incida en la determinación de la pena, conforme a las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116. A modo de ejemplo, en el caso "Filipinas" se condena al autor y a la facilitadora (inciso 5, del artículo 153) como autores del delito de trata de personas con fines de explotación laboral a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, pese a que concurrían circunstancias agravantes del artículo 153-A, del Código Penal. Como se advierte, la pena impuesta se encuentra por debajo del mínimo legal establecido por ley.</p>	<p>Aunque no se valora cada circunstancia concurrente para determinar la pena, cabe mencionar que las agravantes utilizadas en Loreto están comprendidas en los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 153-A del Código penal.</p>	<p>Aunque no se valora cada circunstancia concurrente para determinar la pena, cabe mencionar que las agravantes utilizadas en Cusco están comprendidas en los incisos 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 153-A del Código penal.</p>	<p>Sólo en la sentencia recaída en el Expediente 01626-2020 se toma en consideración cada circunstancia agravante específica; sin embargo, no se pudo aplicar al caso concreto debido a que sostuvieron que el Ministerio Público solicitó 12 años de pena privativa de la libertad.</p>

## F. Valoración de la prueba<sup>11</sup>

### a) Aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 se aplica de manera constante en las resoluciones judiciales estudiadas. Aunque en muchas de ellas no se enuncia al referido acuerdo, se analizan los casos a partir de los tres requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia para la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, vale decir: (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, y que le nieguen aptitud para generar certeza; (ii) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que le doten de aptitud probatoria; y, (iii) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

No obstante, los parámetros fijados, no en todos los casos se hace una aplicación correcta del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Del estudio de casos se ha podido advertir que los problemas de aplicación persisten con mayor intensidad en el distrito judicial de Madre de Dios, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro N.º 25:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios se advierte que mayoritariamente no se aplica adecuadamente el Acuerdo Plenario 2-2005. A modo de ejemplo, puede mencionarse lo siguiente:</p> <p>1. En la sentencia de primera instancia N° 360-2008 se aplica erróneamente el Acuerdo Plenario 2-2005, a pesar de que se señala la importancia de la declaración de la víctima en los delitos sexuales. Al respecto, se señala lo siguiente:</p> <p>“En el presente caso, el representante del Ministerio Público no ha acreditado que la procesada haya realizado tocamientos lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos o impúdicos sobre la menor agraviada, así como tampoco se ha comprobado que la procesada haya sometido a actos libidinosos a dicha menor, ya que del Atestado Policial N° 126-2008-RPNP-MDD-C.T.</p>	<p>En el distrito judicial de Lima mayoritariamente se aplica adecuadamente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, salvo en la sentencia de primera instancia N° 18012-2019 en la que la declaración de la menor agraviada no es valorada adecuadamente, pese a que es coherente y persistente en su incriminación, y se le otorga mayor valor probatorio a lo declarado por los imputados.</p>	<p>En el distrito judicial de Loreto se presentan determinados problemas de aplicación con relación al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Al respecto, se tiene lo siguiente: n los Expediente 00973-2016, 656-2017 y 3118-2016.</p> <p>1. En la sentencia de primera instancia N° 973-2016 se señaló que la testigo había declarado que el imputado la había explotado sexualmente con anterioridad, por lo que se consideró que había una relación previa entre ellos que genera incredibilidad subjetiva. Asimismo, se señaló que <b>“la testigo ha sido insistente en la incriminación contra el imputado, como quiera que su testimonio no ha superado los dos primeros criterios de veracidad, este resulta insuficiente para desvirtuar la versión (en torno a este punto concreto) del imputado y la agraviada, en cuanto a la forma como se conocieron y en cuanto a la naturaleza de su relación”.</b></p>	<p>De la revisión de las sentencias provenientes de Cusco puede observarse que mayoritariamente no utilizan el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 sino que los hechos son probados a partir del estudio de los peritajes, la prueba documental, por ejemplo, aquella obtenida en los operativos policiales realizados (fotografías del lugar intervenido, equipos celulares, etc.) y los testimonios. En ese contexto, también se toma en consideración la declaración de la víctima y se contrasta con los instrumentos referidos, pero no se analiza ésta a partir de los criterios del acuerdo plenario mencionado. Probablemente esto es así porque en Cusco los casos llegaron a conocimiento de las autoridades por llamadas de padres de familia de las agraviadas o por operativos policiales, no habiendo sido las personas agraviadas las que pusieron en conocimiento lo sucedido. A ello debe agregarse que, en Cusco, la prueba documental obtenida en los casos por la policía como la declaración de los testigos</p>	<p>De una revisión íntegra de las resoluciones, en el distrito judicial de Puno se aplica adecuadamente el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.</p> <p>A modo de ejemplo, se tiene a la sentencia de primera instancia N° 1626-2020:</p> <p>“En el caso de autos, respecto del requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que fuera del delito sub materia, no existen en la agraviada o en sus familiares, un móvil o animosidad basada en odio, rencor, resentimiento, venganza o enemistad hacia la acusada, por cuanto tales móviles espurios no fluyen de la citada Entrevista Única; y por su parte, la acusada en las intervenciones efectuadas tampoco ha mencionado algún motivo espurio que tuviera con la agraviada; respecto del requisito de verosimilitud, la menor agraviada en su Entrevista Única ha incriminado a la mencionada acusada, siendo dicha Entrevista con contenido espontáneo, coherente y con detalles de acontecimientos</p>

Cuadro N.º 25:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>de fojas dos y siguientes, se desprende únicamente que la menor agraviada se desempeñaba como dama de compañía, acompañando a tomar cerveza a los clientes percibiendo un porcentaje por cada botella consumida, mas no se ha acreditado fehacientemente que la menor hay sido objeto de tocamientos impúdicos sobre su cuerpo por parte de los clientes del bar”</p> <p>2. En la sentencia de primera instancia N° 0366-2013 se señaló que la agraviada solo declaró en sede policial, sin presencia del fiscal, por lo que su declaración sirve como sospecha simple más no para condenar. Además de ello, se indicó que no existen otros elementos para constatar su declaración como, por ejemplo, una pericia psicológica.</p> <p>3. En la sentencia de primera instancia N° 483-2015 se le requirió a las víctimas una descripción exacta de los hechos. También se descartó la verosimilitud debido a que las agraviadas no refieren el nombre de la imputada en sus primeras manifestaciones, pero sí en las ampliatorias. Además, basaron la absolución en que las pericias psicológicas no determinan daño psíquico en las agraviadas.</p> <p>4. En la sentencia de primera instancia N° 240-2016 se descarta la incriminación realizada por la víctima debido a que en Cámara Gesell (enero 2015) y en la ampliatoria (diciembre 2015) no se notificó a los abogados defensores de las acusadas.</p> <p>5. En la sentencia de segunda instancia N° 240-2016 el juzgado superior señaló que, por negligencia del juzgado y el fiscal, la víctima (13) no se apersonó al juicio oral, pero que esta dificultada puede ser superada, debido a que la víctima ya es mayor de edad; por ello, se declaró la nulidad. Pese a esta afirmación, debe indicarse que no es necesaria la concurrencia de la víctima a juicio oral si es que existen declaraciones previas a fin de evitar su revictimización.</p>		<p>2. En la sentencia de primera instancia N° 656-2017, pese a contar con la declaración de la víctima y elementos periféricos que demuestran la comisión del delito, el juzgador otorgó arbitrariamente mayor valor probatorio a lo declarado por la imputada y la madre de la víctima.</p> <p>3. En la sentencia de primera instancia N° 3118-2016 se desarrollaron los elementos para valorar la declaración de la víctima; sin embargo, no se aplicó al caso concreto. De ahí que, pese a que la agraviada fue coherente y persistente en su incriminación, el juzgador concluyó que la víctima no presentaba afectación emocional, amparándose en los resultados de la pericia psicológica.</p>	<p>dieron elementos importantes de acreditación de trata de personas, motivo por el cual, no las declaraciones de las víctimas pudieron ser corroboradas. Esto puede verificarse, por ejemplo, en expediente como el 02080-2020.</p>	<p>vividos por ella, describiendo las circunstancias del lugar, modo y tiempo y además, la que es corroborada periféricamente con prueba documental consistente en (...) y finalmente, respecto del requisito de persistencia en la incriminación, en esa Entrevista Única de la agraviada se advierte que la menor agraviada ha persistido en forma reiterativa en su incriminación a la acusada (...).”</p>

Cuadro N.º 25:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

Madre de Dios	Lima	Loreto		Cusco	Puno
<p>6. En la sentencia de primera instancia N° 1819-2016 el juzgador descartó lo declarado por las víctimas, pese a que de sus manifestaciones se advierte situación de vulnerabilidad. En esa línea, el juzgador requirió que se haga la verificación de sus hogares e, inclusive, se llegó a pedir los pasajes de transporte de las víctimas para creer en su versión.</p> <p>7. En la sentencia de segunda instancia N° 1861-2016 se analizan las declaraciones de las víctimas a la luz del Recurso de Nulidad N° 420-2018-Cajamarca y se menciona que las declaraciones no son determinantes para tomar una decisión final (condenatoria).</p> <p>8. En la sentencia de primera instancia N° 236-2017 hay tres agraviadas que dan su declaración en sede preliminar y solo una se presentó a juicio oral por pedido de los acusados. Esta agraviada se retractó y el juzgado aceptó tal retractación sin mayor cuestionamiento. En juicio oral dijo que su reacción fue exagerada y que se alojaba en un hospedaje con su hijo y pareja (otra víctima). Asimismo, señaló que había denunciado porque la imputada le acusó de llevarse ropa ajena. Por ese motivo, los magistrados concluyeron que la víctima denunció por resentimiento. Cabe resaltar que anteriormente a concurrir a juicio la víctima señaló que fue engañada, pues no sabía que ejercería como dama de compañía.</p> <p>9. En la sentencia de primera instancia N° 494-2014 se señaló que la declaración de la víctima se realizó en sede policial sin las formalidades de ley (Cámara Gesell), por lo que no cumple con lo dispuesto por el Código Procesal Penal para su valoración. Además, indicó que las declaraciones para que tengan valor no solo deben ser oralizadas, por lo que la mera actuación de documentales no genera credibilidad.</p>					

Cuadro N.º 25:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

Madre de Dios	Lima	Loreto		Cusco	Puno
<p>10. En la sentencia de primera instancia N° 1283-2016 se aprecia que hay una inclinación a citar partes de la pericia psicológica que llevarían a no enervar la presunción de inocencia de la imputada. No se transcribe el relato realizado por la víctima en Cámara Gesell en el que se detalla cómo es que llega al local (captada y transportada). Lo único que se describe en la sentencia es qué sucedió al momento de la intervención, por lo que no se valoró todo lo declarado por la víctima. Al respecto, el juzgador señala que <b>“no se realiza ninguna imputación contra la acusada como responsable del trabajo de dama de compañía”</b>.</p> <p>11. En la sentencia de primera instancia 1524-2016 se advierte que en las pericias psicológicas de las víctimas se señala que hay <b>“ansiedad por exponerse a un trabajo con desagrado pero que por situaciones de dinero lo acepta”</b>. Pese a ello, el Colegiado sostuvo que no está determinado el daño psicológico, amparándose en la conclusión del peritaje en que se señala que no hay afectación emocional. En esa misma línea se señaló que las declaraciones de las menores agraviadas son referenciales y que estas se han dado a nivel policial, por lo que no se garantizó el derecho de defensa de los acusados. Asimismo, se señaló que, si bien el Ministerio Público participó en las declaraciones en Cámara Gesell, ello no garantiza la defensa de los acusados puesto que no participaron los abogados defensores. Al respecto se aprecia lo siguiente: <b>“las declaraciones de las menores agraviadas es referencial y a nivel policial, es decir son actuaciones policiales sin haberse garantizado el derecho de defensa de los acusados, por lo que no cumple con las formalidades establecidas del Código Procesal Penal para su valoración, conforme lo establece el art. 383, inciso 1, literal d. Si bien es cierto participa en las declaraciones de cámara Gesell el representante del Ministerio Público, no está garantizado el derecho de defensa de los acusados al no participar los abogados defensores”</b>.</p>					

Cuadro N.º 25:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>12. En la sentencia de primera instancia N° 1564-2016 se llegó a la conclusión de que no hay ausencia de incredibilidad subjetiva, debido a que la víctima denunció a los imputados por "coacciones", debido a que no le pagaron y que ello prueba una finalidad de hacerles daño. Asimismo, pese a tener la declaración de la víctima que demuestra la situación de explotación, tanto laboral como sexual, para el Colegiado no hay persistencia en la incriminación. Asimismo, sin utilizar una definición de explotación laboral se llega a la conclusión de que no se ha podido probar que el trabajo excesivo haya agotado su fuerza física.</p> <p>En la sentencia de primera instancia N° 1826-2016 el juzgador indicó que existen determinados pasajes en las declaraciones que podrían dar uniformidad al relato; sin embargo, no se utilizó el relato de las víctimas junto con las conclusiones de las pericias a fin de poder tener esa convicción. Al respecto, se señaló que el Ministerio Público cometió diversos errores durante la investigación que contribuyeron con la apreciación parcial de los hechos por parte del Colegiado.</p>				

Elaboración propia

b) Aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116

La alusión al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 en las sentencias revisadas es ínfima. Si bien el referido Acuerdo Plenario brinda criterios para valorar la prueba en el delito de violación sexual, por las similitudes que este tipo penal guarda con el delito de trata de personas con fines de explotación sexual o con la explotación sexual, bien podrían trasladarse tales criterios. Ciertamente, estos delitos comparten el hecho de tener mayoritariamente víctimas mujeres y ser clandestinos, por lo que la prueba recae en gran medida en las declaraciones que las víctimas puedan brindar.

En el siguiente cuadro se puede apreciar las resoluciones en las que se ha intentado, aunque no expresamente, aplicar este Acuerdo Plenario:

Cuadro N.º 26:

Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
En el distrito judicial de Madre de Dios no se aplican los criterios del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.	En el distrito judicial de Lima no se aplican los criterios del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.	Las sentencias del distrito judicial de Loreto hacen alusión al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116; sin embargo, en el Expediente 050-2017 la Sala de Apelaciones de Loreto aun sin mencionarlo, aplica uno de sus criterios fundamentales referido a que el pasado sexual de la víctima no puede ser utilizado para la desacreditación de tipos penales vinculados a la imposición de estereotipos de género como es el caso del favorecimiento a la prostitución. Ciertamente, en el caso se da por probado el delito, aunque la defensa alegó que la agraviada no podía ser víctima del delito por haber ejercido con anterioridad como prostituta.  <b>“SEXTO: (...) En otras palabras un antecedente de actividad prostituta de una menor de edad no enerva el tipo legal de trata y menos el favorecimiento a la prostitución si de lo actuado se verifica, captación, traslado y en los de la materia si aparece verificado estos hechos y además, manifiesta comprobación de la situación de vulnerabilidad en una de las víctimas (menor de edad) y por otro lado recepción de pago (transcripción de audio y video y acto de flagrancia manifiesto). A lo que se suma que el tipo legal tampoco exige como requisito sine qua non la prueba de daños psicológicos en las víctimas. Bastando la verificación de los verbos rectores tantas veces mencionados y el encaminamiento de los hechos a conseguir la finalidad querida por el acusado, cual es la descrita también para el caso del favorecimiento previsto en el segundo párrafo incisos 1, 5 y 6 del artículo 179 del Código Penal.”</b>	En el distrito judicial de Cusco no se aplican los criterios del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.	En el distrito judicial de Puno no se aplican los criterios del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.

Elaboración propia

c) Aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 5-2016/CJ-116

Del estudio de casos se advierte que no se han aplicado los criterios del referido Acuerdo Plenario.

## d) Aplicación de los criterios del Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116

El Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116 ha sido utilizado en muy pocos casos, aunque no de manera adecuada. Tal como ocurre con el Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116, este se encuentra reservado, en principio, para el delito de violación sexual en cuanto a la prueba pericial. Al respecto, el citado acuerdo 4-2015/CJ-116 refiere, respecto de las pericias psicológicas, lo siguiente:

- La valoración de las pericias psicológicas presupone que la declaración sea prestada en forma legal y con todas las garantías procesales y constitucionales.
- El análisis crítico del testimonio debe ser realizado por el o la jueza, el informe psicológico sirve como apoyo periférico, pero no sustituye la valoración judicial, pues ha sido elaborado por un especialista que sólo diagnostica la personalidad en abstracto, no el comportamiento en el caso concreto.
- El juicio psicológico sólo puede ayudar al juez a conformar su criterio sobre la credibilidad.
- El informe pericial no puede decir, ni se le pide que lo haga, si las declaraciones se ajustan o no a la realidad, la cual es tarea del órgano jurisdiccional.

Conforme a lo señalado, utilizar este Acuerdo Plenario es importante porque existen casos en que se descarta la declaración de la víctima por cuanto la pericia psicológica no determina daño psicológico o no refiere que tal daño se deriva necesariamente del hecho denunciado.

Lo señalado anteriormente se aprecia en el distrito judicial de Madre de Dios en el que no se advierte que se utilice el Acuerdo Plenario 4-2015:

1. En la sentencia de primera instancia N° 483-2015 se aprecia que, a pesar de que los protocolos de pericia determinan que las agraviadas tienen reacción ansiosa situacional compatible con denuncia, esto no se toma en cuenta porque en el resultado de la pericia no se determinó daño psíquico.
2. En la sentencia de primera instancia N° 236-2017 se usan las pericias psicológicas para desvirtuar la imputación porque si bien determinan reacción ansiosa a eventos estresantes y reacción mixta ansiosa depresiva, se concluye que estos efectos no han sido únicamente producidos por el trabajo realizado.

## G. Analizar y comparar los montos de la reparación civil

Del análisis de las sentencias, puede observarse que en las regiones hay de manera general un esfuerzo por resarcir el daño que se sabe causa la trata de personas en las víctimas. Para ello, en regiones como Lima, Cusco y Puno, por ejemplo, no se duda en imponer reparaciones a favor de la víctima a pesar de no existir pericias que acrediten la afectación psicológica y en Madre de Dios se refiere que deben otorgarse reparaciones civiles a pesar de que las agraviadas no se han constituido en parte civil. En ese contexto, los criterios a los que aluden los magistrados para determinar la reparación civil son diversos: la edad, la historia familiar, la afectación a la dignidad o, como ocurre en el Expediente 02080-2020 de Cusco, el tratamiento psicológico adecuado que le permita a la víctima superar lo sucedido. En otros casos, se hace uso de los resultados de las pericias psicológicas. Así sucede en Puno, donde se toma en cuenta los indicadores de afectación emocional, cognitiva y conductual o en el Expediente 00659-2017 de Tacna que señala que el examen médico y psicológico graficó el daño sufrido, aunque no se explica por qué.

El problema con estos criterios es que se mencionan de manera general pero no aplicados al caso concreto. En esa línea, luego de mencionarlos se señala sin mayor fundamentación que por tales razones, el monto planteado por el Ministerio Público o el que establezca el juzgador resulta adecuado, proporcional, prudente y/o justificado al daño causado, lo que no permite entender la razonabilidad del monto establecido. Sumado a lo anterior, si se comparan los montos establecidos por cada región, son bastante disímiles a pesar de que hacen referencia situaciones muy parecidas. Cabe señalar que el hecho de no tener criterios uniformes para determinar la reparación civil no sólo impacta en los montos sino en la alegación de criterios que resultan inconsistentes.

Así, por ejemplo, en el Expediente 02718-2018 de Loreto se fundamenta el monto de la reparación civil en que a la víctima se le ha considerado como objeto de explotación sexual y, con ello, se ha afectado su imagen de mujer y madre, argumentación que presenta estereotipos de género. Por su parte en el Expediente 208-2017 de Loreto se toma en cuenta para establecer la reparación civil a favor de la víctima, las posibilidades económicas del condenado, criterio que no es parte de la valoración del daño. Por su parte, en Madre de Dios se menciona la existencia de un daño y acto seguido se establece el monto de la reparación civil.

Región Lima					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Extremo de la reparación civil
1	10917-2015	Lima	Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel	Sexual	Nulidad de condena
2	908-2020	Lima	Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel	Sexual	Confirmación de prisión preventiva
3	512-2018	Lima	Trigésimo Primer Juzgado Penal de Lima	Sexual	Se señala que aun cuando no exista pericia respecto al grado de afectación psicológica de las menores, resulta evidente que dada su edad (entre 14 y 15 años), su historia familiar y los lamentables eventos que han narrado en sus entrevistas en cámara Gesell; por ello, se impone una reparación civil ascendente a veinticinco mil soles a favor de cada agraviada.
4	512-2018	Lima	Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel	Sexual	Aun cuando la Sala se desvincula del tipo penal por el que se condenó en primera instancia, vale decir, el delito de trata de personas, consideró que el daño causado se mantenía, motivo por el cual, confirmó el valor de la reparación civil en veinticinco mil soles a favor de cada agraviada imputando el delito de usuario-cliente.

Región Lima					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Extremo de la reparación civil
5	04978-2018	Lima	Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel	Sexual	La Sala confirma que corresponde pagar como monto de reparación civil diez mil soles a una de las agraviadas, doce mil soles a otra y veinte mil soles a otras tres agraviadas; así como, cuarentaseis mil setecientos dos con veintiocho/100 soles a una agraviada de seis años. Como fundamento, se aludió a las lesiones psicológicas sufridas por las víctimas que se derivaron de haber sido sometidas al control y dominio del sentenciado, lo que ha generado una alteración que debe ser reconocida.
6	Caso "Filipinas"	Lima	Segundo Juzgado Penal para Procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima	Laboral	Se señala que se debe atender a lo señalado en el artículo 93, del Código Penal, por lo que se debe valorar el daño causado referido a la vulneración a la libertad individual en un contexto de explotación laboral. Conforme a lo señalado, se impuso diez mil soles que se deberá abonar de manera solidaria a cada una de las agraviadas. Como se aprecia, no se realiza un mayor análisis.
7	04467-2017	Lima	Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel	Explotación laboral y esclavitud	Confirma extremo de la reparación civil.

Región Lima					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Extremo de la reparación civil
8	0446-2017	Lima	Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima	Explotación laboral y esclavitud	Se cita el artículo 93, del Código Penal, y el Acuerdo Plenario 6-2006. Se toma en consideración a la libertad como bien jurídico general y la dignidad como bien jurídico específico. Pese a ello, se señaló que era adecuado lo propuesto por el Ministerio Público sin realizar un mayor análisis. Siendo esto así, se fijó en cinco mil soles por concepto de reparación civil que los acusados deberán pagar de manera solidaria a los agraviados y se le impuso a un condenado el pago de cuatrocientos sesenta y nueve mil doscientos soles a favor de los herederos del agraviado con clave 17217-1 y cuatrocientos cincuenta y nueve mil soles a favor de los herederos del agraviado con clave 17217-2.
9	18012-2019	Lima	Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Ate, Corte Superior de Justicia de Lima Este	Sexual	No se impone reparación civil en esta sentencia absolutoria
10	5463-2019	Lima	Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel	Laboral (mendicidad)	Infundada la apelación del auto que declaró prisión preventiva. No es la etapa procesal para la imposición de reparación civil

Región Loreto					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
1	03054-2016	Loreto	2° Juzgado penal colegiado conformado supranacional de Maynas	Sexual	Se considera prudencial y justificado en función al Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116 el monto requerido por el Ministerio Público, vale decir, catorce mil soles.
2	02718-2018	Loreto	1° Juzgado penal colegiado supraprovincial	Sexual	Atendiendo a la finalidad del delito, el juzgado considera que el monto de reparación civil debe ascender a tres mil soles porque se ha visto afectada la libertad y la dignidad de la víctima, toda vez que, se le ha considerado como un objeto de explotación sexual afectándose su imagen de mujer y madre.
3	02718-2018	Loreto	1° Sala Penal de Apelaciones	Sexual	Confirma reparación civil.
4	050-2017	Loreto	Sala de Apelaciones	Sexual	Confirma el monto de la reparación civil concedida en mil soles, pero no fundamenta por qué.
5	02962-2017	Loreto	2° Juzgado penal colegiado supraprovincial	Sexual	Para el juzgado, la naturaleza sexual de los actos practicados a la víctima implica daños no patrimoniales que, aun cuando no puedan ser cuantificados requieren de la imposición de una reparación que resarza el daño moral. Por ello se establece como reparación civil el pago de quince mil nuevos soles.

Región Loreto					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
6	973-2016	Loreto	Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto	Sexual	Al haberse declarado nula la absolución de los imputados no se estableció monto de la reparación civil.
7	973-2016	Loreto	Juzgado Penal Colegiado de Maynas	Sexual	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria
8	208-2017	Loreto	Juzgado Penal Colegiado	Laboral	Se señaló que se debe evaluar el daño moral y físico causado a las víctimas, considerando las posibilidades económicas del acusado, por lo que se fijó en tres mil soles que deberá pagar el condenado a cada una de las agraviadas por el delito de trata de personas y seis mil soles a favor de una agraviada por el delito de violación sexual. Como se advierte, no hay motivación respecto al extremo reparatorio e, inclusive, se considera las posibilidades económicas del acusado como un parámetro a tomar en cuenta, pese a que la capacidad económica no forma parte de lo que debe ser evaluado para imponer la reparación civil.

Región Loreto					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
9	2094-2020	Loreto	Juzgado Penal Colegiado Permanente de Coronel Porillo-Ucayali	Sexual	Si bien no se le condenó por el delito de trata de personas, se condenó por favorecimiento a la prostitución. En ese extremo, se citó el artículo 93, del Código Penal, y los artículos 1984 y 1985, del Código Civil y se señaló que el Ministerio Público solicitó quince mil soles por concepto de reparación civil; sin embargo, <b>“esta judicatura considera que la suma de tres mil soles resulta proporcional y apropiada a las circunstancias actuales”</b> . Como se advierte, no hay motivación respecto a por qué decidió disminuir el extremo reparatorio solicitado por el Ministerio Público.
10	208-2017	Loreto	Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto	Laboral	Se confirmó el extremo de la reparación civil y se advirtió que no existen vicios en la motivación del extremo reparatorio. Además, señaló que el extremo reparatorio no fue cuestionado en sede revisora, por lo que no era posible reparar íntegramente a las víctimas, ya que ello generaría indefensión en el condenado. Se advierte que el Juzgado Superior apreció que el monto de la reparación civil era insuficiente, pero que no se podía elevar ese extremo, pues ello generaría indefensión.

Región Loreto					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
11	656-2017	Loreto	Primer Juzgado Penal Supraprovincial conformado	Laboral	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria
12	208-2017	Loreto	Juzgado Penal Colegiado conformado- sede central	Laboral	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria

Región Cusco					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
1	334-2014	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A de Cusco	Sexual	Se estableció en seiscientos soles el monto de reparación civil para cada agraviada porque aun cuando no se obtuvo información acerca del daño psicológico que padecen, se consideró que se les causó un daño moral.
2	334-2014	Cusco	1° Sala Penal de Apelaciones	Sexual	Confirma monto de reparación civil.
3	384-2012	Cusco	Juzgado Penal Colegiado de Cusco	Sexual	El juzgado acepta el monto de reparación civil acordado por las partes, esto es, quinientos soles. Al respecto, se considera que el monto resulta proporcional y coherente con el daño emergido, el cual se relaciona con la retención de dinero proveniente del coste de las cervezas consumidas por los clientes.
4	02080-2020	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A	Sexual y Laboral	Teniendo en cuenta que la dignidad humana impacta en la autonomía de la persona para diseñar un plan de vida, se considera que la menor agraviada requiere de resarcimiento económico a fin de que pueda gozar de un tratamiento psicológico adecuado, de seguimiento y monitoreo, el órgano jurisdiccional fija el monto de reparación civil en la suma de veinte mil soles.

Región Cusco					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
5	02080-2020	Cusco	1° Sala Penal de Apelaciones	Sexual y Laboral	Confirma el monto de la reparación civil.
6	07308-2019	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A	Sexual	Tomando en cuenta lo establecido en artículo 93 del Código Penal se considera prudente establecer el monto de la reparación civil en ocho mil soles aun cuando la parte agraviada no se constituyó en actor civil.
7	3573-2020	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B	Sexual	Se citaron los artículos 92 y 93, del Código Penal, así como doctrina vinculada a los parámetros que se deben atender para la cuantificación que se debe realizar. Aunado a ello, se señaló que en juicio oral el actor civil no presentó documentación que sustente la cuantía del daño extrapatrimonial causado, por lo que en atención al artículo 1332, del Código Civil, debe fijarse el monto indemnizatorio por daño extrapatrimonial en la suma de diez mil soles que deberán pagar los acusados de manera solidaria a favor de la agraviada, debido a que el hecho punible habría generado sufrimientos a la agraviada y a sus allegados. Tal como ocurre en casos anteriores, el razonamiento no tiene mayor análisis.

Región Cusco					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
8	2179-2020	Cusco	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B	Sexual y laboral	Se citó el Acuerdo Plenario 4-2019, 6-2006, los artículos 92 y 101, del Código Penal, y el artículo 1985, del Código Civil, y se desarrolló el contenido del daño moral y el daño a la persona. Conforme a ello, se señaló que "es ineludible que se produjo daño a la libertad señalando de esta forma que faltó a la dignidad de estas personas con un fin lucrativo y beneficioso para la encausada, surgiendo así estigmas que no puede ser reparados en el íntegro del bien jurídico. Asimismo, dentro del proyecto de vida, no se causó un daño permanente puesto que con el tratamiento que seguirán las agraviadas podrán discernir de forma certera en sus decisiones". Asimismo, respecto al daño moral, se señaló que "ambas agraviadas no alcanzaron el desarrollo psicosocial adecuado contando con 17 y 19 años, respectivamente, situación que fue aprovechada por la acusada y que si bien es cierto no se pudo acreditar afectación emocional, se debe tener en cuenta que dentro de las conclusiones de los peritos examinados

Región Cusco					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
8					<p>se sugirió orientación psicológica a nivel individual y familiar, las cuales establecen de modo alguno un soporte emocional inadecuado".</p> <p>Finalmente, se señaló que debe atenderse a la capacidad económica de la encausada, que no tiene ingresos permanentes, y que se encuentra reclusa en el establecimiento penal de mujeres, por lo que se estimó un monto razonable de quince mil soles que deberá ser pagado en forma proporcional a ambas agraviadas.</p> <p>Como se advierte, se alude incorrectamente a la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</p>
9	2179-2020	Cusco	Primera Sala Penal de Apelaciones	Sexual y laboral	<p>El extremo de la reparación civil fue apelado por el actor civil; sin embargo, la Sala señaló que "de la simple lectura de la resolución apelada que los indicadores precisados por el apelante fueron tomados en cuenta para la determinación del monto de la reparación civil, teniéndose además que de la referida sentencia y de lo expuesto por el propio abogado del actor civil, que a</p>

Región Cusco					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
9					<p>consecuencia de los hechos, las agraviadas no evidenciaron indicadores de afectación emocional como supieron expresar durante su examen las peritas psicólogas en las sesiones de audiencia de juzgamiento de primera instancia". Asimismo, se señaló que el actor civil cuestionó que el juzgado de primera instancia consideró a la posibilidad económica como elemento integrador de la reparación civil; sin embargo, el juzgado superior indicó que uno de los criterios de determinación de la responsabilidad civil extracontractual es la proporcionalidad. Además, se precisó que no se actuó en segunda instancia prueba que justifique el incremento del quantum fijado por el a-quo.</p> <p>Como se aprecia, es de advertirse que el juzgado superior parece confundir la proporcionalidad exigida para determinar la reparación civil con la proporcionalidad respecto a la capacidad económica del sujeto activo, que no debe ser valorada por el juzgador.</p>
10	2670-2015	Cusco	Juzgado Penal Supraprovincial A	Laboral	<p>No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria</p>

Región Cusco					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
8					<p>se sugirió orientación psicológica a nivel individual y familiar, las cuales establecen de modo alguno un soporte emocional inadecuado".</p> <p>Finalmente, se señaló que debe atenderse a la capacidad económica de la encausada, que no tiene ingresos permanentes, y que se encuentra reclusa en el establecimiento penal de mujeres, por lo que se estimó un monto razonable de quince mil soles que deberá ser pagado en forma proporcional a ambas agraviadas.</p> <p>Como se advierte, se alude incorrectamente a la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil.</p>
9	2179-2020	Cusco	Primera Sala Penal de Apelaciones	Sexual y laboral	El extremo de la reparación civil fue apelado por el actor civil; sin embargo, la Sala señaló que "de la simple lectura de la resolución apelada que los indicadores precisados por el apelante fueron tomados en cuenta para la determinación del monto de la reparación civil, teniéndose además que de la referida sentencia

Región Puno					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
1	1287-2016	Puno	Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román - Juliaca	Sexual	Confirma absolución, revoca condena. No establece reparación civil.
2	00590-2019	Puno	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de San Ramón	Sexual	Teniendo en consideración la pericia psicológica que refiere indicadores de afectación emocional, cognitivo, conductual y sexual en la víctima como haciendo alusión al proceso de desarrollo en que se encontraba la adolescente y a su situación de vulnerabilidad, se considera proporcional que la reparación civil se fije en de diez mil soles.
3	02784-2017	Puno	Juzgado Penal Colegiado -Sede Central	Sexual	Se menciona que por el bien jurídico protegido (dignidad) como habiéndose acreditado el grave daño moral y material sufrido por las víctimas, personas en estado de vulnerabilidad, es conveniente estimar la petición del fiscal que establece en diez mil soles el monto de reparación civil para cada agraviada.
4	1620-2020	Puno	Juzgado Penal Colegiado- Sede Central	Laboral y sexual	Se citó el artículo 93, del Código Penal, el artículo 1985, del Código Civil, y el Acuerdo Plenario 5-2011. Conforme a ello, se consideró el daño moral valorando el protocolo de pericia psicológica realizado a las víctimas.

Región Puno					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
4					<p>Debe resaltarse que en una de las pericias practicadas a una de las víctimas se determinó que no se habían indicadores de afectación emocional, cognitiva y conductual, así como se también se señaló la inmadurez, rebeldía, impulsividad y que era altamente inestable y vulnerable.</p> <p>Al respecto, se señaló que si bien no se encontró afectación emocional ello no implicaba la inexistencia de las repercusiones que este delito puede tener en su formación, habida cuenta de que se trata de una persona vulnerable, extremo que debe ser apreciado para la determinación de la reparación. Por otro lado, con relación al daño material, se señaló que se perjudicó el proyecto de vida de las agraviadas quienes se encuentran en pleno desarrollo, motivo por el que se impuso el monto de veinte mil soles a razón de diez mil soles a cada una de las agraviadas que por concepto de reparación civil deberá ser pagado solidariamente por los sentenciados.</p>

Región Puno					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
4					<p>Si bien en esta sentencia no hay mayor análisis respecto de cómo se cuantifica la reparación civil, es de resaltar que se valoró que el delito por sí mismo implica una afectación a la víctima, más allá de lo que pueda determinarse en una pericia psicológica.</p>
5	1626-2020	Puno	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Permanente San Román-Juliaca	Laboral y sexual	<p>Se citó el artículo 93, del Código Penal, y se utilizó el Acuerdo Plenario 5-2011 y 6-2006. Conforme a ello, se indicó que respecto al daño emergente "no se ha acreditado de manera fehaciente los gastos en hospitalarias, compra de medicamentos, pago de consultas u otros, mientras que respecto al daño moral señaló que la víctima sufrió un daño moral no susceptible de cuantificación en monto dinerario exacto, pero que de todas maneras resulta prudente y necesario fijar el resarcimiento del daño moral en un monto proporcional considerando la magnitud del daño, por lo que el Colegiado estimó imponer una reparación civil de veinte mil soles.</p> <p>Tal como ocurre en casos anteriores, en la sentencia solo se señala que existe un daño y que ello lleva a imponer un determinado monto, sin fundamentar esa } decisión.</p>

Región Madre de Dios					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
1	00360-2008	Madre de Dios	Juzgado Penal Liquidador	Sexual	Se señala que, aun cuando no se ha practicado una pericia que permita determinar el monto del daño causado, empero esta debe determinarse tomando en cuenta la magnitud del daño irrogado. En esa medida, se establece el monto de la reparación civil para una agraviada en seis mil soles y, para otra, en tres mil soles.
2	0366-2013	Madre de Dios	Juzgado penal colegiado	Sexual	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria.
3	00483-2015	Madre de Dios	Juzgado penal colegiado supraprovincial de Tambopata	Sexual	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria.
4	00188-2016	Madre de Dios	Juzgado penal supraprovincial de Tambopata	Sexual	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria.
5	00188-2016	Madre de Dios	Sala Penal de Apelaciones con funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Sexual	No se impuso reparación civil en esta sentencia que confirma la absolución.

Región Madre de Dios					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
6	00240-2016	Madre de Dios	Juzgado penal colegiado de Tambopata	Sexual	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria.
7	00240-2016	Madre de Dios	Sala de Apelaciones Permanente de Tambopata con funciones de Sala Penal Liquidadora	Sexual	Se declara la nulidad.
8	01819-2016	Madre de Dios	Juzgado penal supraprovincial de Tambopata	Sexual	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria.
9	01819-2016	Madre de Dios	Sala de Apelaciones Permanente de Tambopata con funciones de Sala Penal Liquidadora	Sexual	No se impuso reparación civil en esta sentencia que confirma la absolución.
10	01861-2016	Madre de Dios	Juzgado penal colegiado de Tambopata	Sexual	Aun cuando la parte agraviada no se ha constituido en actor civil se señala que cabe tenerse en cuenta la magnitud del daño causado a las agraviadas, resultando más que evidente el daño moral y psicológico; estableciéndose como monto de reparación civil para cada agraviada diez mil soles.

Región Madre de Dios					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
11	01861-2016	Madre de Dios	Sala de Apelaciones Permanente de Tambopata con funciones de Sala Penal Liquidadora	Sexual	Confirma monto de reparación civil.
12	00096-2017	Madre de Dios	Juzgado penal colegiado de Tambopata	Sexual	Aunque la parte agraviada no se ha constituido en actor se considera prudente fijar el resarcimiento del daño en el monto que permite repararlo. En ese contexto, se señala que, en el caso, resulta más que evidente el daño moral y psicológico de las adolescentes; en consecuencia, resulta proporcional que a las adolescentes agraviadas se les fije la reparación civil de seis mil soles.
13	00096-2017	Madre de Dios	Sala de Apelaciones Permanente de Tambopata con funciones de Sala Penal Liquidadora	Sexual	Confirma monto de reparación civil.
14	00236-2017	Madre de Dios	Juzgado penal colegiado de Tambopata	Sexual	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria.

Región Madre de Dios					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
15	00292-2017	Madre de Dios	Juzgado penal colegiado de Tambopata	Sexual	En base al peritaje psicológico, se considera que la adolescente sometida a trabajo sexual forzado tiene una afectación que la acompañará por varios años, lo que repercutirá en su desarrollo personal, bien jurídico de rango constitucional protegido en el artículo 2.1 de la Constitución Política del Estado. Bajo este razonamiento, se considera razonable y proporcional con el daño causado que el monto de la reparación civil se establezca en diez mil soles.
16	00292-2017	Madre de Dios	Sala Penal de Apelaciones con funciones de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios	Sexual	Confirma monto de reparación civil.
17	494-2014	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial- Madre de Dios	Sexual y laboral	No se impone reparación civil en esta sentencia absolutoria
18	1283-2016	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado- Madre de Dios	Laboral	No se impone reparación civil en esta sentencia absolutoria
19	1524-2016	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado- Madre de Dios	Laboral y sexual	No se impone reparación civil en esta sentencia absolutoria

Región Madre de Dios					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
20	1333-2017	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado de Tambopata- Puerto Maldonado	Laboral y sexual	Se citó los artículos 92 y 93, del Código Penal, y se señaló que el Fiscal solicitó la suma de seis mil soles por concepto de reparación civil, pero que no sustentó su pretensión. Pese a ello, el Colegiado señaló que <b>“la menor estuvo afectada como consecuencia de los hechos (según peritaje psicológico), [y también lo estará con el transcurso de los años]; es decir, un trabajo forzado y sin recibir el pago genera graves perjuicios en la salud emocional y física de la persona, lo cual objetivamente recae en el Protocolo de Pericia Psicológica de la menor en el que se señala “reacción ansiosa situacional compatibles a hechos materia de investigación. Se requiere orientación psicológica de la menor”, bien jurídico de rango constitucional protegido en el artículo 2.1. de la Constitución Política del Perú. Bajo esos argumentos se señaló que la reparación civil debía ser razonable y guardar proporción con el daño causado, por lo que se consideró imponer dos mil soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</b>

Región Madre de Dios					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
20					Tal como ocurre en otros casos, la cifra que se impone por concepto de reparación civil no procede de una motivación adecuada en la que se pueda apreciar todos los elementos que se consideraron individualmente para arribar a una determinada conclusión respecto al quantum reparatorio.
21	1333-2017	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado de Tambopata- Puerto Maldonado	Laboral y sexual	No se pronunció respecto al extremo de la reparación civil, puesto que no formó parte del extremo cuestionado vía apelación.
22	1564-2016	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado de Tambopata- Puerto Maldonado	Laboral y sexual	No se impone reparación civil en esta sentencia absolutoria
23	1785-2016	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	Laboral y sexual	Se citó el artículo 93, del Código Penal, y se señaló que el resarcimiento del daño debe ser evaluado conforme a la magnitud del daño causado. En el caso concreto, se señaló que en el caso de ambas agraviadas no se ofrecieron pruebas para determinar la pretensión civil, pero que ello no implica imponer un monto que tome en consideración la magnitud del daño moral y psicológico causado a ambas agraviadas, por lo que resultó proporcional imponer el pago de cinco mil soles a cada una de ellas. No se advierte una debida motivación respecto al extremo resarcitorio.

Región Madre de Dios					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
24	1785-2016	Madre de Dios	Sala Penal de Apelaciones	Laboral y sexual	No hubo pronunciamiento respecto al extremo de la reparación civil porque no fue materia de impugnación.
25	1789-2016	Madre de Dios	Juzgado Penal Unipersonal Transitorio	Delito de proxenetismo y favorecimiento a la prostitución	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria.
26	1812-2016	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial	Laboral y sexual	Se citó el artículo 93, del Código Penal, y se señaló que "resulta evidente el daño moral y psicológico que presentan las mencionadas agraviadas", por lo que resulta proporcional fijar la reparación civil en la suma de diez mil soles para ambas agraviadas. Como se aprecia, se trata de una sentencia carente de motivación respecto al monto de reparación civil impuesto.
27	1812-2016	Madre de Dios	Sala Penal de Apelaciones	Laboral y sexual	Se señaló que el extremo de la reparación civil, así como el íntegro de la sentencia, se encuentra debidamente motivada, por lo que debe confirmarse la sentencia. En este caso, el actor civil estuvo de acuerdo con el monto de la reparación civil y el juzgador no fue más allá de este punto, centrándose en realizar argumentos orientados a confirmar el extremo condenatorio.

Región Madre de Dios					
	N° de expediente	Región	Juzgado/Sala	Tipo de explotación	Fallo
28	541-2017	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado Tambopata- Puerto Maldonado	Laboral	Se trata de una sentencia conformada (conclusión anticipada) en el que el fiscal y el imputado acordaron el pago de dos mil soles por concepto de reparación civil que fue aceptado por el juzgador, pese a que era posible elevar el monto de la reparación conforme al nivel de afectación a la víctima que se puede advertir en el caso concreto.
29	1826-2016	Madre de Dios	Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Madre de Dios	Delito de proxenetismo y favorecimiento a la prostitución	No se impuso reparación civil en esta sentencia absolutoria.

H. Temas ausentes en las fuentes documentales

## 7. Aplicación de técnicas especiales de investigación<sup>12</sup>

Si bien se diseñó una matriz específica para el análisis de este aspecto, lamentablemente, las sentencias analizadas no permiten determinar si en el abordaje de las denuncias se aplicaron técnicas especiales de investigación. Para ello, era necesario poder revisar las carpetas fiscales y constatar determinadas actuaciones. Sin embargo, en ciertas resoluciones judiciales, específicamente de Madre de Dios, es posible leer la transcripción de la acusación fiscal y, conforme a ello, se ha podido conocer 6 casos que tienen como inicio un operativo policial que preside el Ministerio Público, motivado por la denuncia de los padres de las víctimas que desaparecen de sus hogares, o denuncias de las propias víctimas que logran escapar de sus tratantes. Situaciones similares se han observado en Loreto (2 casos) y Puno (1 caso).

En ese contexto, se aplica lo señalado en el artículo 68-A, del Código Procesal Penal, toda vez que se realizan operativos de revelación de delito, en donde se constituyen la policía y los fiscales en el lugar de los hechos y se logra rescatar a víctimas de trata, explotación laboral y sexual. Estas situaciones se pueden advertir en el cuadro comparativo que se muestra a continuación:

Cuadro N.º 27:

### Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación de técnicas especiales de investigación

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>En el distrito judicial de Madre de Dios, de la revisión de todas las sentencias, solo ha sido posible conocer que se llevan a cabo operativos en zonas consideradas como de alta incidencia delictiva relacionada con el delito de trata de personas. Es por ello que, en aplicación del artículo 68-A, del Código Procesal Penal, se realizan operativos de revelación de delito en el que el Ministerio Público, en coordinación con la Policía, se constituye en el lugar de los hechos y logra rescatar víctimas que vienen siendo tratadas y explotadas laboral y sexualmente.</p> <p>A modo de ejemplo, se aprecia que se aplicó la técnica especial de investigación de revelación del delito en los siguientes casos:</p>	<p>En el distrito judicial de Lima no se ha podido conocer si es que se han utilizado técnicas especiales de investigación.</p>	<p>En el Expediente N° 2094-2020, en aplicación del artículo 68-A, la policía actuó en coordinación con el Ministerio Público, debido a que se tomó conocimiento de que el imputado iba a prostituir a una menor de edad. Previamente a la intervención, se fotocopiaron los billetes que iban a ser entregados al imputado para concretar la prostitución de la agraviada a fin de que, al momento de intervenir, sea encontrado con los mismos billetes. Por su parte, en el Expediente N° 00973-2016, la policía toma conocimiento de que una menor de edad iba a ser trasladada a Lima con fines de explotación sexual y, producto de ello, se conoce de la comisión del delito.</p>	<p>En el distrito judicial de Cusco no se ha podido conocer si es que se han utilizado técnicas especiales de investigación.</p>	<p>En la sentencia de primera instancia N° 1626-2020 se realizó un operativo conjunto entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público que llevó a conocer que dentro de un bar se encontraban menores de edad que eran explotadas sexualmente. En los demás expedientes no se ha podido conocer si es que se han utilizado técnicas especiales de investigación.</p>

<sup>12</sup>De acuerdo con la Guía Operativa para la Investigación del Delito de Trata de Personas aprobada por Resolución del Ministerio Público N° 489-2020-MP-FN del 03 de marzo de 2020 y Resolución Ministerial N° 524-2020-IN del 19 de junio de 2020, las técnicas especiales de investigación incluyen: Videovigilancia y vigilancia, interceptación de comunicaciones, agente encubierto y agente especial, colaboración eficaz de cómplices e Investigación financiera.

Cuadro N.º 27:

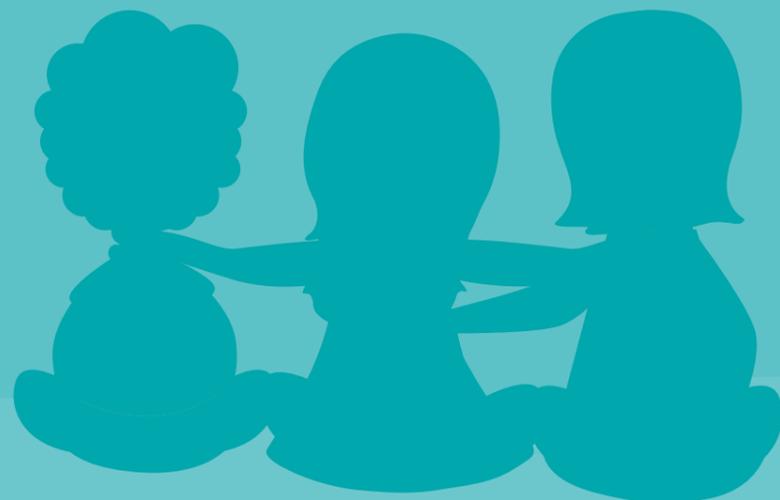
Cuadro comparativo por distrito judicial sobre la aplicación de técnicas especiales de investigación

Madre de Dios	Lima	Loreto	Cusco	Puno
<p>1. La Policía Nacional del Perú solicitó un operativo conjunto con el Ministerio Público a fin de prevenir la comisión del delito de trata de personas (sentencia de primera instancia N° 494-2014).</p> <p>2. A través de una denuncia, la Policía tomó conocimiento de que en un bar se encontraban trabajando menores de edad, por lo que se aplicó el artículo 68-A (sentencia de primera instancia N° 1333-2017).</p> <p>3. El Ministerio Público, en un operativo conjunto con la Policía Nacional del Perú, intervino diversos bares de la zona y se encontró en este bar a menores de edad (sentencia de primera instancia N° 1785-2016).</p> <p>4. La agraviada mayor de edad denunció los hechos y producto de ello es que se tomó conocimiento de que en ese Bar había una menor de edad, por lo que la Policía se dirigió al lugar de los hechos junto con el representante del Ministerio Público a fin de rescatarla (sentencia de primera instancia N° 1812-2016).</p> <p>5. Se realizó una intervención policial en un bar, oportunidad en que se pudo rescatar a la menor agraviada (sentencia de primera instancia N° 541-2017).</p> <p>Como consecuencia de la denuncia del padre de una de las víctimas, se tomó conocimiento de que se estaba realizando un posible delito de trata de personas (sentencia de primera instancia N° 1826-2016).</p>	<p>En el distrito judicial de Lima no se ha podido conocer si es que se han utilizado técnicas especiales de investigación.</p>	<p>En los demás expedientes no se ha podido conocer si es que se han utilizado técnicas especiales de investigación.</p>	<p>En el distrito judicial de Cusco no se ha podido conocer si es que se han utilizado técnicas especiales de investigación.</p>	

Elaboración propia

# IV

## Conclusiones



- Sin duda, una de las primeras y principales conclusiones que arroja el estudio es la gran dificultad para establecer una línea de base sobre la incidencia del delito de trata y su procesamiento en el Perú. Algo que se vuelve aún más difícil si es que se consideran datos desagregados por distrito judicial, grupo etario, género de víctima y victimario, relaciones familiares entre ellos, etc.; data de suma importancia para la comprensión del delito y que actualmente no se encuentra disponible en el sistema peruano de recogida de datos. Claramente, esta dificultad responde a la escasa y poco confiable información estadística disponible, lo que, como es evidente, tiene un impacto directo en la posibilidad de diferenciar y generalizar patrones específicos de la reacción del Sistema de Justicia frente a la manera en que el delito se manifiesta en distintos grupos humanos como, por ejemplo, los y las menores de edad.
- Este problema parece alimentarse por una insuficiente coordinación interinstitucional entre los distintos organismos del Sistema de Justicia, pero también intrainstitucional por parte del Poder Judicial respecto de la recolección y centralización de dicha información. Falencias que no deben confundirse necesariamente con una ausencia completa de coordinación, pues en el último quinquenio se han creado instancias regionales como las comisiones regionales y metropolitanas; la pregunta que debería guiar la reflexión debería ser en qué medida se encuentran en funcionamiento y qué temas se están priorizando.
- De otro lado, además del aspecto de gestión y organización, el tema del marco normativo actual también suscita un problema para los y las operadoras. La crítica principal al marco normativo tiene que ver con la inclusión de los delitos conexos al de trata de personas, lo cual estaría generando confusiones y poca claridad al momento de realizar las imputaciones de los delitos. Sin embargo, este no es el único problema técnico-jurídico observado.
- En efecto, respecto al bien jurídico, si bien hay una tendencia positiva a entender que el bien en juego es la dignidad, lo cual es positivo pues, como se ha indicado, permite una mejor protección de las víctimas, sanción del delito y es consistente con los enfoques de género, centrado en la víctima y basado en el trauma; aún persiste una tendencia a considerar la libertad personal como el bien afectado o la trata como un delito pluriofensivo. De igual forma, a pesar de que en la práctica se está consolidando el entendimiento de la trata como un tipo no secuencial, hoy perviven prácticas que demandan la realización de todas las conductas típicas para considerar el delito consumado.
- Otros cuestionamientos técnicos se relacionan con el hecho de que, en general, en las sentencias revisadas no se evidencia un análisis de la presencia de concursos de delitos, sino que los delitos por los cuales acusa el Ministerio Público se imputan desde una subsunción individual de cada delito, a pesar de que correspondería hacerlo desde la figura del concurso. De otro lado, se ha identificado que también existen situaciones en las que la determinación de la pena es contraria al extremo mínimo legal impuesto por el propio tipo penal; o que el análisis de algunos casos pasa por una subsunción a los fines del delito, a pesar de que dichos conceptos no se desarrollan adecuadamente en la propia sentencia. La irregularidad en la valoración del error de tipo también se suma a esta lista, pues como se ha ejemplificado en este estudio, aún existen operadores que interpretan la aplicación de esta figura en perjuicio de la víctima y su situación de vulnerabilidad, incluso si se trata de menores de edad.
- A su vez, lo anterior guarda relación con otro tipo de falencias conceptuales, la falta de precisión teórica respecto de aquellos enfoques revisados aquí y que son relevantes para una correcta atención de las víctimas de este tipo de delitos, especialmente si se trata de menores de edad. Al respecto, quizá una de las evidencias más peculiares de esta falta de precisión sea la percepción mayormente positiva que los y las operadores tienen sobre la incorporación del enfoque de género al ejercicio del sistema de justicia, a pesar de que el análisis documental revela lo contrario. En los casos del enfoque centrado en la víctima y aquel basado en el trauma su omisión en el razonamiento judicial y la percepción sobre su desconocimiento coinciden.

- El hecho de que estos enfoques no sean aún parte de las herramientas conceptuales interiorizadas por los y las operadoras de justicia se retroalimenta con el hecho de que aún pervivan prácticas como las descritas en los párrafos previos. Son otros enfoques, más restrictivos, los que están operando en aquellos ejemplos negativos de aplicación de figuras jurídicas. Los ejemplos sobre el uso de prejuicios explícitos para valorar la situación de vulnerabilidad de las víctimas, o incluso de buscar una “víctima ideal”, dan cuenta de ello. Ciertamente, los tres enfoques mencionados arriba constituyen mejores instrumentos interpretativos para una comprensión de los hechos delictivos que integre las condiciones sociales de las víctimas y garantice su protección como algo prioritario. Incluso en aquellos casos en los que sí se da un énfasis a las condiciones de vulnerabilidad de las personas agraviadas, la ausencia de estos enfoques produce que dicha preocupación se oriente a lograr la subsunción del delito y no el mejor amparo de las víctimas.
- Es necesario hacer mención también a aquellos puntos que, aunque no tuvieron la recurrencia de otros, no pueden dejar de considerarse por la importancia que podrían tener a nivel de cada distrito judicial. Entre estos se encuentran: la aparente falta de equipos multidisciplinarios y de peritos especializados para la atención de víctimas en el marco de los enfoques mencionados, así como la insuficiencia de la infraestructura necesario para garantizar la atención y protección de las víctimas. A esto se suma la constante referencia de los y las defensoras públicas a la inadecuada valoración que se vendría haciendo de la reparación civil, algo lamentablemente consistente con la escasa motivación vista en las sentencias respecto de este y otros puntos.

## 1. Buenas prácticas judiciales

Finalmente, a manera de síntesis, se presenta un cuadro con las buenas prácticas que se han observado por los y las operadoras de justicia, y aquellas otras prácticas que deberían modificarse:

Cuadro N.º 28:

### Prácticas generales observadas en los y las operadores de justicia para abordar el delito de trata de personas

Buenas prácticas	
Identificación generalizada de la dignidad como bien jurídico protegido en el delito de trata de personas.	<p>A modo de ejemplo, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B de Cusco en el expediente 3573-2020 ha señalado, que <b>“el bien jurídico protegido trasciende a la libertad personal. Con la trata de personas se afecta la dignidad de la persona colocada o mantenida en una situación de vulnerabilidad y degradación permanentes. Es decir, de no ser tratadas como instrumentos o cosas para conseguir algún fin ilícito”.</b></p> <p>Para formular esta definición se ha recurrido a lo desarrollado por el Acuerdo Plenario 6-2019.</p>
Interés por profundizar y aprender sobre conceptos técnicos y teóricos a través de capacitaciones al respecto	<p>Información que, como ya se comentó, se desprende de las entrevistas</p>
Valoración generalizada de la particular situación de vulnerabilidad de menores de edad	<p>A modo de ejemplo, en el distrito judicial de Cusco se aprecia que en el Expediente 02080-2020, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial A, lo siguiente:</p> <p><b>“(…) conforme a los hechos descritos, y acreditado en el presente plenario donde la agraviada es una menor de edad de quince años, también se ha acreditado que la misma se encontraba en situación de vulnerabilidad, así se tiene del examen realizado a la trabajadora Social Carmen Rosa Condori al sustentar el Informe Social N° 030-2018; cuando sostiene que las condiciones de vulnerabilidad de la menor en el presente caso no se presentan en el aspecto económico o de vivienda, sino en el aspecto de la dinámica familiar, porque se caracteriza por ser disfuncional con escasa comunicación con los padres biológicos, sobre todo con su progenitor, lo que la hace vulnerable. Situación que también ha sido evidenciada por la Psicóloga Vasti Valentina Maquito Colque al sustentar la Pericia Psicológica Nro. 04820-2018- PSC sostuvo que la menor es una adolescente cuya personalidad no está definida, es altamente sugestionable, con dependencia emocional, lo que la hace vulnerable.”</b></p>

Cuadro N.º 28:

Prácticas generales observadas en los y las operadores de justicia para abordar el delito de trata de personas

Buenas prácticas	
Valoración de la declaración de la víctima conforme al estándar del Acuerdo Plenario 2-2005	<p>A modo de ejemplo, en el distrito judicial de Puno se tiene a la sentencia de primera instancia N° 1626-2020:</p> <p><b>“En el caso de autos, respecto del requisito de ausencia de incredibilidad subjetiva, se advierte que fuera del delito sub materia, no existen en la agraviada o en sus familiares, un móvil o animosidad basada en odio, rencor, resentimiento, venganza o enemistad hacia la acusada, por cuanto tales móviles espurios no fluyen de la citada Entrevista Única; y por su parte, la acusada en las intervenciones efectuadas tampoco ha mencionado algún motivo espurio que tuviera con la agraviada; respecto del requisito de verosimilitud, la menor agraviada en su Entrevista Única ha incriminado a la mencionada acusada, siendo dicha Entrevista con contenido espontáneo, coherente y con detalles de acontecimientos vividos por ella, describiendo las circunstancias del lugar, modo y tiempo y además, la que es corroborada periféricamente con prueba documental consistente en (...) y finalmente, respecto del requisito de persistencia en la incriminación, en esa Entrevista Única de la agraviada se advierte que la menor agraviada ha persistido en forma reiterativa en su incriminación a la acusada (...).”</b></p>
Interés por profundizar y aprender sobre conceptos técnicos y teóricos a través de capacitaciones al respecto	Información que, como ya se comentó, se desprende de las entrevistas

18 (...) el delito de trata de personas es un “delito de vulnerabilidad” porque la víctima se encuentra en una posición de subordinación, vacía y vulnerable que es aprovechada por el tratante para explotarlas y aun cuando la víctima de trata haya consentido la explotación ejercida sobre ella, ello no es óbice para decretar la exculpación del delito al tratante, ya que este supuesto consentimiento no es considerado como una manifestación bien formada al utilizar la violencia, amenaza u otras formas de coacción, privación de libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad para manipular su decisión, lo cual va de acuerdo con lo señalado en el literal b) del artículo 3° del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual advierte que el consentimiento dado por la víctima de la trata a toda forma de explotación intencional no se tendrá en cuenta cuando se hubiere recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

En el abordaje de este caso, se observa con claridad porqué el bien jurídico tiene un papel importante en tanto permite interpretar de manera distinta el delito de trata de personas y, a su vez, cómo la identificación de la dignidad como interés protegido se constituye en la base para comprender el real sentido del tipo penal.

**b) Se considera que para la aplicación del delito de trata de personas no se requiere de la concurrencia de dos o más conductas típicas, como, por ejemplo, la de captar o transportar.**

Debe resaltarse la buena práctica plasmada en la sentencia de segunda instancia N° 292-2017, de Madre de Dios, oportunidad en el que la defensa técnica del imputado señaló que para la comisión del delito de trata de personas se requería la comisión de todas las conductas descritas en el tipo penal. Al respecto, la Sala Superior señaló lo siguiente:

Considera la Defensa que, el Tipo Penal exige que se cumplan todos los verbos rectores, del Delito de Trata de Personas, conforme se efectúa la captación, precisamente existe un aviso, o propuesta tentadora, lo cual posteriormente se efectúa el Transporte, luego la Acogida, y retención para que, en fase final, la Explotación laboral o sexual; si bien este argumento fue así considerado en un inicio, pero como se tiene de la norma Penal actual, es que basta que se cumpla uno de los verbos rectores para que se configure el Tipo Penal de Trata de Personas...

**A. Ejemplos de buenos razonamientos judiciales puntuales**

**a) Respecto al bien jurídico protegido**

Se puede citar lo señalado en la sentencia de segunda instancia N° 0760-2016 en el que la Sala Superior revocó la sentencia argumentando una indebida motivación de la resolución judicial pues señaló que no se hizo una valoración global de los hechos; asimismo, la Sala remarcó que la esencia del delito de trata de personas reposa en la situación de vulnerabilidad de la víctima y la consecuente no aceptación del consentimiento de esta como válido, todo lo cual, tiene como fundamento al bien jurídico dignidad que la sentencia reconoce como interés protegido del tipo penal.

### c) Sobre las conductas típicas de trasladar y transportar

En la sentencia de primera instancia N° 1626-2020 (conclusión anticipada parcial), del distrito judicial de Puno, se cita el Acuerdo Plenario 6-2019 y se señala que trasladar es **“disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro”**, mientras que transportar significa **“llevar directamente a la víctima trasladada para su destino final”**.

### d) Se entiende que los fines no son elementos del tipo y, por tanto, no deben materializarse para la configuración del delito

En el expediente 02718-2018 de segunda instancia, del distrito judicial de Loreto, se aprecia que tales finalidades no tienen que materializarse para la consumación del tipo penal. Al respecto se señala lo siguiente:

Ahora sobre los fines de explotación se ha acreditado que la sentenciada venía acompañada de la testigo Elizabeth Jaramillo Perales, quien según el informe Policial N° 45-2019-SCG.DIRNIC-DIRINCRI, que informa sobre el desplazamiento efectuado por teléfono celular N° xxxx, perteneciente a la sentenciada, se puede apreciar que se vino trasladando por los Departamentos de Arequipa, Moquegua, Tacna, San Martín: Moyobamba, Rioja, Lamas; en Loreto: Iquitos, Punchana, Fernando Lores, San Juan Bautista, esto en mérito al informe de la empresa de telefonía Movistar, con lo cual se acredita que desde el uno de enero de 2018 hasta su detención no estuvo en la ciudad de Trujillo. Y que estuvo acompañada de E.J.P, quien de acuerdo con la documentación adjunta a la presente causa se puede evidenciar que se dedicó a la prostitución; habiéndose encontrado documentos y exámenes personales de esta persona, en poder de la sentenciada, así como dinero que también le pertenecía a la señora E.J.P, además de los documentos de identidad de la agraviada. Todo lo descrito solo evidencia que la finalidad de la captación y traslado era la explotación...

### e) Respecto a la prohibición de regreso

En la sentencia de primera instancia N° 1626-2020 del distrito judicial de Puno se aprecia que se sancionada a uno de los procesados, la seguridad del Bar, por cuanto se considera que no solo realizaba ese papel, sino que este iba más allá, debido a que prohibía la salida de las agraviadas.

...el acusado en su condición de seguridad del local Bar Dóminos, durante el tiempo que se encontraban trabajando como damas de compañía las menores agraviadas L.M.L.CH y S.M.J, ubicado en el Jr. Bolognesi 425 de la localidad de Ilave- El Collao, de propiedad de los imputados Dany Daniel Mamani Velásquez e Hilda Aysa Lazo, durante la jornada de trabajo esto es desde 9:00 de la noche hasta 5:00 de la mañana del día siguiente, impedía que estas pudieran salir a los exteriores de dichas instalaciones, teniendo en cuenta que dicho personal de seguridad, era el encargado del control y entrada de los clientes, así como de impedir la salida de las damas de compañía, el cual se encontraba de forma permanente en la puerta del local nocturno, ello conforme al acta de entrevista única donde las menores han señalado que el acusado Castillo Llica no las dejaba salir del local. Más aun, se tiene que el acusado, vivía en una habitación en el local de acogida “quinto pabellón” junto a las agraviadas, el cual solo era dividido con tripley. Al respecto, el actuar del citado acusado desbordaba de una mera función de vigilancia del local, desde que impedía la salida de las menores agraviadas...

### f) Respecto al error de tipo en la minoría de edad de la víctima

En el Expediente 00659-201, del distrito judicial de Tacna, se plantea el debate en torno al error de tipo al resolver el caso de una menor de 12 años captada por redes sociales y con quien el tratante mantuviera relaciones sexuales a fin de que ella hiciera lo mismo con los clientes. Al respecto, el Juzgado Penal Colegiado de Tacna no admitió el error de tipo por considerar que este sí conocía la edad de la menor toda vez que según las declaraciones de los testigos, fue a recoger al colegio a la agraviada en varias ocasiones, así como, que el procesado se encontraba privado de su libertad por violación sexual de menor. En esa medida, se acreditó lo sostenido uniformemente por la víctima en su declaración, según la cual, el procesado sí conocía su edad:

5.8.- El acusado sabía de la minoría de edad de la agraviada, en su declaración única ella le indica que tenía trece (cuando en verdad contaba con doce años) y el acusado le indica que estaba muy pequeña. Y luego le lleva a sostener relaciones con él a manera de entrenamiento, antes de ofrecerla a terceras personas. Por lo que aun cuando la agraviada acepta las mismas, esta aceptación carece de validez, materializándose así el delito de violación sexual de menor.

### g) La sanción de la trata de personas en grado de tentativa

En el distrito judicial de Cusco, en el expediente N° 07308-2019, se aplica la tentativa. Esto por cuanto luego de que dos menores fueran captadas para ser explotadas sexualmente en Madre de Dios, se les indicó que debían dirigirse al terminal terrestre de Sicuani- Canchis, lugar en el que el procesado las transportaría a Madre de Dios. No obstante, como antes de que el bus partiera, la policía realizó un operativo en el que le capturó, se le imputó el delito de trata de personas en grado de tentativa.

En el presente caso, se tiene que el acusado Abner Alex Gutiérrez Baltazar con conocimiento, voluntad, y abusando de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban las víctimas D.C.C y M.Q.S (ambas provenientes de la comunidad de Checcaspampa, distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco, de minoría de edad, en estado de pobreza, inmadurez emocional y de género femenino) , después de haber sido captadas por la persona conocida como "Marco o Juan" ambas salieron de sus domicilios del distrito de Ocongate, en fecha 27 de diciembre de 2018 con destino a la ciudad de Sicuani, arribaron al terminal terrestre de la localidad de Sicuani-Canchis, el mismo día en horas de la tarde 17:00 aproximadamente, el imputado Abner Alex Gutiérrez Baltazar, se constituyó en el terminal terrestre, lugar donde se encontraban las menores agraviadas, quienes se trasladaron de sus domicilios con la finalidad de ser llevadas a la ciudad de Puerto Maldonado en el departamento de Madre de Dios. Es así que el imputado el mismo día adquirió cuatro pasajes en la Empresa de Transportes "Servicio Especial Móvil Express S.C.R.L" con ciudad de Sicuani y ciudad de destino Cusco, boleto de viaje N° 000319472 (asientos 16,17,18 y 21) por la suma de S/.40.00, abordando al ómnibus con placa de rodaje N° D6T-967, donde en el interior del mencionado vehículo de transporte se intervino por el personal efectivo policial, al imputado, junto a las menores agraviadas, quien al interrogatorio del personal policial indicaron estar acompañadas con Abner Alex Gutiérrez Baltazar, quien era el encargado de transportar a las víctimas hasta el Km. 108 de la localidad de Puerto Maldonado- Madre de Dios, con fines de explotación sexual y laboral, transporte que no se concretó y fue interrumpida por la oportuna intervención de la policía.

### h) De presentarse problemas concursales con los delitos de Proxenetismo, Rufianismo, Favorecimiento a la prostitución, Usuario-Cliente aplica correctamente las reglas correspondientes al concurso aparente, ideal o real de ser el caso

En el distrito judicial de Puno, la Sala Penal de Apelaciones de la Provincia de San Román- Juliaca tuvo oportunidad de conocer el Expediente N° 1287-2016. En este se abordó el caso de un procesado que captó y explotó sexualmente a dos menores de edad y una mayor de edad y que fue condenado en primera instancia solo por el delito de favorecimiento a la prostitución, ya que operó desvinculación respecto del delito de trata de personas. En ese marco, el órgano jurisdiccional declara nula la referida sentencia por cuanto consideró que, en realidad, el tipo penal de trata de personas también podría configurarse.

4.4. Respecto al delito adoptado en la desvinculación, tenemos que si bien señala: **"El que promueve o favorece la prostitución de otra persona, y se puede aplicar los numerales 1. La víctima es menor de dieciocho años. (...), 5. La víctima ha sido desarraigada de su domicilio habitual con la finalidad de prostituirla o está en situación de abandono o de extrema necesidad económica"**. En esta figura nos toman en consideración las otras circunstancias descritas en los hechos, como son: captar, acoger, retener e inclusive engañar a una de las víctimas así como lo sustancial de los hechos descritos es fin lucrativo que perseguía y ha obtenido el imputado, que se ha beneficiado del cincuenta por ciento de las ganancias del trabajo sexual de las agraviadas, además del pago del alojamiento por los eventuales clientes; por lo que, con este tipo penal adoptado en la apelada para condenar a Roger Molina Quispe, no se ha tomado en cuenta todas esas circunstancias en que se cometió el delito, limitándose solo a la edad de las víctimas menores de edad y su estado de necesidad, obviando los otros elementos que comprenden los hechos que llevan al tipo penal de trata de personas, que no se tomaron en cuenta. 4.5. Por lo expuesto, y como se tiene dicho en el tipo penal de desvinculación adoptado en la apelada, no se han tenido en cuenta todos los verbos rectores que sostienen la acusación fiscal y se han detallado en líneas precedentes para el delito de trata de personas; por lo que, la apelada deviene en viciada de causal de nulidad y en ese sentido debe ser el pronunciamiento del Colegiado Superior respecto a R. M. Q.

## 2. Recomendaciones

A continuación, se presentan una serie de recomendaciones para potenciar el desarrollo de una adecuada atención y valoración de los casos vistos a lo largo del presente informe:

- Reforzar las capacitaciones que ya se están brindando a los y las operadoras de justicia, particularmente, sobre los distintos enfoques analizados en este estudio (cuidado basado en el trauma, enfoque de género y enfoque centrado en la víctima) y sobre aquellos elementos controvertidos relacionados con la aplicación de la normativa nacional en materia de trata de personas, especialmente, el abordaje de los “concursos de delitos” de trata de personas y delitos conexos. Esto a la luz de la buena recepción que se percibe respecto de las capacitaciones que han sido brindadas por distintas organizaciones, así como por la necesidad que se evidencia del análisis de las fuentes documentales.
- Continuar con la realización de talleres interinstitucionales, en donde operadores de los distintos organismos del sistema de justicia, discutan y compartan experiencias, en el marco de las capacitaciones ya mencionadas. Estos talleres se llevarían a cabo dentro del marco del Protocolo Intersectorial.
- Se requiere promover el desarrollo de un sistema informático funcional y actualizado de alcance nacional, para la sistematización de data actualizada y desagregada en materia de trata de personas. Este sistema debe ser de fácil acceso para todas las instituciones del sistema de justicia penal en cada distrito judicial. La ausencia de data constituye una traba para el desarrollo de estrategias, asignación de presupuesto, etc.
- La creación de juzgados especializados, similares al juzgado especializado en trata de personas creado en Madre de Dios. Esto es algo en lo que han coincidido en las entrevistas tanto operadores del Poder Judicial como del Ministerio de Justicia. Si bien la idea puede parecer intuitivamente correcta, sobre todo si se la equipara con la existencia de las FISTRAP, como ya se mencionó, su evaluación debe enmarcarse en las necesidades de coordinación y gestión institucional, y en la precisión conceptual. Si no se observan todas estas circunstancias de manera integral, los futuros juzgados especializados simplemente retroalimentarán las limitaciones actuales. Esta recomendación facilitará la concentración de esfuerzos en la especialización de un determinado grupo de magistradas y magistrados.
- Sería importante discutir la necesidad de expandir y mejorar la prestación de servicios por parte de equipos multidisciplinarios para atender a las víctimas.. Estos equipos deberían incluir siempre psicólogos y trabajadores sociales formados en enfoque de género, interseccional, basado en el trauma y centrado en la víctima a fin de que puedan elaborar informes que sean de utilidad a las y los magistrados y respondan a la complejidad que plantea la trata de personas.
- Resulta fundamental que se promuevan mesas de trabajo compuestas por jueces, fiscales y defensores públicos en las que se identifiquen los problemas que plantean los nuevos tipos penales que desarrollan los ilícitos conexos a la trata de personas. Esto por cuanto los operadores de justicia entrevistados señalaron que son confusos y generan una serie de problemas de aplicación. En esa medida, conocer las dificultades prácticas de estos delitos debería permitir, junto a su abordaje dogmático, que se plantee una reforma legislativa para mejorar el marco normativo. Asimismo, los grupos de trabajo permitirían a todos los actores plantear sus inquietudes sobre las medidas que vienen implementando para resolver los problemas interpretativos sobre el concurso de delitos.
- También es importante que el Poder Judicial y el Ministerio de Justicia trabajen en conjunto en la elaboración de criterios de medición y concesión de la reparación civil, más allá del nuevo marco normativo, pues no existen lineamientos estandarizados ni criterios para determinar los montos de reparación civil.
- Según el estudio realizado, la prueba del delito es compleja en casos de trata de personas, por lo que en el marco de los grupos de trabajo debería abordarse este punto. Las discusiones de los grupos deberían incluir la aplicación de técnicas especiales de investigación, de tal manera que las investigaciones proactivas conduzcan a casos sólidos que puedan ser sancionados. Debatir las dificultades que encuentran ambas partes contribuiría a establecer directrices para un trabajo eficaz.



## Anexos

### 1. Anexo A: Glosario de terminología utilizada judicialmente

#### Bien jurídico <sup>13</sup>

El bien jurídico protegido en el delito de trata de personas, trasciende a la libertad personal, con la trata de personas se afecta la dignidad humana colocada o mantenida en situación de vulnerabilidad y degradación permanente. El desarraigo y la consolidación de la situación de vulnerabilidad de la víctima afectan cualidades fundamentales o inherentes a la persona; esto es, no se la respeta por su condición de tal, se la instrumenta como un objeto al servicio de otros; se destruye o limita esencialmente su autodeterminación y por ello el proyecto de vida, y se la coloca en el plano de la desigualdad. En resumen, el bien jurídico protegido comprende los atributos de la dignidad humana de la persona; esto es, respeto de su condición intrínseca de persona, inmanencia trascendente a la autonomía moral.

#### Sujeto activo <sup>14</sup>

En el delito de trata de personas es cualquier persona, hombre o mujer, el hecho que importe que este delito es cometido por diversas personas pueden transformarse en traficantes de personas, ya que en el proceso de enganche o captación participan a menudo personas del entorno social de los afectados (por ejemplo: vecinos, familia, maestros). El proceso es llevado a cabo en parte por agencias de intermediación. A ellos se agregan grupos criminales, que a menudo pertenecen a redes del crimen organizado. También estructuras locales corruptas ayudan o facilitan el trabajo de los traficantes de personas.

#### Conductas <sup>15</sup>

- Es un tipo alternativo, cuyas conductas típicas son las siguientes:
- Captar, esto es, atraer a alguien o ganar su voluntad.
- Trasladar, es decir, disponer lo conveniente para procurar el desplazamiento de la víctima de un lugar a otro.
- Transportar, que significa llevar directamente a la víctima trasladada para su destino final.
- Recibir, que implica salir a encontrarse con la víctima trasladada para llevarla a su destino final.
- Acoger, que significa brindar ambiente físico en el que la víctima va a permanecer desarraigada.
- Retener, que denota impedir, obstaculizar que la víctima salga de la situación de desarraigo y vulnerabilidad.
- Esta última fase no está prevista en el Protocolo de Palermo, sin embargo, es fundamental e inherente a la finalidad de la trata de personas.

<sup>13</sup>Juzgado Penal Colegiado Conformado, de la Corte Superior de Justicia de Puno. Expediente N° 1620-2020.

<sup>14</sup>Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial - B de Cusco, de la Corte Superior de Justicia de Cusco. Expediente 2179-2020.

<sup>15</sup>Juzgado Penal Colegiado Conformado, de la Corte Superior de Justicia de Puno. Expediente N° 1620-2020.

## Conductas <sup>16</sup>

- **Promover.** Se configura cuando el agente estimula, instiga, anima, induce o promueve la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima, en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños.
- **Favorecer.** Este verbo rector se configura cuando el sujeto activo asiste, auxilia, sirve, apoya o ampara la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima, en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños.
- **Financiar.** Se verifica cuando el agente financia, coopera o contribuye económicamente en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima, en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños.
- **Facilitar.** Se configura cuando el sujeto activo coopera, ayuda, facilita, secunda o contribuye a la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima, en el territorio de la República o para su salida o entrada al país con fines de explotación de cualquier naturaleza o venta de niños.

## Medias <sup>17</sup>

Respecto a los medios utilizables para la colocación o mantenimiento de la víctima de trata son diversos: a) la violencia, b) la amenaza, c) por otras formas de coacción, iv) privación de la libertad, v) el fraude, vi) el engaño, vii) el abuso del poder, viii) situación de vulnerabilidad, entendida como el aprovechamiento por parte del sujeto activo de cualquier condición en la que se encuentre la víctima y que la lleve a pensar que no tiene otra opción que el sometimiento al tratante. Este medio fue incorporado por el Protocolo de Palermo con la finalidad de abarcar situaciones en las que el sometimiento de la voluntad de la víctima o su mantenimiento, en aparentes condiciones de libertad, son los sutiles o poco perceptibles. Fundamento 18) los medios para los actos de trata no requieren ser probados, tratándose de niños, de este modo se presume que toda pretensión probatoria del consentimiento del menor es absolutamente impertinente. Conforme a lo establecido por el Protocolo de Palermo, debemos asumir que, para efectos de adecuación típica de la conducta imputada, la irrelevancia probatoria del medio se extiende hasta los 18 años de edad.

<sup>16</sup>Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Expediente N° 1047-2017.

<sup>17</sup>Juzgado Penal Colegiado Conformado, de la Corte Superior de Justicia de Puno. Expediente N° 1620-2020.

## Fines

Viene a ser el objetivo al cual se orienta las conductas desplegadas con el uso de los medios antes mencionados, siendo los mismos, la explotación a la cual los traficantes someten a sus víctimas, sea ésta sexual, de trabajo forzoso, servidumbre o venta de personas u órganos; y propiamente la explotación sexual se considera a todo tipo de actividad en que una persona usa el cuerpo de otra para sacar ventaja o provecho de carácter sexual, basándose en una relación de poder; y mientras la trata laboral viene a ser los supuestos en los que la finalidad consiste en explotar laboralmente a la víctima, esclavizarla, incluirla en una relación de servidumbre, trabajos forzados o mendicidad<sup>18</sup>.

La última banda definicional del delito de trata de personas viene constituida por los fines de la explotación humana a los cuales se orienta cualquiera de las conductas típicas mencionadas. Estos fines pueden agruparse en tres: los fines de explotación sexual vienen referidos, de manera enunciativa, por el ejercicio de la prostitución y la esclavitud sexual, dejando abiertos estos fines, mediante una cláusula de extensión analógica, a otras formas de explotación; los fines de explotación laboral se refieren, también enunciativamente, a la obligación de mendigar, de realizar trabajos o servicios forzados, a la servidumbre y la esclavitud, dejando abiertos estos fines, mediante una cláusula de extensión analógica, a otros fines de explotación laboral<sup>19</sup>.

Si bien para la configuración del tipo penal no es necesario que la explotación se materialice, sí se exige acreditar que el autor haya actuado con la intención de reducir u obligar a esa persona a las situaciones descritas, o que otro lo haga. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos la finalidad de explotación se establece a partir de la verificación de una acción ya consumada. Esta circunstancia obliga a trabajar en la identificación y hallazgo de indicadores presentes de explotación, que servirán para acreditar esa misma finalidad en las etapas previas del delito<sup>20</sup>.

## Tipicidad subjetiva

En cuanto a la tipicidad subjetiva, se requiere necesariamente el dolo, es decir la conciencia y voluntad de la realización típica, para ello el autor debe ser consciente de que está recurriendo a unos medios que vician una libre voluntad, a fin de satisfacer los propósitos que se ponen al descubierto en la norma en cuestión, estos últimos son abarcados por el dolo del agente, pero de todos modos deben ser verificados, como de naturaleza trascendente, que debe estar presente en la esfera anímica al momento de la realización típica<sup>21</sup>.

<sup>18</sup>Juzgado Penal Colegiado- Sede Central, de la Corte Superior de Justicia de Puno. Expediente N° 2784-2017. Al respecto, se cita a MONTOYA VIVANCO, Yván, QUISPE, Fany, BLOUIN, Cécile, RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, Julio, ENRICO Alessandra y GÓMEZ, Tania, Manual de Capacitación para Operadores de Justicia Durante la Investigación y el Proceso Penal en casos de Trata de Personas, Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Lima, 2017, p. 89)

<sup>19</sup>Cuadragésimo sexto juzgado penal de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente N° 4467-2017.

<sup>20</sup>Caso Filipinas. Corte Superior de Justicia de Lima.

## Explotación laboral

Se entiende como explotación laboral todos aquellos abusos que comete el empleador contra el empleado, como trabajar bajo una condición de amenaza o percibir un salario que no se corresponde con la responsabilidad, esfuerzo y horas de trabajo. La explotación laboral más allá de ofrecer un mal salario y precarias condiciones de trabajo, también implica una serie de aspectos sociales, económicos, morales, físicos y mentales que afectan a los individuos, sin que las empresas ofrezcan en gran número de casos, la indemnización correspondiente. Genera un tipo de dominación de parte de jefe hacia el empleado, la cual se puede generar a partir de amenazas tras diversos mecanismos a los que el empleado es vulnerable. De aquí que se hable de desigualdad entre las partes involucradas, empleador y empleado, y esto es posible porque sola una de las partes recibe la mayor parte del beneficio por el trabajo hecho. Los expertos asemejan la esclavitud con la explotación laboral, con la diferencia de que no se trata del poder absoluto que tiene un individuo sobre otro. En este caso la intención principal es obtener un provecho, por lo general económico, del trabajo realizado por otra persona. Tipos de explotación laboral: bajos salarios, trabajo forzoso, trabajo infantil, privar de libertad<sup>22</sup>.

Se evidencia que la finalidad del delito de trata de personas es la explotación laboral, existiendo voluntad y conocimiento de tener a la víctima en tal objetivo, siendo esta la carencia de la dignidad del trabajo y la ausencia de un marco de libertad, ya sea porque la persona se ve obligada a realizar ciertas tareas, como sucede también en el caso del trabajo forzoso. Por otra parte, la explotación laboral tiende a darse en contextos de informalidad y suma precariedad, por lo que es fácil vislumbrar la ausencia de la libertad de trabajo. La persona explotada solo puede responder a objetivos más ligados con la supervivencia que con la autorrealización o la superación personal, pero toda persona tiene derecho a la libertad de trabajo y a un trabajo digno<sup>23</sup>.

Es decir, la explotación laboral se entiende como aquella en la cual no se garantiza ningún tipo de derecho laboral o beneficio laboral, sin embargo, al tratarse de la conducta ilícita, esta forma de explotación resulta mucho más grave y degradante para la víctima.

Normalmente transcurren dentro de la economía informal, las víctimas son obligadas a realizar actividades agrícolas, de minería, fabricación, construcción u otras actividades productivas<sup>24</sup>.

Resulta indispensable diferenciar la mera irregularidad laboral de una verdadera situación de explotación de personas que, por diversos motivos, no tienen otra opción más que "aceptar" esa explotación. Para ello debe evaluarse cuidadosamente la situación de vulnerabilidad de los trabajadores, la extensión de la jornada laboral y el monto de los salarios percibidos. Los indicadores presentados son aspectos de contexto que, junto a los datos objetivos (jornada y salario) resultan muchas veces determinantes para la definición de una explotación delictiva<sup>25</sup>.

<sup>21</sup>Caso Filipinas. Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>22</sup>Cuadragésimo sexto juzgado penal de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente N° 4467-2017.

<sup>23</sup>Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente N° 4467-2017.

## Esclavitud

La esclavitud es un régimen social y económico basado en el uso de esclavos como mano de obra. Es un fenómeno de la sociedad que consiste en hacer trabajar a una persona día y noche en precarias condiciones y sin más paga que la comida y el cobijo que pueda dar una habitación con los mínimos recursos disponibles; las personas que sufren esclavitud, conocidos como esclavos, provienen de lugares del mundo en los que la pobreza y la desidia abundan. La esclavitud fue abolida de la mayoría de los países hace varios siglos, los precursores que le dieron fin a este crimen de lesa humanidad, fueron personas que lucharon en pro de los derechos humanos. La esclavitud es una forma de sometimiento del hombre por el hombre que se practicó desde la antigüedad y que para vergüenza del hombre continua en nuestros días bajo diversas formas. Hoy en día subsiste la venta y tráfico ilegal de personas; tráfico donde las principales, aunque no exclusivas víctimas, son los niños, los pobres, las mujeres, los desvalidos, los inmigrantes y las minorías étnicas o raciales. Sus actividades más frecuentes son el trabajo forzoso en la agricultura y en la industria. Otra forma de esclavitud es la que se lleva a cabo en trabajos tildados de legales, pero donde se explota al empleado bajo diferentes formas: salarios míseros, deudas, falta de pago, extensas horas de trabajo, posturas corporales perjudicables para la salud, grandes esfuerzos físicos y/o mentales, manipulación de productos tóxicos, ambientes insalubres, tratos inhumanos, ausencias de descansos<sup>26</sup>.

Es considerada una afectación grave y específica que la del delito de trabajo forzoso, la misma que atenta contra la libertad del trabajo, por lo que se puede entender como una forma de agravante del delito de trabajo forzoso, regulado en el artículo 168 B del Código Penal. El elemento está constituido por las condiciones en las que se ve inmersa la víctima, las cuales siempre debe tratarse de situaciones de explotación laboral y no de connotación sexual, según exclusión expresa del tipo penal del artículo 153 C del Código Penal<sup>27</sup>.

## Situación de vulnerabilidad

La vulnerabilidad puede definirse como la capacidad disminuida de la persona o un grupo de personas para anticiparse y hacer frente y resistirse a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana y para recuperarse de los mismos. La vulnerabilidad casi siempre se asocia con la pobreza, pero también son vulnerables las personas que viven en aislamiento, inseguridad e indefensión ante riesgos, traumas o presiones. La exposición de las personas a riesgos varía en función de su grupo social, origen étnico u otra identidad, edad y otros factores<sup>28</sup>.

Abuso de una situación de vulnerabilidad. La situación de "vulnerabilidad" se debe entender como la situación de desventaja en que se encuentra la víctima, ello como consecuencia de la carencia de recursos económicos, la falta de oportunidades, la violencia política o la violencia familiar, etc., que son aprovechadas por las organizaciones criminales para identificar y captar a sus víctimas o por personas inescrupulosas que a través del engaño someten a una persona a labores o trabajos de explotación<sup>29</sup>.

<sup>27</sup>Cuarta Sala Especializada en lo Penal Para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente N° 4467-2017

<sup>28</sup>Cuadragésimo sexto juzgado penal de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima. Expediente N° 4467-2017.

<sup>29</sup>Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tambopata, Corte Superior de Justicia de Madre de Dios. Expediente N° 1047-2017.

## 2. Anexo B: Bibliografía

- Alexander, D., & Klein, S. (2010). Hostage-taking: Motives, resolution, coping and effects. *Advances in Psychiatric Treatment*, 16(3), 176-183. doi:10.1192/apt.bp.108.005991
- Alonso Álamo, M. (2007). ¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual. *Revista Penal*, 19, págs. 3-20.
- Arellano, P. (ponente) & Organización Internacional del Trabajo (organizador). (2020, octubre). Trauma complejo del desarrollo [Videoconferencia]. Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=OnTSy39D8CY&feature=youtu.be>
- Corte Suprema de Justicia. (2011). Acuerdo Plenario 3-2011/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia. (2019). Acuerdo Plenario 6-2019/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia. (2008). Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia. (2010). Acuerdo Plenario 2-2010/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia. (2005). Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia. (2011). Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia. (2016). Acuerdo Plenario 5-2016/CJ-116.
- Corte Suprema de Justicia. (2015). Acuerdo Plenario 4-2015/CJ-116.
- Daunis Rodríguez, Alberto. (2013). El delito de trata de seres humanos. El art. 177 BIS CP. Valencia, Tirant lo Blanch.
- Defensoría del Pueblo. (2020). Abordaje Judicial de la Trata de Personas. Informe N° 001-2020-DP/ADHPD.
- Haynes, C. (2020, junio). Trauma and Mental Health. Understanding survivors. En Ministerio Público, Organización Internacional del Trabajo, Pontificia Universidad Católica del Perú (organizadores), Tema 6. Enfoque centrado en la víctima en la investigación fiscal. Diplomatura de Estudios sobre "Investigación Fiscal en casos de trata de personas", Lima. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=oKbGEJOWPRs&feature=emb\\_title](https://www.youtube.com/watch?v=oKbGEJOWPRs&feature=emb_title)
- Hechevarría, D. (2017). Trata de Personas. Una flagrante manifestación de la violencia de género. *Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, 5(3), 189-207.
- Heffernan, K & Blythe, B. 2014. Evidence-Based Practice: Developing a Trauma-Informed Lens to Case Management for Victims of Human Trafficking. *Global Social Welfare*, 1(4), 169-177. DOI: 10.1007/s40609-014-0007-8
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). 2019. Perú. Estadísticas de Trata de Personas, 2012-2019. Lima: INEI.
- Kidane, S. & Van Reisen, M. (2017). Chapter 8: Collective Trauma from Sinai Trafficking: A Blow to the Fabric of Eritrean Society. Van Reisen, M. & Mawere, M. (Eds.). *Human Trafficking and Trauma in the Digital Era: The Ongoing Tragedy of the Trade in Refugees from Eritrea* (pp. 317-345). Bamenda: Langaa Research & Publishing CIG.
- Kinan, A. (2020, junio). Caso: Alike Kinan. En Ministerio Público, Organización Internacional del Trabajo, Pontificia Universidad Católica del Perú (organizadores), Tema 6. Enfoque centrado en la víctima en la investigación fiscal. Diplomatura de Estudios sobre "Investigación Fiscal en casos de trata de personas", Lima. Recuperado de [https://www.youtube.com/watch?v=oKbGEJOWPRs&feature=emb\\_title](https://www.youtube.com/watch?v=oKbGEJOWPRs&feature=emb_title)
- Luzón Peña, Diego M. (2016). *Derecho Penal Parte General* (3.a ed.). Buenos Aires: B de F.
- Ministerio Público. (2021). *Trata de personas con fines de explotación laboral en el Perú 2015-2020*. Lima: Ministerio Pública, OIT.
- Mir Puig, S.. (2016). *Derecho Penal Parte General* (10.a ed.). Buenos Aires: B de F.
- Montoya Vivanco, Y. (2016). El delito de trata de personas como delito complejo y sus dificultades en la jurisprudencia peruana, *Derecho PUCP*, N° 76, págs. 393-419.
- Montoya Vivanco, Y. et alia. (2017). *Manual de capacitación para operadores de justicia durante la investigación y el proceso penal en casos de trata de personas* (2.a ed.), Lima: Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Montoya, Y. & Rodríguez, J. (2020). *Lecciones sobre el delito de trata de personas y otras formas de explotación. Dirigido a juezas y jueces penales*. Lima: Organización Internacional del Trabajo; Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial; Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ-DAD).
- Muriel Carrasco, P. (2014). Género y la trata de personas en el Perú. En *Capital Humano y Social Alternativo* (Ed.). *Trata de personas. ¿Qué pasa en las regiones del Perú?: similitudes y divergencias* (pp. 39-49). Lima: CHS Alternativo.
- Rollins, R. et al. (2017). Who Is in Your Waiting Room? Health Care Professionals as Culturally Responsive and Trauma-Informed First Responders to Human Trafficking. *AMA Journal of Ethics*, 19(1), 63-71.
- Ruiz Bravo, P. (2008). Una aproximación al concepto de género. En Tello, P. (coord.). *Igualdad de oportunidades y política* (6-21). Lima: Idea Internacional y Asociación Civil Transparencia.
- Salami, T. et al. (2017). What Therapies are Favored in the Treatment of the Psychological Sequelae of Trauma in Human Trafficking Victims? *Journal of Psychiatric Practice*, 24(2), 87-96. DOI: 10.1097/PRA.0000000000000288.
- Substance Abuse and Mental Health Services Administration. (2014). *SAMHSA's Concept of Trauma and Guidance for a Trauma-Informed Approach*. Rockville: Office of Policy, Planning and Innovation, Substance Abuse and Mental Health Services Administration.
- Thill, M. & Gimenez Armenti, P. (2016). El enfoque de género: un requisito necesario para el abordaje de la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, (27), 439-459.
- Tomkins et al. (2018). The Impact of Environmental Stressors on Human Trafficking. 2018 IEEE International Conference on Data Mining (ICDM), 507-516. DOI: 10.1109/ICDM.2018.00066.

- Van Reisen, M. & Al-Qasim, T. (2017). Chapter 5: Eritrean Unaccompanied Minors in Human Trafficking. Van Reisen, M. & Mawere, M. (Eds.). *Human Trafficking and Trauma in the Digital Era: The Ongoing Tragedy of the Trade in Refugees from Eritrea* (pp. 193-220). Bamenda: Langaa Research & Publishing CIG.
- Villacampa Estiarte, Carolina. (2010). El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177 bis CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (14), 819-865.
- Villavicencio Miranda, L., & Zúñiga Fajuri, A. (2015). La violencia de género como opresión estructural. *Revista chilena de derecho*, 42(2), 719-728.
- Villavicencio Terreros, Felipe. (2007). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. *Derecho PUCP*, (60), 253-279.



Las Flores 275  
San Isidro  
Lima - Perú  
+51 (1) 615 0348  
<https://www.ilo.org/lima>



Organización  
Internacional  
del Trabajo



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



COMISIÓN DE JUSTICIA DE GÉNERO  
DEL PODER JUDICIAL